



INVESTIGACIÓN SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN DEL ABORTO EN CHILE, EN EL PERIODO 2012-2022

Corporación Miles Chile
Proyecto Ríos-Rivers.
30 de septiembre de 2024.

Índice

I.	Resumen Ejecutivo	4
II.	Introducción: objetivos y alcances	6
III.	Metodología: fuentes, instrumentos, retos, y marco teórico	8
	a. Fuentes utilizadas - a.1 Pedidos de información estructurados - a.2 Revisión o compulsa de expedientes o partes de expedientes y/o sentencias - a.3 Entrevistas - a.4 Seguimiento o conocimiento de casos - a.5 Relevamiento de medios digitales a través de palabras clave. b. Dificultades encontradas en la investigación c. Marco ético adoptado	
IV.	Antecedentes normativos	16
	a. Marco de regulación del aborto - a.1. El alcance del derecho a la vida, la protección especial para la vida en gestación, la personalidad jurídica del embrión - a.2. Regulación del deber médico de confidencialidad, el secreto profesional, y la obligación de denuncia del personal de la salud b. Marco doméstico de derechos humanos c. Marco interamericano e internacional de derechos humanos - c.1. Derecho internacional de los derechos humanos aplicable a Chile - c.2. Ratificación de tratados internacionales - c.3. Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile	
V.	Características de los procesos penales	28
	- a.1. Causas relativas a mujeres / personas gestantes o terceras personas que causan un aborto - a.1.1. Cifras - a.1.2. Argumentaciones jurídicas relevantes - a.1.3. Prueba - a.1.4. Violaciones al debido proceso y garantías procesales - a.1.5. Procesos con estereotipos - a.1.6. Otros hallazgos - a.1.7. Conclusiones - a.2. Facultativos/as - a.2.1. Cifras - a.2.2. Violaciones al debido proceso y garantías procesales - a.2.3. Procesos con estereotipos - a.2.4. Conclusiones	

Índice

VI.	Características de las personas imputadas	75
	- a.1. Mujer / persona gestante, o tercera persona que causa un aborto - a.1.1. Conclusiones - a.2. Facultativos/as - a.2.1. Conclusiones	
VII.	Impacto de los procesos penales sobre las personas imputadas	85
	a. Vulneraciones a los derechos humanos b. Vulneraciones a las garantías procesales identificadas	
VIII.	Factores que inciden en la persecución penal del aborto y otros eventos obstétricos y/o determinan resultados exitosos o especialmente gravosos para las personas imputadas.	101
IX.	Recomendaciones	105
	Bibliografía citada	

I. RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de este informe es identificar los patrones de vulneración de derechos y garantías procesales en perjuicio de las personas imputadas por los delitos de aborto (artículos 342 N°3¹, 344² y 345³ del Código Penal) durante el período de 2012 a 2022. A través de la recopilación de información, mediante 17 solicitudes de información a instituciones estatales (todas las cuales fueron respondidas), la revisión de 523 expedientes o partes de expedientes y 51 sentencias, 7 entrevistas, 1 caso acompañado por la Corporación Miles y 7 notas periodísticas, se registraron violaciones sistemáticas a derechos y garantías de las personas imputadas que prolongan y agravan los procesos penales. Estas violaciones impactan, de manera desproporcionada, en quienes están en situaciones de vulnerabilidad por razones socioeconómicas, de edad, nacionalidad, entre otras, cuando buscan acceder a servicios esenciales de salud sexual y reproductiva, como el aborto.

Este informe hace parte de la Iniciativa Regional sobre Criminalización del Aborto (IRCA) que tiene como objetivo documentar, cómo en los procesos penales por aborto y otros eventos obstétricos se vulneran derechos humanos y garantías procesales en seis países de Latinoamérica y el Caribe: Brasil, Chile, Guatemala, Perú, República Dominicana, y Uruguay. Corporación Miles es la organización local que lidera el trabajo de investigación en Chile.

Dentro de los principales hallazgos se identifica una gran cantidad de casos con irregularidades y/o violaciones al debido proceso, vinculadas principalmente con: una errada calificación del grado de desarrollo y participación en el delito; violación al secreto médico profesional; autorización judicial sin una fundamentación adecuada de la entrega de ficha clínica de la persona investigada u otras medidas intrusivas; detenciones sin cumplimiento de los requisitos legales; vulneraciones al derecho a la defensa técnica o material; entre otras.

A su vez, una gran cantidad de procesos contienen actuaciones, argumentaciones y medidas que resultan estigmatizantes para la persona investigada. Aquellas hacen referencia, principalmente a: casos donde existe confusión sobre la calidad de interviniente (víctima o imputada/o); detenciones en el establecimiento de salud, en algunos casos durante varios días y/o mientras la mujer o persona gestante se

¹ Código Penal de Guatemala, **artículo 137. – (Aborto terapéutico)**. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

² Código Penal, de 1874. Artículo 344. “La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.”

³ Código Penal, de 1874. Artículo 345. “El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 342, aumentadas en un grado.”

encontraba con tratamiento médico; insistencia de profesionales de la salud a la confesión en un contexto de atención médica; casos que involucran menores de edad; salidas alternativas cuyas condiciones de cumplimiento involucran un juicio social y valórico; uso del lenguaje con sesgos y estereotipos de género por parte de intervinientes, testigos e incluso jueces; denuncias improcedentes (por aborto espontáneo, donde no hubo embarazo, o se trató de una emergencia obstétrica); procesos de una excesiva duración, que se encuentran públicos; y medidas cautelares que impactan perjudicialmente en la vida de las personas investigadas; entre otras.

Las irregularidades identificadas vulneran las normas nacionales, así como también de diversos derechos humanos, consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentran vigentes, tales como: el derecho a la integridad, el derecho a la salud, el derecho a la vida privada e intimidad, garantías procesales, entre otros.

Estos hallazgos dejan en evidencia el grave impacto que genera para la vida de las personas involucradas el tránsito por un proceso criminalizador por aborto que afecta sus planes de vida, su salud mental y física, su economía y desarrollo profesional, su vida familiar y social, así como un sin fin de circunstancias que dependen del caso concreto y del juicio jurídico, social y valórico que pesa sobre ellas.

Es importante considerar que este proceso criminalizador no comienza cuando la causa es judicializada, ni tampoco opera únicamente cuando existe una sentencia condenatoria. En algunos casos, la criminalización asociada al aborto se inicia incluso antes de la interposición de la denuncia, por ejemplo, cuando la persona acude a establecimientos de salud para recibir atención médica ante situaciones de urgencia que ponen en peligro su salud o vida. Asimismo, la magnitud de sus efectos perjudiciales genera impactos desde estos primeros momentos, y se extienden incluso luego de finalizadas las causas judiciales.

II.

INTRODUCCIÓN: OBJETIVOS Y ALCANCES

El uso del derecho penal y la criminalización, asociada tanto a emergencias obstétricas como a las interrupciones del embarazo, no sólo socava la capacidad de las mujeres, niñas y personas con capacidad de gestar para acceder a servicios esenciales de salud sexual y reproductiva, sino también exacerba desigualdades, genera discriminación, y afecta severamente la confianza en el sistema de salud. Por ello, surge la Iniciativa Regional sobre Criminalización del Aborto (IRCA), que tiene como objetivo documentar, desde un enfoque interseccional, cómo los procesos penales por aborto y otros eventos obstétricos vulneran derechos humanos y garantías procesales en seis países de Latinoamérica y el Caribe.

Los países y organizaciones socias con los que se trabajó son: Brasil (Anis), Chile (Miles), Guatemala (Crisálidas/Grupo Multidisciplinario por los Derechos Sexuales y Reproductivos), Perú (Proyecto Igualdad), República Dominicana (Cladem), y Uruguay (Mysu). Los criterios de selección de los países respondieron a: 1) garantizar diversidad geográfica; 2) incluir diferentes modelos de regulación del aborto; y 3) fortalecer la evidencia que permita promover estrategias de incidencia en aquellos países que ya cuentan con investigaciones, publicadas o no, sobre la criminalización del aborto.

Cada organización local se encargó de escribir un informe nacional que analizó la evidencia empírica recolectada. Más adelante, se escribirá un informe regional, en el cual se espera compilar las tendencias y patrones de violación de derechos humanos y, el costo humano de estas leyes y políticas abusivas que penalizan el aborto.

El objetivo de este informe nacional consiste en identificar los patrones de vulneración de derechos y garantías en perjuicio de las personas imputadas por los delitos de aborto en Chile (artículos 342 N°3⁴, 344⁵ y 345⁶ Código Penal) durante el período de 2012 a 2022.

Los objetivos específicos de la investigación son:

1) Aportar evidencia a partir del examen y evaluación de la normativa- legal y administrativa- en torno al aborto consentido en Chile, identificando cambios normativos relevantes durante el periodo 2012-2022, para impulsar una discusión a nivel país sobre la necesidad de generar un cambio legal para que se abstenga del uso del derecho penal en la regulación del aborto en Chile.

¹ Ver pie de página 1.

² Ver pie de página 2.

³ Ver pie de página 3.

2) Caracterizar los procesos penales vinculados al aborto consentido en Chile, durante el periodo 2012-2022, identificando sus efectos para las personas implicadas, con el fin de construir argumentos basados en evidencia para promover una regulación del aborto por fuera de la legislación penal en Chile.

3) Identificar y caracterizar algunas de las consecuencias de la criminalización del aborto consentido en Chile, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, para evidenciar que el Estado Chileno no ha dado cumplimiento a sus compromisos internacionales.

Para un mejor entendimiento del contexto propio de Chile, se debe tener en consideración que, actualmente, la tasa global de fecundidad es de 1,17 hijo/as por mujer al año 2021⁷, el grupo más denso de la pirámide poblacional es de 25 a 29 años (742.265 hombres y 731.885 mujeres), y el índice de masculinidad (Hombres cada 100 mujeres) 95,9⁸. Esto es relevante a la hora de evaluar la importancia de las políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva, al considerar que del grupo de población de los 15 a los 44 años, se contabilizan un total de 3.897.910 mujeres que se encontrarían potencialmente en edad fértil.

⁷ Instituto Nacional de Estadísticas. Estadísticas demográficas y vitales.

⁸ Instituto Nacional de Estadísticas (2018). Síntesis de Resultados Censo 2017.

III.

INTRODUCCIÓN: OBJETIVOS Y ALCANCES

Desde IRCA, se propuso una metodología para la producción de evidencia empírica a nivel nacional, a fin de mapear y diagnosticar la situación de la persecución penal del aborto en la región, e identificar las vulneraciones a los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal por aborto u otros eventos obstétricos. La metodología se desarrolló tomando en consideración investigaciones realizadas por organizaciones de distintos países de Latinoamérica y el Caribe en torno a la criminalización del aborto y otros eventos obstétricos en los últimos diez años⁹, y literatura especializada sobre metodología de la investigación¹⁰.

Con el conocimiento situado de cada organización, se desarrolló una metodología centrada en tres grupos de personas sometidas a proceso penal:

1. Mujeres, niñas y personas gestantes imputadas por aborto propio u otros eventos obstétricos.
2. Proveedores de salud imputadxs como autores, cómplices o instigadores del aborto u otro evento obstétrico de su paciente.
3. Terceras personas, como activistas, familiares, parejas u otrxs, imputadxs como partícipes del aborto u otro evento obstétrico de la persona gestante.

El lapso temporal de esta investigación fue de 2012 a 2022. Se propuso una metodología mixta (cuantitativa y cualitativa) que incluyó cinco herramientas de investigación:

⁹ Agrupación Ciudadana para la Despenalización del Aborto de El Salvador, "Del hospital a la cárcel. Consecuencias para las mujeres por la penalización, sin excepciones, de la interrupción voluntaria del embarazo en El Salvador" (2020); Centro de Derechos Reproductivos y La Agrupación Ciudadana, "Excluidas, perseguidas, encarceladas: El impacto de la criminalización absoluta del aborto en El Salvador" (2013); GIRE, "Maternidad o Castigo: la criminalización del aborto en México" (2018); Mujeres por Mujeres y O'Neill Institute, "Aborto legal en los tribunales: las narrativas jurídicas en las demandas contra la ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina" (2022); Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro Universitario San Martín (CUSAM), María Lina Carrera, Natalia Saralegui Ferrante y Gloria Orrego-Hoyos, "La criminalización por aborto y otros eventos obstétricos en la Argentina" (2020); CLACAI, "Muerte o Cárcel" (2018); Human Rights Watch, "¿Por qué me quieren volver a hacer sufrir?" (2021); La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, Causa Justa y Fokus, "La criminalización del aborto en Colombia" (2021); Trialwatch Women and Girls' Report, Clooney Foundation, Columbia Law School Human Rights Institute and University of Sao Paulo "Abortion in Brazil: Substantive and Procedural Flaws in the Criminalization of Women" (2022); Salud con Lupa, "Perseguidas por aborta: de la sala de emergencias al juzgado por un aborto" (2022); Proyecto Igualdad, Justicia Verde y Chakakuna, "Nacer con útero: efectos de la criminalización del aborto en el Perú" (2022); Somos Muchas y Optio Global Programa de Justicia Reproductiva, "La criminalización de mujeres por el delito de aborto en Honduras" (2019); María Lina Carrera, Natalia Saralegui Ferrante y Gloria Orrego-Hoyos, "Dicen que tuve un bebé" (2020).

¹⁰ Por ejemplo, Donatella Della Porta y Michael Keating (2008), *Approaches and Methodologies in the Social Sciences: A Pluralist Perspective* (Della Porta & Keating, Eds.), Cambridge University Press; Amy Mazur y Dorothy Stetson (1995), *Comparative State Feminism* (Stetson & Mazur, Eds), Sage Publications.

1. Solicitudes de información pública estructurados;
2. Revisión de expedientes y/o partes de expedientes y/o sentencias;
3. Entrevistas semiestructuradas;
4. Seguimiento o conocimiento de casos registrados, documentados o acompañados previamente por las organizaciones; y
5. Relevamiento de notas periodísticas a través de palabras clave.

A través de estos instrumentos, el propósito fue responder a las siguientes cuatro preguntas:

1. ¿Cuáles son las características de los procesos penales?
2. ¿Cuáles son las características de las personas imputadas?
3. ¿Cuál es el impacto que los procesos penales tuvieron sobre las personas imputadas?
4. ¿Qué factores inciden en la persecución penal del aborto y/o determinan resultados exitosos o especialmente gravosos para las personas imputadas?¹¹

Con base a esta propuesta metodológica, en Chile se hicieron las siguientes adaptaciones:

a. **Fuentes utilizadas**

a.1.

Pedidos de información estructurados

Para la presente investigación se realizaron un total de 17 solicitudes de acceso a la información pública en virtud de la Ley N°20.285¹² (Ley de Transparencia).

Diez de ellas fueron ingresadas antes del inicio del proyecto (mayo 2023), con la finalidad de analizar la metodología propuesta. Cinco de estas, fueron ingresadas en el mes de enero de 2023 a las siguientes instituciones: Fiscalía, Defensoría Penal Pública, Poder Judicial, Policía de Investigaciones y Carabineros. Aquello con el objetivo de despejar la información con la que cuenta cada institución y evaluar la factibilidad de acceder a los expedientes de los casos penales por el delito de aborto consentido. Todos los organismos brindaron respuesta oportuna a las so-

¹¹Como indicaremos más adelante, estos factores pueden ser, por ejemplo, la posición pública del Poder Ejecutivo en relación al aborto; la aprobación de leyes de aborto, favorables o desfavorables al acceso; la presión de los movimientos de mujeres (la marea verde, casos emblemáticos, etc.); las capacitaciones en género al Poder Judicial, entre otros.

¹²Ley N°20.285, de 2008.

licitudes de información. De dichas respuestas, **la más relevante fue la entregada por el Poder Judicial en febrero de 2023, mediante la cual envió la página web “Poder Judicial en Números” (<https://numeros.pjud.cl/Descargas>), a través de la cual se pudo descargar el listado de causas por delito, dentro del periodo 2015-2022.**¹³

Las cinco solicitudes restantes fueron ingresadas en el mes de abril del año 2023 -a las mismas instituciones señaladas previamente- con el objetivo de evaluar la factibilidad de incluir en la investigación diferentes delitos vinculados con el aborto consentido. De dichas solicitudes, 2 no fueron respondidas dentro de plazo (Poder Judicial y Policía de Investigaciones), por lo que en ambos casos se ingresó un reclamo de amparo en virtud de la Ley de Transparencia, siendo entregadas con posterioridad. Debido a las respuestas dadas por los organismos públicos, es que se decidió no considerar en el análisis los delitos de abandono de menores con resultado de muerte y parricidio, ya que los sistemas de registro de las instituciones no permiten identificar las causas en que la progenitora es la imputada y la víctima un recién nacido/a, por lo que el análisis requerido para identificar aquellas causas en un periodo de tiempo de 10 años implica una carga laboral excesiva, al tener que revisar individualmente cada expediente para identificar esos antecedentes.

Finalmente, fueron presentadas 7 nuevas solicitudes de información, considerando la información con la que contaba cada organismo público de acuerdo con el despeje realizado previamente, y la necesidad de contar con un periodo de información más amplio al disponible hasta la fecha. Dichas solicitudes fueron ingresadas a: Fiscalía, Defensoría Penal Pública, Poder Judicial, Policía de Investigaciones, Carabineros y Gendarmería. De esas solicitudes, 2 no fueron respondidas dentro de plazo (Poder Judicial y Policía de Investigaciones), por lo que en ambos casos se ingresó un reclamo de amparo en virtud de la Ley de Transparencia, siendo entregadas con posterioridad. Resulta importante mencionar que una de las solicitudes tuvo que ser reingresada, ya que la respuesta entregada por el organismo (Carabineros) contenía un error manifiesto, y si bien se presentó un reclamo de amparo, se optó por presentar paralelamente una nueva solicitud de información para obtener una respuesta oportuna. Por otro lado, **resulta relevante la información entregada por el Poder Judicial el 30 junio de 2023, mediante la cual se hizo envío de un Excel con los números de causas del periodo 2012-2014 sobre los delitos de aborto consentido y aborto cometido por facultativo.**

a.2.

Revisión o compulsas de expedientes o partes de expedientes y/o sentencias

Con respecto a los expedientes judiciales, se utilizaron dos fuentes de información:

- Para el periodo 2015-2022, fueron descargadas las causas de la página “Poder Judicial en Números”, específicamente los ingresos en materia penal bajo los códigos 624 “ABORTO CONSENTIDO POR CAUSALES NO REGULADAS, ARTS. 342 N°3 y 344”, y 636 “ABORTO COMETIDO POR FACULTATIVO POR CAUSALES NO REGULADAS, ART. 345”.

¹³Se debe tener en consideración que en diciembre del año 2015 se publica la Ley N°20.886 de Tramitación Electrónica, por lo que, los expedientes anteriores de esa fecha pueden presentar vacíos o dificultad para su acceso.

- Para el periodo faltante de 2012-2014 se ingresó una solicitud de información al Poder Judicial, y el 30 de junio de 2023 fueron entregadas las causas ingresadas en materia penal bajo los códigos 624 “ABORTO CONSENTIDO POR CAUSALES NO REGULADAS, ARTS. 342 N°3 y 344” y 636 “ABORTO COMETIDO POR FACULTATIVO POR CAUSALES NO REGULADAS, ART. 345”.

Una vez recibida la información se identificaron **523 causas por los delitos de aborto consentido** (artículo 342 N°3¹⁴ y 344¹⁵ del Código Penal) **y aborto cometido por facultativo** (artículo 345¹⁶ del Código Penal), en el periodo 2012-2022.

Los listados de causas obtenidos contienen el RIT (“Rol Interno del Tribunal”) y tribunal donde la causa fue tramitada. Con dichos datos es posible acceder a los expedientes en la página del Poder Judicial correspondiente a la “Oficina Judicial Virtual” (<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>), salvo que se encuentren reservados. Resulta importante considerar que, en diciembre del año 2015, se publicó en Chile la Ley N°20.886, de Tramitación Electrónica¹⁷, cuya implementación entró en vigencia de forma progresiva en el periodo de 6 meses a 1 año desde su publicación. Con anterioridad a dicha norma, las causas se tramitaban en expedientes en papel ubicados en cada tribunal, por lo que los expedientes digitales presentan falencias considerables.

Las 523 causas fueron clasificadas en 2 planillas distintas: 1) aborto consentido cometido por la mujer o persona gestante, o por una tercera persona; y, 2) aborto por facultativo. De ellas, se hizo una primera revisión de causas para identificar aquellas que eran pertinentes en la presente investigación. Los hallazgos fueron los siguientes:

- **Algunas causas presentaban errores computacionales al consignarse la materia.** Aquellas que no decían relación con los delitos en cuestión (por ejemplo, aborto sin consentimiento de la mujer o persona gestante, conducción en estado de ebriedad, robo, porte de arma, etc.), no fueron consideradas y, por ende, fueron excluidas de las planillas. Por otra parte, aquellas causas mal catalogadas, pero que son parte de los delitos de estudio, fueron trasladadas a la planilla correspondiente (por ejemplo, aquellas que se encontraban catalogadas como aborto por facultativo, pero que en realidad investigaban a la mujer o persona gestante).
- En el caso de **aborto por facultativo, el delito contenido en el artículo 345 del Código Penal no distingue de aborto con o sin consentimiento de la mujer o persona gestante**, por lo que no fueron consideradas todas aquellas causas en que no había consentimiento y, por ende, fueron retiradas de la planilla.

¹⁴Ver pie de página 1.

¹⁵Ver pie de página 2.

¹⁶Ver pie de página 3.

¹⁷Ley N°20.886, de 2015.

• **Existen causas que cuentan con más de una persona investigada o imputada (incluso por diferentes delitos)**, por lo que la cantidad de causas no coincide con la cantidad de personas investigadas o imputadas. Para el análisis de la información, se evaluó el proceso con respecto a cada persona investigada o imputada (ya sea que esté expresamente identificada, o no se cuente con información de la persona responsable del delito).

Luego de efectuado el análisis señalado, es posible identificar un total de 480 causas en estudio:

a. 459 causas por los delitos de aborto consentido (artículo 342 N°3¹⁹ y 344²⁰ del Código Penal), en el periodo 2012-2022.

b. 21 causas por el delito de aborto cometido por facultativo (artículo 345 del Código Penal²¹), en el periodo 2012-2022. Se trata sólo de causas en que se identifica consentimiento de la mujer o persona gestante en realizar el procedimiento, o no se tiene información.

a.3. Entrevistas

• Para la presente investigación, se elaboraron tres modelos de entrevistas semiestructuradas dirigidas a defensoras penales, activistas²² y mujeres criminalizadas. Dichas entrevistas consideraron tres dimensiones: caracterización de las personas entrevistadas; información del proceso penal y caracterización de las defendidas (en el caso de las entrevistas dirigidas a defensoras y activistas); y, por último, contexto del proceso.

• Se llevaron a cabo un total de 7 entrevistas: 4 abogadas defensoras, 2 activistas y 1 mujer gestante criminalizada.

• Se realizó un proceso de análisis cualitativo de dichas entrevistas, mediante una grilla para cada perfil de entrevistada, creando códigos (basados en las dimensiones de las entrevistas, tales como: información personal de la entrevistada, información de la defendida e información del proceso), los cuales contribuyeron al desarrollo del informe nacional.

¹⁹ Ver pie de página 1.

²⁰ Ver pie de página 2.

²¹ Ver pie de página 3.

²² Cabe mencionar que, si bien las entrevistas iban dirigidas hacia mujeres criminalizadas y abogadas defensoras, desde Corporación MILES abrimos la convocatoria a activistas, tomando en cuenta el contexto del país, donde son actoras importantes en la materia. Esto último permite tener una mirada integral de la situación en Chile.

a.4.**Seguimiento o conocimiento de casos**

Dentro de los casos ingresados a Corporación Miles por medio de nuestro servicio de consejería gratuita, se identificó un caso en que la usuaria fue representada judicialmente en el proceso penal, imputada por el delito de aborto consentido. Como consecuencia de dicha información, se realizó seguimiento del caso, y se le solicitó una entrevista a la mujer imputada, quien accedió.

Por otra parte, y con el objetivo de vincularnos con otras organizaciones de la sociedad civil e identificar casos de relevancia para la presente investigación que hubiesen sido conocidos por ellas, es que se llevaron a cabo diversas reuniones (individuales y colectivas) con organizaciones vinculadas con la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos. En estos espacios se ahondó en los objetivos de la investigación y se solicitó su cooperación para la identificación de casos atinentes. A falta de una sistematización de esta información, al analizar los expedientes judiciales, se detectan aquellos casos en que organizaciones brindan representación jurídica y defensa a mujeres imputadas por el delito de aborto consentido, encontrando 2 casos.

a.5.**Relevamiento de medios digitales a través de palabras clave**

Durante el levantamiento de información, también se buscaron fuentes de mujeres criminalizadas a través de medios de comunicación nacionales, más específicamente, en noticias. Esto fue complejo debido a que la información de los casos en las noticias no es precisa, aún así recopilamos algunos datos. Para esto se indagó a través de palabras claves, en el periodo de 2012 al 2022; estas palabras fueron: *aborto/denuncia/vulneración de derechos/vergüenza/infanticidio/tribunales/arresto/embarazo*. Dentro de lo recopilado, se encontraron siete casos por delito de aborto, concentrados del año 2013 al 2016.

b.**Dificultades encontradas en la investigación**

Las dificultades encontradas en la investigación, con respecto a las fuentes utilizadas, fueron las siguientes:

Solicitudes de información:

- La Ley de Transparencia no aplica para el Poder Judicial en lo que respecta a la transparencia pasiva. Esto conlleva a que dicha institución no se rige por dicha normativa en lo que respecta a causales de secreto, plazos, reclamos, etc. Sin perjuicio de ello, se ingresaron solicitudes de información dirigidas a dicha institución, la cual entregó respuesta a todas ellas, pero fuera de plazo, lo cual limitó el tiempo de análisis de la información.
- La información entregada por las diferentes instituciones requeridas no se encuentra sistematizada ni desglosada en la forma solicitada. Al

solicitar la información, se solicita mediante el siguiente desglose: en primer lugar, referente a información relacionada a los procedimientos, se solicita que esta sea desglosada por: relación de persona imputada, relación del denunciante, resultado del proceso desagregado por forma de término, imposición de medidas cautelares desagregado por tipo y tiempo de vigencia, y la imposición de otras penas. En segundo lugar, referente a información de individualización de la persona imputada, se solicita que sea desglosada por: región, comuna, sexo, tramo de edad, autoreporte etnia, nacionalidad, profesión u oficio, estado civil, estudios cursados, año de ingreso, y/o cualquier otra información o variable adicional de misma naturaleza que sea objeto de registro en su sistema informático institucional. Como ya fue indicado, las instituciones no poseían el desglose solicitado.

- Con la información entregada por el Poder Judicial, se debió realizar un análisis individual de cada causa para recabar la información requerida y/o despejar su pertinencia para la presente investigación. Además, las respuestas a las solicitudes de información cuentan con información escasa sobre la caracterización de las personas criminalizadas, impidiendo efectuar un análisis acabado con un enfoque interseccional. De todas maneras, se rescató de cada respuesta lo atinente para poder dar cuenta de algunas características relevantes relativas a las personas criminalizadas, llegándose a conclusiones comunes, principalmente en lo relativo al sexo y nacionalidad.

- La información recabada desde las diferentes instituciones requeridas suele ser inconsistente entre sí. No existe un sistema unificado de recepción de denuncias, por lo que ciertas denuncias en una institución pueden no coincidir con las de otra. Por ello, el análisis central se sustentó en la revisión de cada expediente, y las demás respuestas complementaron la información contenida en las causas.

Revisión o compulsa de expedientes o partes de expedientes y/o sentencias:

- Si bien la regla general es que las causas sean públicas, serán reservadas si la publicidad implica una afectación de la intimidad de una persona, lo cual impide la revisión del expediente. Sin perjuicio de ello, la mayoría de las causas no presenta reserva, por lo que esto no constituyó un obstáculo generalizado en la investigación. De todas maneras, hay que considerar que, durante el transcurso de la presente investigación, existieron causas que cambiaron de estado (de públicas a reservadas). Por lo que, para evitar problemas en el acceso a la información, cada causa era revisada y registrada en una planilla en un único momento, dejando consignada la fecha de revisión.

- Las causas cuyos expedientes son públicos, contienen hitos relevantes del proceso, sin embargo, lo ocurrido en audiencias queda consignado en audios, los cuales son sólo de libre acceso para los intervinientes en el proceso. Lo registrado en las actas de audiencia es

información escueta (principalmente acuerdos y decisiones). La presente investigación se sustentó únicamente en lo contenido en cada expediente de forma escrita.

Entrevistas: Si bien se generaron diferentes estrategias para realizar entrevistas a personas criminalizadas, no se obtuvieron los resultados esperados. Por ello, y con el objetivo de tener una mirada más integral de la situación a nivel país, es que se abrió la convocatoria a activistas, quienes son actores/as importantes en la materia.

Seguimiento de casos: Si bien el acercamiento señalado no permitió identificar otros casos de personas criminalizadas que hayan sido conocidos y/o tramitados por la justicia penal, sí fue fructífero para llegar a personas activistas y defensoras, quienes fueron entrevistadas para la presente investigación.

Relevamiento de notas periodísticas a través de palabras clave: La información contenida en los medios digitales es escasa y sin detalles sobre los hechos, el proceso judicial y la caracterización de las personas imputadas. Por ello, los hallazgos identificados fueron relevantes para complementar lo rescatado desde otras fuentes (principalmente, la revisión de expedientes judiciales), pero no fueron considerados autónomamente en el análisis. Además, si bien estos datos sirven para ubicar mujeres criminalizadas, esto no llegó a concretarse, pese a que se realizaron gestiones internas por Corporación Miles para ello.

C. Marco ético adoptado

El marco ético de la investigación se desarrolló en base a un “Protocolo de Ética”, el cual contempló:

- **Resguardos para la gestión de la información:** La información recogida en la investigación fue manejada bajo las siguientes normas de confidencialidad, seguridad y voluntariedad: 1) Las entrevistas fueron conducidas por profesionales acogidos al secreto profesional; 2) Los registros (audio y anotaciones personales) fueron almacenados en una plataforma digital, pudiendo acceder sólo el equipo directo de investigación; 3) Todas las opiniones e información recogida de las entrevistas y casos fueron trabajadas en anonimato, y en ninguna publicación y/o presentación aparecerán nombres, cargos ni otro elemento de individualización que permita la identificación de los/as participantes; 4) La participación en la investigación fue absolutamente voluntaria. Los participantes tuvieron la libertad de contestar las preguntas que deseen, como también detener su participación en cualquier momento de la entrevista o antes de ella; 5) Toda/o participante leyó y firmó un consentimiento informado previo a su participación.

• **Resguardos psicológicos, sociales y jurídicos para las/os participantes:** En sintonía con una postura ética de la investigación con personas, la presente investigación consideró resguardos tanto para el equipo investigador (acciones de autocuidado, y entrega de consejos y orientaciones sobre cómo conducir una entrevista empática, abordar situaciones de movilización emocional y herramientas de relajación e información de derivación), como para las/os entrevistadas/os (orientación y representación legal a personas criminalizadas, así como también acompañamiento psicosocial o derivación a la Red de Colaboradores de la Corporación Miles).

IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS

a. Marco de regulación del aborto

En Chile, en septiembre del año 2017 fue publicada la Ley N°21.030²³, que modifica el Código Sanitario y regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (Ley IVE), esto es, 1) cuando la mujer o persona gestante se encuentra en riesgo vital, 2) cuando el embrión o feto padece una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, de carácter letal, y 3) cuando el embarazo es resultado de una violación.

A raíz de esta ley y para permitir su implementación, se publican una serie de normas, reglamentos, decretos y documentos: Decreto N°67, que aprueba Reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario; Decreto N°44, que aprueba Reglamento de las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento y materias afines de la Ley N°21.030; Norma Técnica Nacional de acompañamiento y atención a la mujer que se encuentra en alguna de las tres causales que regula la Ley N°21.030; Orientaciones Técnicas acogida y acompañamiento en el marco de la Ley N°21.030; Resolución Exenta N°23, que aprueba arancel de prestaciones; Circular N°311, de aplicación y cobertura por parte de ISAPRE de prestaciones; Circular N°2, que instruye sobre directrices para la aplicación de las causales contempladas en la Ley N°21.030; y Manual Aplicación de Fiscalización Ley N°21.030: Consideraciones para la inspección sanitaria y pauta de chequeo.

La Ley IVE establece un **modelo de regulación del aborto con causales**, regulado principalmente en cuatro artículos del Código Sanitario: 119, 119 bis, 119 ter y 119 quáter, analizando sus elementos más atinentes para esta investigación a continuación:

El artículo 119 del Código Sanitario se encarga de regular las causales en que se autoriza a un médico cirujano a practicar la interrupción del embarazo consentido.

"1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.

3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación."

Es relevante visualizar que **para la constitución de la primera y segunda causal no se establecen plazos gestacionales límites**, a diferencia de la **tercera causal que otorga un plazo diferenciado para su constitución de 12 semanas de gestación en caso de que la solicitante sea mayor de 14 años, y de 14 semanas en caso de que sea menor de 14 años.**

Junto con ello, establece distintos requisitos comunes que deben estar presentes en la constitución de cualquiera de las tres causales.

Uno de ellos es el **consentimiento prestado por la mujer o persona gestante para interrumpir su embarazo**, que se debe manifestar en forma expresa, previa y por escrito. En caso de que no se pueda prestar consentimiento de la manera previamente estipulada, y no exista o no sea habido su representante legal o tutor, se realizará el procedimiento de todas formas en caso que la condición de salud o cuadro clínico de la mujer o persona gestante implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable²⁴.

Respecto a la manifestación de voluntad en **niñas y adolescentes menores de 14 años, se requiere, además, contar con la autorización de su representante legal, o en subsidio de un juez.**²⁵

Finalmente, como elemento común, el artículo 119 del Código Sanitario otorga el **derecho a un programa de acompañamiento para quien solicite la constitución alguna de las causales de la Ley IVE**, que contempla apoyo biopsicosocial en cualquier momento del proceso, desde el periodo de discernimiento de la toma de decisión hasta posterior al parto o interrupción del embarazo. En caso de que este programa se omita o no se ofrezca en los términos señalados en la Ley IVE, se podrá interponer un reclamo denunciando la situación como se expone más adelante en este informe.

El artículo 119 bis del Código Sanitario dispone requisitos diferenciados entre las causales de la Ley IVE. Para el caso de la **causal 1**, es decir, cuando la mujer o persona gestante se encuentra en riesgo vital, se establece como requisito **contar con el respectivo diagnóstico médico**. Para el caso de la **causal 2**, esto es, cuando

²⁴ Ley N°20.584, de 2012. Artículo 15, letras b) y c).

²⁵ Código Sanitario, de 1968. Artículo 119.

el embrión o feto padece una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, de carácter letal, se establece como requisito contar con **dos diagnósticos médicos en igual sentido de médicos especialistas**. En ambos casos los diagnósticos deberán constar por escrito y realizarse en forma previa. Respecto a la causal 3, es decir, cuando el embarazo sea producto de una violación, se deberá conformar un equipo de salud encargado de **confirmar la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional. En caso de que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, se deberá denunciar la situación al Ministerio Público (Fiscalía)** como se explicará más adelante en este informe, y además, se deberá notificar al Servicio Nacional de Menores (actual Servicio Mejor Niñez). **Si la solicitante es una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, estos hechos se deberán poner en conocimiento de la Fiscalía.**

Finalmente, el artículo 119 ter del Código Sanitario establece el **derecho a la objeción de conciencia** que será explicado más adelante, mientras que el artículo 119 quáter establece la **prohibición de realizar publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en alguna de las 3 causales.**

El Código Penal penaliza el aborto en todos los demás casos que estén fuera de la Ley IVE, específicamente en su título séptimo sobre *“Crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”*. Dicho título consta de 4 artículos que diferencian las distintas hipótesis que se encuentran penalizadas.

La primera hipótesis **penaliza al tercero que realiza acciones positivas que provoquen un aborto**, ya sea de manera violenta, sin consentimiento de la mujer o de manera consentida.

“Artículo 342: El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.”

La segunda hipótesis penaliza al **tercero que, con ocasión de realizar actos violentos a una mujer embarazada** con conocimiento del agresor de dicha circunstancia, le provoque un aborto sin tener la intención de este resultado.

“Artículo 343: Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.”

La tercera hipótesis **penaliza a la mujer embarazada que, fuera de las causales permitidas por la ley, se practique un aborto o permita que otro se lo cause (tratado como "Aborto consentido" a lo largo de este informe)**. Este artículo, además, señala una atenuante del delito si la acción tipificada es efectuada para ocultar su deshonra, disminuyendo la pena en un grado.

"Artículo 344: La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio."

La cuarta hipótesis establece un **agravante para el facultativo de salud que participe en el aborto de la mujer (tratado como "Aborto cometido por facultativo" a lo largo de este informe)** en las circunstancias señaladas en la primera hipótesis.

"Artículo 345: El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 342, aumentadas en un grado."

a.1.

El alcance del derecho a la vida, la protección especial para la vida en gestación, la personalidad jurídica del embrión

La Constitución Política de la República dedica su capítulo 3 al establecimiento de los *"Derechos y Deberes Constitucionales"*, en el que se encuentra el derecho a la vida.

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer. (...)"

En cuanto al alcance del derecho a la vida, el artículo **es explícito en mencionar que la ley protege la vida del que está por nacer**, siendo este uno de los argumentos recurrentes de los grupos anti derechos para evitar legislar a favor de la interrupción voluntaria del embarazo y el aborto.

El Código Civil complementa y contrarresta al mismo tiempo lo indicado por la Constitución Política de la República. En primer lugar, el artículo 75 otorga una protección especial a la vida en gestación, mientras que el artículo 76 infiere que aquella inicia desde la concepción²⁶.

"Art. 75. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.”

Sin embargo, el mismo Código Civil restringe la existencia legal a las personas, siendo ellas quienes ya han nacido, estableciendo que aquello ocurre con la separación completa de su madre y la sobrevivencia, al menos, por un momento²⁷. Además, indica que los derechos que se pudiesen otorgar al feto estarán suspendidos hasta que se verifique su nacimiento en los términos anteriormente indicados²⁸.

Los artículos anteriormente citados no hacen más que confirmar lo indicado por el inciso primero del artículo 1 de la Constitución Política de la República: “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*” Este artículo viene a reafirmar que, para la legislación chilena, el nacimiento es condición sine qua non para que una persona sea considerada libre e igual en dignidad y derechos respecto de otra, no pudiendo subsumirse estas características en seres que no cumplan con dicha condición.

a.2.

Regulación del deber médico de confidencialidad, el secreto profesional, y la obligación de denuncia del personal de la salud

En materia sanitaria existe un conflicto entre las normas que regulan el secreto profesional y el deber de denuncia de un profesional de la salud.

El secreto profesional en materia sanitaria refiere al deber del personal médico, dentro de su ejercicio profesional, de respetar la confidencialidad de la atención y la protección de los datos de salud, en virtud del derecho de la/los pacientes a que su información médica no sea revelada, salvo ciertos casos excepcionales. Es decir, la confidencialidad y la protección de datos médicos no constituyen derechos absolutos, pudiendo ser restringidos en casos excepcionales. A nivel nacional, en el ámbito público dicho deber encuentra su sustento en la prohibición contenida en el artículo 247 del Código Penal que sanciona con reclusión menor en sus grados mínimo a medio -de 61 días a 3 años- y multa de 6 a 10 UTM a quienes revelen los secretos que por su profesión les han confiado. Además, dicho deber se encuentra en el Código de Ética del Colegio Médico de Chile, indicando que “*Artículo 31: El médico debe guardar confidencialidad de toda información relativa a su paciente, ya sea que la obtenga de un relato verbal de aquel, o en virtud de los exámenes o intervenciones quirúrgicas que le practique. (...)*”²⁹. Además, en contexto de procesos penales sólo permite la vulneración de dicho deber en caso que así lo ordenen los tribunales de justicia, mas no para realizar funciones de persecución penal o denuncia de delitos³⁰. La contravención de las normas del Código de ética, para quienes adhieren a él, son la amonestación, la censura, multas, la suspensión

²⁶ Código Civil, de 2000. Artículo 76.

²⁷ Código Civil, de 2000. Artículo 74.

²⁸ Código Civil, de 2000. Artículo 77.

²⁹ Código de ética, de 2021. Colegio Médico de Chile. Artículo 31.

de la calidad de asociado al Colegio Médico de Chile o su expulsión y/o la inhabilitación para desempeñar cargos gremiales³¹.

En cambio, el **deber de denuncia** es la obligación impuesta a determinadas personas que, en función del cargo o labor que desempeñan, deben denunciar a la autoridad competente aquellos delitos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. El artículo 175 d) del Código Procesal Penal impone este deber a los jefes de establecimientos públicos o privados de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la salud, y los que ejercen prestaciones auxiliares de ellas, cuando noten en una persona señales de algún delito. En caso de contravenir dicha obligación, la sanción es una multa de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Por otra parte, y con respecto a funcionarias/os públicos, el Estatuto Administrativo también reconoce esta obligación en su artículo 61 k)³², estando obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento al Ministerio Público (Fiscalía), o ante la policía si no hubiere Fiscalía en el lugar en que la/el funcionaria/o presta servicios, y cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones administrativas.

En algunos casos los **profesionales de la salud se enfrentarán al conflicto entre cumplir con el deber de secreto profesional respecto de sus pacientes o cumplir el deber legal de denuncia**, situación que ocurre frecuentemente cuando mujeres asisten a establecimientos de salud a solicitar servicios médicos, y en dicha instancia entregan información de aborto fuera de las causales establecidas en la ley, o algún/a profesional identifica signos o sintomatología indiciaria de dicho procedimiento. Como es posible vislumbrar de lo señalado previamente, existen normas legales que incentivan el cumplimiento tanto del derecho/deber de confidencialidad como del deber legal de denuncia, por lo que resulta necesario hacer un análisis integral de nuestra normativa para adoptar la decisión más adecuada.

Por una parte, existen disposiciones penales que permiten eximir de responsabilidad penal a aquellas/os profesionales que actúan en cumplimiento de un deber³³. Es decir, en el caso particular significa que no serán sancionados penalmente si su actuar fue en cumplimiento del secreto profesional. Por otro lado, también se encuentran exceptuados de declarar en un proceso penal por razones de secreto³⁴, pudiendo evitar declarar como testigos en aquellos casos donde se inicie un proceso por un determinado delito, invocando el secreto profesional. A su vez se permite la exclusión de pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales³⁵. A ello se adiciona la protección de la vida privada y de

³⁰ Código de ética, de 2021. Colegio Médico de Chile. Artículo 38.

³¹ Código de ética, de 2021. Colegio Médico de Chile. Artículo 76.

³² Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre el Estatuto Administrativo. Artículo 61 k).

³³ Código Penal, de 1874. Artículo 10.

³⁴ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 303.

³⁵ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 276.

los datos personales consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución chilena³⁶, así como también en los tratados internacionales de derechos humanos (artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷ y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸). Además, según el pronunciamiento de órganos internacionales en materia de derechos humanos, si bien la confidencialidad y la protección de datos médicos no constituyen derechos absolutos, las restricciones deben estar previstas en la ley, deben perseguir un fin legítimo, deben ser necesarias, y proporcionales³⁹.

En este sentido, el deber de denuncia en materia sanitaria colisiona de manera directa con el deber ético y legal de mantener el secreto profesional, e incluso puede afectar otros derechos de los/as pacientes. **Por ello, resulta importante considerar que legalmente existen normas que liberan a las/os profesionales de la salud de dicha obligación, siempre que se trate de materias de las que se toma conocimiento dentro del ejercicio de sus funciones y, por ende, se encuentran resguardadas por el secreto profesional, privilegiando el respeto de este por sobre el deber de denuncia.**

b.

Marco doméstico de derechos humanos

En Chile el marco normativo general en materia de derechos fundamentales se encuentra dado por la Constitución Política de la República, la cual contiene un catálogo de 25 derechos en su Capítulo III sobre “De los derechos y deberes constitucionales”, así como también dos acciones constitucionales para el caso de vulneración: **1) acción de protección**, frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que generen una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los siguientes derechos y garantías: derecho a la vida e integridad física y psíquica; igualdad ante la ley; derecho a no ser juzgado por comisiones especiales; vida privada, honra y protección de datos personales; inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas; libertad de conciencia; elección del sistema de salud; libertad de enseñanza; libertad de emitir opinión e informar; derecho de reunión; derecho de asociación; derecho de sindicalización; derecho a desarrollar actividades económicas; no discriminación arbitraria en el trato de los organismos del Estado; libertad para adquirir el dominio; derecho de propiedad; y libertad de crear y difundir las artes, y el derecho del autor; y **2) acción de amparo** ante alguna privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual⁴⁰.

³⁶ Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 19 N°4 “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”

³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 11. “Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 17. 1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Sentencia (2021). párr. 207.

⁴⁰ Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 21.

Además de las acciones previamente señaladas, la Ley N°20.609, que establece Medidas contra la Discriminación, **instaura una acción judicial para el caso de que alguna persona se vea enfrentada a una discriminación arbitraria en el goce y ejercicio de sus derechos.** Dentro de las categorías sospechosas mencionadas de forma ejemplar por la ley, su artículo 2° señala: *“la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”*.

A su vez, en leyes específicas se identifican derechos vinculados con aquellos, pero referidos a determinadas materias o grupos.

En materia de violencia de género, el pasado 14 de junio fue publicada la Ley N°21.675 que *“Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género”*. En cuanto al contenido general de esta ley, resulta relevante considerar que contempla expresamente la definición de violencia gineco-obstétrica dentro de las formas de violencia de género; también incluye acciones que deben ser levantadas desde el Ministerio de Salud para promover los principios de igualdad y no discriminación en la atención de salud, incorporando la perspectiva de género, así como también medidas para asegurar una atención humanizada y respetuosa en las diferentes etapas vinculadas con el embarazo -embarazo, parto y posparto, aborto y atenciones ginecológicas de urgencia; adoptar medidas para que trabajadores/as de la salud no ejerzan ningún tipo de violencia o discriminación contra las mujeres. **Específicamente en relación con la Ley IVE, se insta a la adopción de medidas para asegurar el acceso a la información sobre la prestación médica, y el cumplimiento de los reglamentos en la materia.** La ley también viene a crear una Comisión de Articulación Interinstitucional, donde intervienen los diferentes Ministerios, el Poder Judicial y las policías⁴¹.

En materia de niñez y adolescencia se encuentra la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁴². Esta ley establece un marco legal para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes en el país. Se reconocen derechos como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado integral, entre otros. **Específicamente vinculado con personas gestantes, la ley contempla la obligación del Estado de garantizar que los establecimientos de salud cumplan con el acceso a la Ley IVE en niñas y adolescentes,** derecho a recibir una atención médica de emergencia, derecho a recibir información completa sobre su salud y desarrollo, derecho a recibir enseñanza en sexualidad, protección de quienes enfrenten embarazos tempranos, apoyo en el ejercicio de la maternidad, asistencia durante el embarazo y parto a quienes se encuentren privadas de libertad⁴³.

⁴¹ Ley N°21.675, de 2024.

⁴² Ley N°21.430, de 2022.

⁴³ Ley N°21.430, de 2022. Artículos 24 y siguientes.

c. Marco interamericano e internacional de derechos humanos

c. 1.

Derecho internacional de los derechos humanos aplicable a Chile

A continuación se detallan los principales tratados internacionales ratificados por Chile en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos que tengan injerencia el marco de la defensa de derechos sexuales y reproductivos:

Tratado en el Sistema Universal	Año de ratificación por Chile
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1972
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1992
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1972
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	1989
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	2020
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	1988
Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	2008
Convención sobre los Derechos del Niño	1990
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	2003

Tratado en el Sistema Interamericano	Año de ratificación por Chile
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	1988
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)	1990
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer	1996

En cuanto al pronunciamiento sostenido por órganos supervisores de dichos tratados y mecanismos especiales en materia de derechos sexuales y reproductivos, dirigidos a Chile, resulta relevante mencionar:

Previo a la dictación de la Ley IVE, los organismos internacionales recomendaban la despenalización del aborto, principalmente en casos de violencia sexual o abortos terapéuticos. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales instaba a que el Estado de Chile *“revise su legislación y despenalice el aborto cuando se trate de abortos terapéuticos y cuando el embarazo sea consecuencia de violación o incesto”*⁴⁴.

El Comité de los Derechos del Niño, antes de la dictación de la Ley IVE, *“recomienda al Estado Parte que promueva y garantice el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva para todos los adolescentes, en particular la educación sexual y de salud reproductiva en las escuelas, así como unos servicios de orientación y apoyo psicológico y de atención de la salud que sean confidenciales y sensibles a los problemas de los jóvenes (...). El Comité exhorta al Estado Parte a revisar su postura de penalización de la interrupción del embarazo en toda circunstancia, incluso en los casos de violación, incesto y situaciones en que corre peligro la vida de la madre. Además, el Comité recomienda que como parte de una estrategia apropiada se destinen suficientes recursos a actividades de sensibilización, servicios de orientación y apoyo psicológico y otras medidas que contribuyan a la prevención del suicidio entre los adolescentes”*⁴⁵.

El Comité contra la Tortura ha recomendado al Estado de Chile que **“(e)limine la práctica de extraer confesiones a efectos de enjuiciamiento de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de abortos clandestinos; investigue y revise las condenas dictadas en las causas en las que se hayan admitido como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción en estos casos y tome las medidas correctivas pertinentes, en particular la anulación de las condenas dictadas que no se ajusten a lo dispuesto por la Convención. De conformidad con las directivas de la Organización Mundial de la Salud, el Estado parte debe garantizar el tratamiento inmediato y sin condiciones de las personas que buscan atención médica de emergencia”**⁴⁶.

El Comité de la CEDAW ha recomendado al Estado de Chile en materia de salud que:

“a) Amplíe el ámbito de aplicación de la Ley núm. 21.030 para despenalizar el aborto en todos los casos;

⁴⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2004). Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Chile. 33º período de sesiones (2004), párr. 52.

⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales. Chile. 47º período de sesiones (2007), párr. 56.

⁴⁶ Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. Chile. 32º período de sesiones (2004), párr. 7, letra m).

- b) Aplique requisitos estrictos de justificación para impedir el uso general de la objeción de conciencia por los médicos que se niegan a practicar abortos, en particular en los casos de embarazos de adolescentes, y vele por que esas medidas se apliquen también al personal médico de las clínicas privadas;
- c) Vele por que las mujeres, incluidas las niñas y las adolescentes menores de 18 años, tengan acceso al aborto en condiciones seguras y a servicios de atención posterior al aborto y por que los servicios sanitarios presten apoyo psicológico a las niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual;
- d) Procure que los métodos anticonceptivos modernos sean asequibles y estén a disposición de todas las mujeres y las niñas, en particular en las zonas rurales o remotas;
- e) Adopte medidas para garantizar que los servicios de asistencia sanitaria, especialmente los servicios ginecológicos, sean accesibles para todas las mujeres, en particular las mujeres migrantes, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad;
- f) Vele por la plena implementación de las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, garantizando que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezca una reparación y una indemnización monetaria a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas⁴⁷.

Corporación Miles, junto con otras organizaciones, presentaron acción urgente al Grupo de Trabajo sobre la discriminación de las mujeres y las niñas; al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para informar sobre la distribución de pastillas anticonceptivas con errores de composición que generó como consecuencia que muchas mujeres y personas con capacidad de gestar transitaran por embarazos no deseados o no planeados en el país. En respuesta a aquello, dichos mecanismos internacionales exhortaron al Estado de Chile *“a tomar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso al aborto sin barreras de aquellas mujeres que decidan acceder a él derivado de una situación debida a la negligencia del Estado y a la acción de los laboratorios en la distribución de pastillas anticonceptivas defectuosas”*⁴⁸.

⁴⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile (2018), párr. 39.

⁴⁸ Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; y Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la discriminación de las mujeres y las niñas (2021).

En el último Examen Periodo Universal sobre Chile realizado en el año 2019, los Estados recomendaron a Chile despenalizar el aborto en todos los casos, eliminar los obstáculos que impiden el acceso al aborto legal en condiciones de seguridad, utilizar criterios estrictos en materia de objeción de conciencia, velando porque los establecimientos de salud cuenten con profesionales capacitados para practicar abortos y eliminando la objeción de conciencia institucional⁴⁹.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión IDH si bien observa de forma positiva la dictación de la Ley IVE, en su visita al país tomó nota de *“las barreras que persisten en cuanto a los derechos de salud sexual y reproductiva de mujeres y personas gestantes en los sistemas de salud público y privado”*⁵⁰, valorando la tramitación del proyecto de ley que buscaba despenalizar el aborto hasta la semana 14. Sin embargo, a la fecha de publicación del Informe el proyecto había sido rechazado por la Sala de la Cámara de Diputados y archivado⁵¹.

c. 2.

Ratificación de Tratados Internacionales

Antes de la ratificación de un tratado internacional por parte del Presidente de la República, se requiere que ambas cámaras del Congreso (Senado y Diputados) lo aprueben, sometándose a los trámites de ley, cuando corresponda. Para ello, el Presidente debe informar al Congreso del contenido y alcance del tratado, y las reservas que pretenda incluir en la ratificación. El Congreso también puede sugerir reservas y declaraciones interpretativas. Para que las disposiciones de algún tratado sean derogadas o modificadas se seguirán las reglas establecidas en los propios tratados o las normas generales de derecho internacional. Es de facultad exclusiva del Presidente denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual deberá escuchar la opinión de ambas cámaras del Congreso⁵².

c. 3.

Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile

La Constitución chilena, por medio del artículo 5 inciso 2, incorpora a su legislación nacional los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado y que se encuentren vigentes⁵³. Sin embargo, el uso de éstos en la argumentación de nuestros tribunales puede llevar a conclusiones diversas, en cuanto aún existe controversia de si constituyen fuente de derecho, o sobre la jerarquía que se les otorga en nuestro orden normativo interno legal, supra legal, constitucional, o supraconstitucional.

El Tribunal Constitucional, a quien le corresponde conocer de los controles preventivos de constitucionalidad y del control posterior de inaplicabilidad de los

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Chile. 41er período de sesiones (2019). párr. 125.126, 125.127, 125.129, 125.131, 125.132, 125.133, y 125.134.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de derechos humanos en Chile (2022). párr. 103

⁵¹ Cámara de Diputados. Boletín N°12.038-34, 2018.

⁵² Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 54.

⁵³ Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 5 inciso 2.

preceptos legales⁵⁴, se ha pronunciado expresamente sobre la jerarquía que poseen los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno. Los ha reconocido como fuente de derecho, pero otorgándoles una jerarquía inferior a la Constitución, asimilándolos a la ley⁵⁵. Si bien lo señalado previamente da cuenta de una clara postura del Tribunal Constitucional en torno a la jerarquía que se les otorga a los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno, igualmente es posible identificar una cantidad menor de sentencias que hacen uso de los tratados como parámetro de control, asignándoles un rango constitucional a sus disposiciones, aunque no de manera expresa⁵⁶. **Por su parte, el razonamiento de la CS “ha sido diferente al utilizar el artículo 5° de la Constitución directamente considerando que las normas de derechos humanos han sido constitucionalizadas”.**⁵⁷

V. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS PENALES

A raíz de lo expuesto anteriormente, tanto las características de los procesos penales, como de las personas imputadas, han sido confeccionadas mayoritariamente con la información extraída de los expedientes judiciales y sentencias del 2012 al 2022 brindadas por el Poder Judicial, logrando identificar 459 causas por los delitos de aborto consentido (artículo 342 N°3 y 344 del Código Penal) y 21 causas por el delito de aborto cometido por facultativo (artículo 345 del Código Penal). Esta cifra se consigue luego de realizar una limpieza de aquellas causas que presentaban errores computacionales al consignarse la materia, eliminando aquellas de aborto cometido por facultativo sin consentimiento; y, evaluando las causas respecto a cada una de las personas investigadas o imputadas en ellas.

Cabe resaltar que, a modo de complemento de esta información, con fecha 10 de julio de 2023 se recibió respuesta por parte de Fiscalía⁵⁸, de una solicitud de información que requirió, a modo general, **la cantidad de denuncias recibidas y judicializadas, en el periodo 2012-2020, diferenciado por los delitos de relevancia para la investigación (artículos 342 N°3⁵⁹, 344⁶⁰ y 345⁶¹ Código Penal)**, y por diversas variables de caracterización de los imputados (tales como región, sexo, tramo de edad, entre otras), así como información respecto a la finalización del proceso (tipo de salida, procedimiento de término, entre otras). Por lo general, la información recibida no resulta de utilidad, ya que no suele estar desagregada en

⁵⁴ Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 93.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°s 2387 y 2388, acumulados (2013), considerando duodécimo. Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°346 (2002), considerando 63°. Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1288 (2009).

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°834 (2008). Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1340 (2009). Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°9961 (2021), considerando 25°.

⁵⁷ NASH ET AL (2012), Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. p. 47.

⁵⁸ Respuesta de Fiscalía de Chile a solicitud de información, Carta DEN / LT N°566 / 2023, del 10 de julio de 2023.

⁵⁹ Ver pie de página 1.

⁶⁰ Ver pie de página 2.

⁶¹ Ver pie de página 3.

los términos solicitados, ni contempla todas las variables requeridas para el análisis integral de la información. Sin perjuicio de ello, en este apartado se consignará parte de la información entregada que se considera relevante, y que permita complementar los hallazgos de la revisión de expedientes -que constituye la fuente más confiable de la investigación.

Los hallazgos más relevantes de la información entregada por Fiscalía, relativo a los procedimientos penales de aborto consentido son:

- **Se identifica un total de 906 causas ingresadas** asociadas a los delitos de aborto consentido de los artículos 342 N°3⁶² y 344⁶³, y aborto cometido por facultativo del artículo 345⁶⁴, para el período comprendido entre 2012 y 2022. Esta cifra es mayor a la cifra identificada de la información entregada del Poder Judicial (523 causas), **circunstancia que puede dar cuenta de denuncias que son ingresadas a Fiscalía, pero que no son judicializadas, por lo que no constan en los registros del Poder Judicial.**

- **De las 906 causas, se identifican 460 con la salida no judicial de archivo provisional.** Aquello da cuenta de denuncias ingresadas a Fiscalía, que terminan antes de ser judicializadas, por lo que no constan en los registros del Poder Judicial. Como se puede comprobar, **esta forma de término opera en el 44,8% de los casos. Esto da cuenta de un gran universo de procesos investigativos iniciados por fiscalía y que no están incluidos en el análisis de los expedientes por no existir uno, puesto que el caso no alcanza a ser conocido por los tribunales, pero que igualmente pueden resultar criminalizadores y estigmatizantes para las personas investigadas, así como también pueden contener irregularidades vulneradoras de sus derechos.**

Si bien, el análisis que se realiza a continuación es elaborado con la información extraída de las 480 causas identificadas por la información entregada por el Poder Judicial, para enriquecer dicho análisis, en puntos concretos se complementará con información extraída de las distintas fuentes de información tratadas en este informe, tales como entrevistas, notas de prensa, solicitudes de información, entre otras; circunstancia que será expresamente señalada cuando suceda.

a.1.

Causas relativas a mujeres / personas gestantes o terceras personas que causan un aborto

a.1.1.

Cifras

De la información brindada por el Poder Judicial, se identifican 459 causas de mujer/persona gestante o tercera persona que causa un aborto consentido en

⁶² Ver pie de página 1.

⁶³ Ver pie de página 2.

⁶⁴ Ver pie de página 3.

razón de lo establecido en los artículos 342 N°3⁶⁵ y 344⁶⁶ del Código Penal, tramitadas ante los Juzgados de Garantía y/o Tribunales Orales en lo Penal.

Las **regiones con mayor concentración de causas** tramitadas son las regiones Metropolitana con 123 que representa el 26,8%, de Antofagasta con 40 que representan 8,7%, y O'Higgins con 38 que representa el 8,3%.

Los **tribunales con mayor cantidad de causas** tramitadas son el Juzgado de Garantía de Calama (con 23 causas que representan el 5%), Juzgado de Garantía de Iquique (con 16 causas que representan el 3,5%), Juzgado de Garantía de Rancagua (con 16 causas que representan el 3,5%), y el Juzgado de Garantía de Talagante (con 12 causas que representan el 2,6%).⁶⁷

En cuanto a la publicidad del proceso, de las 459 causas señaladas, 68 se encuentran reservadas (14,8%), por lo que en el análisis sucesivo sólo se consideran las 391 que son públicas (85,2%).⁶⁸

En cuanto a la **materia**, cabe señalar que la información obtenida en virtud de la Ley de Transparencia por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y de la página web "*Poder Judicial en Números*", no se distingue causas por aborto consentido cometido por la mujer o persona gestante (artículo 344 del Código Penal⁶⁹) y aborto consentido cometido por tercera persona (artículo 342 N°3 del Código Penal⁷⁰). **Por ello, para distinguir por materia, se realizó una revisión exhaustiva de cada causa**, distinguiéndose en 1) aborto consentido mujer o persona gestante, 2) aborto consentido tercero, y 3) aborto consentido sin especificación. En este último caso, los antecedentes contenidos en el expediente no son suficientes para identificar a quién corresponde la persona investigada.

Es importante considerar que **en cada causa pueden haber varias materias**, considerando que en un mismo proceso judicial pueden existir diferentes personas investigadas. Por ejemplo, en una misma causa puede ser investigada tanto la mujer gestante como algún familiar o pareja que colaboró en el aborto. **Por ello, para distinguir por materia, se consideran las 444 personas investigadas**. De ellas, 321 son investigadas por aborto consentido en calidad de mujer o persona gestante (72,3%), mientras que 55 son investigadas por aborto consentido como terceras personas que colaboraron en el aborto (12,4%). Con respecto a 68 personas no se tiene dicha información (15,3%), por lo que la materia queda sin especificar.⁷¹

Cabe considerar que en lo sucesivo se analizarán las características de los pro-

⁶⁵ Ver pie de página 1.

⁶⁶ Ver pie de página 2.

⁶⁷ Ver Tabla 1 Número de causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal desagregadas por región, tribunal y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁶⁸ Ver Tabla 2 Número de causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, desagregadas por publicidad del proceso, según año de ingreso de ingreso en Anexo: Tablas.

⁶⁹ Ver pie de página 2.

⁷⁰ Ver pie de página 1.

⁷¹ Ver Tabla 3 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, desagregadas por materia y año de ingreso en Anexo: Tablas.

cedimientos judiciales con respecto a cada persona investigada, es decir, el análisis se hará con respecto a 444 personas, que incluye 391 causas sin reserva.

Sobre este punto, es importante realizar la siguiente salvedad: una persona investigada puede tener varias causas (ya sea porque su caso fue tramitado ante el Juzgado de Garantía y luego remitido al Tribunal Oral en lo Penal, ya sea porque se abrieron varias causas con respecto a una misma persona y luego se produjo alguna acumulación o se declaró la incompetencia). **Debido al gran universo de causas, las personas investigadas serán consideradas de acuerdo a las causas, pudiendo existir repetición de ellas al tener varias causas asociadas (en un bajo porcentaje, por lo que no altera la muestra).**

En cuanto a **la forma de inicio del procedimiento**, con respecto a las 444 personas investigadas, el procedimiento inició en su mayoría por denuncia (436 que representan el 98,2%). Sólo 8 personas iniciaron su proceso por querrela (1,8%).⁷²

Si se evalúa específicamente la **persona o institución denunciante**, de las 444 personas investigadas, en el caso de 263 personas se desconoce esta información (59,2%). De los 181 casos restantes, la mayor cantidad de denuncias inician por personal de salud, en todos los niveles de atención (87 que corresponde a un 19,6%), luego lo siguen las denuncias iniciadas por conocidos/as de las personas investigadas (66 que corresponden a un 14,9%), e instituciones vinculadas con justicia (13 que corresponden a un 2,9%).⁷³

Sobre este punto, resulta importante hacer un cruce de información con respecto a aquellas mujeres o personas gestantes que recibieron atención hospitalaria post aborto, pero se desconoce quién interpuso la denuncia. **En específico, de las 263 personas con respecto a las cuales se desconoce quién interpuso la denuncia, 114 se trata de mujeres o personas gestantes que recibieron atenciones hospitalarias post aborto**, circunstancia que hace presumible que la denuncia también se inicia desde el establecimiento de salud.⁷⁴

Además, cabe agregar que, del análisis de las siete noticias encontradas en medios digitales sobre delitos de aborto, 6 de las mujeres involucradas fueron denunciadas en el hospital y sólo en un caso no se especifica en la noticia.

Del análisis de las entrevistas realizadas a propósito de este estudio, manifiestan que transitar por un proceso que catalogan como caótico y engorroso para las mujeres, así como también vivir negligencias y vulneraciones, comienza desde la denuncia del delito, la cual se da principalmente en el contexto que ellas ingresan al hospital. Las activistas describen estos procesos como vulneratorios y confusos, destacando que: ***“la mayoría han logrado resolverse en pocos días en el plazo que las mujeres están hospitalizadas.*** Entonces, lo que sucede ahí es que lo que

⁷² Ver Tabla 4 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículo 342 N°3 y 344 del Código Penal, según forma de inicio del proceso y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁷³ Ver Tabla 5 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según denunciante y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁷⁴ Ver Tabla 6 Número de atenciones hospitalarias de mujer o persona gestante post aborto en causas por el delito de aborto consentido artículo 344 del Código Penal, cuando se desconoce denunciante, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

las mujeres ven es la policía, nunca ven al fiscal, a veces llega la orden. ***Tampoco entienden mucho***". (Activista 1)

En conclusión, **consta que con respecto a 87 personas el proceso judicial inició por denuncia desde algún establecimiento de salud. Mientras que con respecto a 114 personas investigadas se presume que la denuncia también se originó desde alguna institución de salud, en atención a que la mujer o persona gestante recibió atención hospitalaria post aborto, lo que podría dar una suma de 201 personas denunciadas en un establecimiento de salud.**

Sobre este punto, es notable destacar que activistas declaran que las denuncias suceden tanto en el sistema público como en el privado, haciendo énfasis que en las clínicas privadas también vulneran a las mujeres y personas gestantes:

"pero las compañeras que son del área de la salud, que trabajan dentro de clínicas privadas, generalmente se ven enfrentadas a esto de, por ejemplo, no sé, tengo una prima a la que hace unas semanas atrás la Indisa le dice que tenía que denunciar a una mujer, el ginecólogo la mandó a hacer la denuncia, y ella le dice que ella no va a hacer la denuncia porque todos los fines de semana reciben a tipos jalados, que vienen intoxicados en cocaína y nadie denuncia nada. ***Esa lógica opera dentro de las clínicas privadas***." (Activista 1)

Del total de 87 denuncias por parte de profesionales de la salud, las regiones que más se repiten son: Metropolitana (21 que representan un 24,1%), Antofagasta (17 que representan un 19,5%), Biobío (8 que representan un 9,2%), y Los Lagos (6 que representan un 6,9%). El resto de denuncias se realizan en las demás regiones.⁷⁵

Además, cabe agregar que, del análisis de las siete noticias encontradas en medios digitales sobre delitos de aborto, todas son de distintas regiones del país (Antofagasta, Atacama, Metropolitana, Biobío y Araucanía).

En cuanto al grado de participación, del total de 444 personas investigadas, la mayoría lo es en calidad de autor/a del delito (361 que representa un 81,3%). Mientras que 7 personas lo son en calidad de cómplice (1,6%), y 1 en calidad de encubridor/a (0,2%). Cabe considerar, que a 3 personas se le atribuyen diferentes tipos de responsabilidad (autoría, cómplice y encubridor/a, o cómplice y encubridor/a). Estas tres personas son investigadas en una misma causa, la cual se inicia por la interposición de una querrela, y es en dicho documento donde se atribuye diferente tipo de responsabilidad a 3 de las 5 personas denunciadas.⁷⁶

Si se evalúa el tipo de aborto atribuido por Fiscalía en el proceso, del total de 444 personas investigadas, se distinguen personas investigadas por aborto inducido (324 que representan el 73%), y por aborto espontáneo (44 que representan el 9,9%). Es decir, un 9,9% son procesos que fueron terminados por tratarse de abortos espontáneos, incluso la mayoría fue aperturado únicamente para que Fiscalía

⁷⁵ Ver Tabla 7 Atención hospitalaria de mujer o persona gestante post aborto en causas por el delito de aborto consentido artículo 344 del Código Penal, cuando se desconoce denunciante, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁷⁶ Ver Tabla 8 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículo 342 N°3 y 344 del Código Penal, según grado de participación y año de ingreso en Anexo: Tablas.

solicitar el cierre de la causa (con respecto a 31 personas sus procedimientos tuvieron una duración de 30 días o menos, finalizando por sobreseimiento definitivo o aprobación de no inicio de la investigación).⁷⁷

Si se evalúa el tipo de aborto acreditado en el proceso, del total de 444 personas investigadas, con respecto a 206 no se pudo acreditar el tipo de aborto en el proceso (46,4%), y sólo en 48 casos se acreditó que el aborto fue inducido, cifra que coincide con las sentencias condenatorias por el delito de aborto.⁷⁸

En cuanto a las formalizaciones en los procesos judiciales, es posible identificar 183 personas investigadas que han sido sujeto a formalización (41,2%).

En dos casos no se cuenta con esta información, sobre ellos alerta lo siguiente:

- Causa con dos personas investigadas, uno de ellos se identifica como imputado para autorizar la entrada y registro de su domicilio, sin embargo, luego de aquello no hay mención de esta persona en la causa. Finalmente, la causa es concluida con respecto a la otra persona imputada, pero nada se dice de aquel.
- Causa con dos personas investigadas, con respecto a una de ellas se autoriza la entrega de su ficha clínica, sin embargo, luego de aquello no hay mención de esta persona en la causa, y su ficha clínica se mantiene pública en el sistema. Finalmente, la causa es concluida con respecto a la otra persona imputada, pero nada se dice de aquella.

Si se analiza el año en que personas son formalizadas, es posible identificar una reducción considerable en las formalizaciones a contar del año 2018, circunstancia que puede estar vinculada con la publicación de la Ley N°21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. En el análisis se debe considerar que la causa con formalización en el año 2011 hace referencia a una causa que inicia en un Tribunal Oral en lo Penal el año 2013, con respecto a la cual el proceso judicial ante el Juzgado de Garantía se desarrolló los años previos (por eso la formalización es anterior al periodo de análisis de la presente investigación)⁸⁰

En cuanto a las acusaciones o requerimientos ingresados por Fiscalía en los procesos judiciales, del total de 444 personas investigadas, es posible identificar 68 personas que fueron acusadas o requeridas (15,3%). Los dos casos en que no se cuenta con la información son los mismos mencionados previamente.⁸¹

⁷⁷ Ver Tabla 9 Tipo de aborto atribuido por Fiscalía al inicio del proceso en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁷⁸ Ver Tabla 10 Tipo de aborto en causas por el delito de aborto consentido artículo 342 N°3 y 344 del Código Penal, según acreditación en juicio y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁷⁹ Ver Tabla 11 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según formalización y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁸⁰ Ver Tabla 12 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según año de formalización en Anexo: Tablas.

⁸¹ Ver Tabla 13 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según año de acusación / requerimiento en Anexo: Tablas.

Si se analiza el año en que personas son acusadas o requeridas, es posible identificar una reducción a contar del año 2018, circunstancia que, al igual que analizar el número de formalizaciones, puede estar vinculada con la publicación de la Ley N°21.030.

Si se cruza la información relativa a las formalizaciones y acusaciones/requerimientos, es posible identificar que sólo un 37,2% de las personas formalizadas fueron efectivamente acusadas o requeridas en el proceso judicial.⁸²

En cuanto a la existencia de medidas cautelares en los procesos, del total de 444 personas investigadas, sólo con respecto a 124 personas se ha decretado alguna medida cautelar (27,9%).⁸³

Si se evalúa el tipo de medida cautelar, de las 205 decretadas, la más frecuente dice relación con la prohibición de salir del país o de determinado territorio (78 que representan un 38%). De dicha medida, la más recurrente es el arraigo nacional (69 que representan un 88,5% de ese grupo).

Le sigue la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad determinada (61 que representan el 29,8%). De dicha medida, la más recurrente es la firma mensual (45 que representan un 73,8% de ese grupo).

Sólo en 12 casos se decreta la prisión preventiva (5,9%).

También se debe considerar la detención (39 que representan un 19%), principalmente porque opera en casos de flagrancia y cuando se requiere que la persona imputada asista a una audiencia y se ha ausentado sin causa justificada.⁸⁴

Además, cabe agregar que, del análisis de las siete noticias encontradas en medios digitales sobre delitos de aborto, de todas las mujeres involucradas, sólo se menciona que dos de las siete fueron detenidas.

Si se analiza la duración de las 205 medidas cautelares señaladas (salvo las 39 órdenes de detención, cuya duración depende, principalmente, de la comparecencia de la persona imputada), es posible identificar que, del universo de 166 medidas cautelares, la mayoría se decretan por menos de 1 año (82 que representan un 49,44%, o por un periodo entre 1 a 2 años (42 que representan el 25,3%). Sin perjuicio de ello, se identifican algunas que han tenido una duración de más de 10 años (4 que representan un 2,4%).⁸⁵

⁸² Ver Tabla 14 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según formalización, acusación / requerimiento, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁸³ Ver Tabla 15 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según existencia de medida cautelar, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁸⁴ Ver Tabla 16 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según tipo de medida cautelar y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁸⁵ Ver Tabla 17 Duración medidas cautelares en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal en Anexo: Tablas.

⁸⁶ Ver Tabla 18 Duración prisión preventiva en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal en Anexo: Tablas.

La duración de la prisión preventiva (12), por lo general, es menor a un mes (6 que representan un 50% de los casos con prisión preventiva). No se identifican casos en que la prisión preventiva exceda los 6 meses, lo que se puede deber a que la mayoría de estos procesos duran menos de esa cantidad de meses.⁸⁶

La duración de los arraigos (78), por lo general, es menor a 6 meses (23 que representan el 29,5% de los casos con arraigo). Le siguen los arraigos con una duración de 1 a 2 años (18 que representan un 23,1%), y los que tienen una duración de 6 meses a 1 año (14 que representan el 17,9%). Si bien la cantidad de arraigos con una larga duración son pocos, se identifican algunos con una duración que excede los 10 años (2 que representan el 2,6%).⁸⁷

La duración de los arrestos domiciliarios (12), por lo general, es menor a 1 año (7 que representan un 58,3% de los casos con arresto domiciliario). No se identifican casos en que los arrestos excedan los 2 años.⁸⁸

La duración de las firmas periódicas (61), por lo general, es menor a 1 año (25 que representan un 41% de los casos con firmas periódicas). Le siguen aquellos que tienen una duración de 1 a 2 años (19 que representan un 31,1%). Si bien la cantidad de firmas periódicas con una larga duración son pocos, se identifican algunos con una duración que excede los 10 años (2 que representan el 3,3%).⁸⁹

En cuanto al estado de los procesos con respecto a las 444 personas investigadas, la mayoría se encuentra concluido (405 que representan el 91,2%). Sólo 24 se encuentran vigentes (5,4%), llamando la atención aquellos procesos de los años 2013-2015 que permanecen vigentes hasta la fecha (superando los 9 años de tramitación). En cuanto a los procesos suspendidos (12 que representan un 2,7%), cabe considerar que aquellos hacen referencia a los que se encuentran actualmente con una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, y sobreseídos temporalmente.

De los 3 casos en que no se cuenta con la información, 2 son los mismos mencionados previamente. El restante, hace referencia a una causa tramitada ante el Juzgado de Garantía, que es remitida a un Tribunal Oral en lo Penal, sin embargo, no consta información de la tramitación de la causa en este segundo tribunal.⁹⁰

Con respecto a la duración de los procesos judiciales con respecto a las 444 personas investigadas, es posible identificar la mayor cantidad tiene una duración máxima de 6 meses (152 que representan 34,2%). A ellos, siguen los que poseen una duración de 1 a 2 años (113 que representan 25,5%), de 6 meses a 1 año (61

⁸⁷ Ver Tabla 19 Duración de arraigos en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal en Anexo: Tablas.

⁸⁸ Ver Tabla 20 Duración de arrestos domiciliarios en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal en Anexo: Tablas.

⁸⁹ Ver Tabla 21 Duración de firmas en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal en Anexo: Tablas.

⁹⁰ Ver Tabla 22 Estados de los procesos judiciales por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

que representan 13,7%), y de 2 a 3 años (56 que representan 12,6%).

Es imprescindible indicar que, si bien los procesos son breves, no dejan de ser engorroso y re victimizantes, sobre todo por la vulneración de derechos hacia las mujeres y personas gestantes durante todo el proceso.

Llaman la atención aquellos procesos que tienen una larga duración, incluso se identifican 6 con una duración de más de 10 años (1,4%). Sin embargo, no es posible identificar esta situación per se irregular, ya que en algunos casos no se identifica falta de diligencia por parte de Fiscalía, sino que la larga duración se debe, por ejemplo, a la rebeldía de la persona imputada, o a procesos que han tenido efectivamente una extensa tramitación.⁹¹

Con respecto a las salidas alternativas, sólo se identifica la utilización de la suspensión condicional del procedimiento. Del total de 444 personas investigadas por el delito de aborto consentido, 112 (25,2%) acordaron una suspensión condicional. Los 3 casos en que no se cuenta con la información, son los mismos mencionados previamente.⁹²

Desde las defensoras, nuevamente se rescata que los procesos en general son breves y justificando esto en la aplicación de suspensiones condicionales del procedimiento:

“Todos los casos en los cuales yo he intervenido que se han formalizado han terminado por suspensión condicional. Eso ha sido como la vía. En general los casos en los cuales hemos arribado, mira, sería difícil hacer una revisión, pero creo que si no en todos, en la gran mayoría de los casos que se formalizó son casos en que la chica había reconocido el aborto. Había antecedentes que decían, no, ella misma dijo”. (Defensora 4)

Si se evalúan los tipos de procedimientos, del total de 444 personas investigadas, es posible identificar que la mayor cantidad se desarrolla en procedimientos ordinarios (397 que representan el 89,4%). Se identifican sólo 38 personas investigadas cuyo procedimiento fue abreviado (8,6%), lo cual implica que la persona imputada prestó conformidad para someterse a dicho procedimiento de manera libre y voluntaria. Todos los casos de procedimiento abreviado culminaron con una sentencia condenatoria.

Sólo se identifican 6 casos de procedimiento simplificado (1,4%). Si bien las penas para los delitos de aborto consentido no permiten la aplicación de un procedimiento simplificado, en algunos casos cuando operan atenuantes será posible su aplicación, siempre que la pena no excediere de presidio o reclusión menores en

⁹¹ Ver Tabla 23 Duración de los procesos judiciales por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁹² Ver Tabla 24 Número de personas investigadas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, con salida alternativa, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁹³ Ver Tabla 25 Tipo de procedimiento en causas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

su grado mínimo (61 a 540 días).⁹³

Los 3 casos en que no se cuenta con la información, son los mismos mencionados previamente.

En tenor de lo anterior, la mujer gestante criminalizada entrevistada ejemplifica que el proceso penal busca que la mujer confiese, que quede estipulado que ella se realizó un aborto, en su caso nos cuenta:

“Me dieron la opción de terminar el proceso de manera abreviada si yo confesaba y aceptaba las declaraciones de mi ex pareja. La abogada de uds. igual me dijo que podíamos seguir con el juicio porque en su opinión las pruebas no eran válidas y no iba a pasar nada más, pero yo quería que esto se acabara, así que acepté lo que me propusieron”. (Entrevistada 1)

A su vez, una defensora explica que:

“Una de ellas testifica pese a saber que tenía derecho a tener un abogado, y declara sin abogado... O sea, renuncia, en definitiva, a su derecho a guardar silencio pese a que no le leen sus derechos. Todo el procedimiento era ilegal. Distinto es cuando ya los abogados intervienen en el proceso, ya la cosa siempre es muy ordenada, siempre bajo... Entonces, es como en los primeros momentos en donde hay mayor vulneración de derechos.” (Defensora 2)

Ante esto, se reconoce que el proceso es re victimizante y vulnera a las mujeres y personas gestantes investigadas. Como también las aísla, ellas buscan salir pronto del proceso y continuar con sus vidas, por lo que aceptan salidas como las que otorgan los procedimientos abreviados. La mujer criminalizada declara que: “Fue fuerte todo en verdad, es algo de lo que nunca hablé en verdad, ni en ese momento ni después con nadie. Nadie sabe, solo uds y bueno mi ex pareja. (...) Estuve muy sola, no tuve la posibilidad de pedir ayuda, y la verdad es que todavía no lo hago...”. (Entrevistada 1)

En cuanto a las formas de término de los procesos, del total de 444 personas investigadas, las de mayor aplicación son el sobreseimiento definitivo (172 que representan el 38,7%), la decisión de no perseverar (98 que representan el 22,1%), aprobación de no inicio de la investigación (63 que representan el 14,2%), y sentencia (51 que representan el 11,5%).

Con respecto a los sobreseimientos temporales, estos fueron igualmente considerados en la tabla, sin embargo, cabe recordar que no se trata de una forma definitiva de término, sino más bien el proceso se encuentra suspendido, lo cual sucede, principalmente, cuando la persona imputada se encuentra en rebeldía.

Con respecto a las 4 causas acumuladas, las causas que finalmente quedan vigentes (a las cuales se acumulan) también se encuentran contempladas en las estadísticas. No ocurre lo mismo con las incompetencias, ya que no en todos los casos se logra identificar la causa que continúa en tramitación.

Los 3 casos en que no se cuenta con la información, son los mismos mencionados previamente.

Con respecto a la categoría “no aplica”, en general, corresponden a aquellas causas que siguen vigentes, o se encuentran suspendidas por una salida alternativa. Sin embargo, llama la atención lo siguiente:

- Con respecto a un caso, se trata de una causa concluida. Cabe señalar que en la causa la mujer gestante aparece catalogada como “víctima”, sin embargo, en la práctica se le trató como imputada, ya que se autoriza la entrega de su ficha clínica por vía judicial, y además, la causa se encuentra ingresada al sistema bajo la materia “ABORTO CONSENTIDO POR CAUSALES NO REGULADAS ART. 342 N°3 Y 344”. Sin embargo, durante la tramitación, los antecedentes dan cuenta que se trata más bien de un aborto sin consentimiento de la mujer gestante, apareciendo como denunciado la pareja de ésta. Como la mujer gestante formalmente nunca fue consignada como imputada, no existe una forma de término asignada a su proceso.
- Con respecto a 3 personas investigadas (cuyas causas iniciaron el 2014, 2015 y 2020) los casos son archivados computacionalmente. Aquello no constituye legalmente una forma de término, por lo que se consigna que la causa sigue vigente, aún cuando computacionalmente esté cerrada.⁹⁴

Si se analiza específicamente aquellos procedimientos que culminan por sentencia (51), es posible identificar que la mayoría son condenatorias (49 que representan el 96,1%). De estas sentencias condenatorias, la mayoría es resultado de un procedimiento abreviado (38 que representan un 77,6%). En el caso de las absolutorias, las 2 son resultado de un procedimiento ordinario⁹⁵

En cuanto a la segunda instancia, de las 444 personas investigadas, en sólo dos casos existe un recurso interpuesto contra la sentencia de término (año 2013 y 2015). El primero de ellos terminó por una sentencia condenatoria, la cual es revocada en segunda instancia, específicamente en lo que respecta al tipo de responsabilidad imputada: se había condenado a la persona como autor, siendo en realidad cómplice. Sobre esto el tribunal señala “no concurren los requisitos que esta forma de autoría presupone, ya que la venta del medicamento se efectuó días antes del acto abortivo en la ciudad de Constitución, que el imputado no participó de manera directa e inmediata en tales maniobras, y que éste buscaba un beneficio económico con la venta del producto farmacológico. Que, en esas consideraciones, se estima no concurre la forma de autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal, sino que la de cómplice del artículo 16 del mismo Código”.

El segundo de ellos terminó por sobreseimiento definitivo, por lo que el fiscal de la

⁹⁴ Ver Tabla 26 Decisión judicial de término en causas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁹⁵ Ver Tabla 27 Número de sentencias en causas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según tipo de sentencia, procedimiento y año de ingreso en Anexo: Tablas.

causa interpuso un recurso de apelación por estimar que aún existían diligencias de investigación pendientes. El tribunal de segunda instancia confirma la resolución apelada, sin que conste la argumentación en la resolución.

Con respecto al total de 444 personas investigadas, 49 fueron condenadas (11%). En un caso no se cuenta con la información, correspondiente a una causa tramitada ante el Juzgado de Garantía, que luego es remitida a un Tribunal Oral en lo Penal, sin embargo, no consta información de la tramitación de la causa en este segundo tribunal, por ello no es posible determinar si hubo o no condena.⁹⁶

Si se analiza el tipo de pena, del total de 49 condenas, se identifica que la más recurrente es presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), con 27 personas condenadas que representan un 55,1%.

Si bien las penas por los delitos en estudio son “presidio menor en su grado medio” y “presidio menor en su grado máximo”, en caso de concurrir dos o más circunstancias atenuantes o agravantes, se puede aplicar la pena inferior o superior. Por ello también se identifican penas de prisión y de presidio mayor.⁹⁷

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, del total de 49 condenas, es posible identificar que en la mayoría de los casos se aplica una pena sustitutiva (44 que representan el 89,8%), principalmente, la remisión condicional (42). En sólo 3 casos se identifica el cumplimiento de una pena efectiva (6,1%).

Con respecto a 2 casos se usa la categoría “No aplica”, ya que se trata de causas que, al momento de dictarse la sentencia, se abonaron a la pena el tiempo que la persona sentenciada había cumplido de medida cautelar privativa de libertad (arresto domiciliario).

En cuanto a las formas de cumplimiento de las remisiones condicionales, se identifican: control y observación ante la autoridad (Gendarmería, centros de reinserción social, centros de detención preventiva). En el caso de reclusión parcial, se identifica el cumplimiento en el domicilio de la persona condenada.⁹⁸

De las 49 personas condenadas, con respecto a 43 también existe aplicación de una pena accesoria (87,8%). El caso con respecto al cual no se cuenta con información, se trata de una causa del año 2013, donde la sentencia subida al expediente virtual sólo contiene un párrafo de los hechos, sin ninguna formalidad.⁹⁹

Dentro de las penas accesorias aplicadas se encuentran la suspensión para car-

⁹⁶ Ver Tabla 28 Número de personas investigadas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según existencia de condena y año de ingreso en Anexos: Tablas.

⁹⁷ Ver Tabla 29 Número de personas investigadas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según tipo de pena y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁹⁸ Ver Tabla 30 Número de personas investigadas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según pena efectiva o sustitutiva, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

⁹⁹ Ver Tabla 31 Número de personas investigadas por aborto artículo 342 N°3 y 344, según pena accesoria y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁰⁰ Ver Tabla 32 Número de personas investigadas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según tipo de pena accesoria, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

gos y oficios públicos (43) y el comiso de dinero incautado (1).¹⁰⁰

En cuanto a la defensa del total de 444 personas investigadas en los procesos judiciales, se identifica que la mayoría cuenta con defensa pública (278 que representan un 62,6%). Mientras que en 43 se identifica una defensa privada (9,7%), y en 3 ambos tipos de defensa (0,7%).

Cabe considerar que en 120 causas no se identificó defensa (27%). Dicha situación puede no ser considerada irregular per se, ya que algunas de estas causas se judicializan con el único objetivo de declarar el cierre de la misma, sin necesidad de que sea designado/a un abogado/a defensor.¹⁰¹

En cuanto a la intervención de grupos feministas o anti derechos en los casos, es posible identificar 5 casos en que hubo intervención de organizaciones de la sociedad civil conocidas por la defensa de los derechos sexuales y reproductivos.

- En la causa del año 2015 se aprobó una suspensión condicional del procedimiento, donde una de las condiciones fue que la imputada se sometiera a un tratamiento psicológico en Corporación Humanas.
- En las dos causas del año 2019, abogadas de Corporación Humanas asumieron el patrocinio y poder de la persona imputada.
- En la causa del año 2020, abogadas de Corporación Miles asumieron el patrocinio y poder de la persona imputada.

Esta intervención no genera un cambio sustancial en la tramitación de las causas, ni tampoco se identifican argumentaciones relevantes en los expedientes a considerar.

Por otra parte, en 2 casos hubo intervención de organizaciones anti derechos:

- En la causa del año 2013, la Corporación Comunidad y Justicia (conocida por la defensa de derechos a la vida, familia y libertad religiosa), presentó una denuncia contra la organización “Lesbianas y feministas”, quienes entregaban información sobre aborto seguro.
- En la causa del año 2014, la Fundación Tierra de Esperanza (conocida por la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social), presentó querrela en causa ya finalizada por decisión de no perseverar, por los delitos de infanticidio y homicidio calificado. Si bien, en un principio, el tribunal de primera instancia no dio a lugar a la querrela por presentación extemporánea, la Fundación presentó un recurso de apelación, y finalmente la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió que “los hechos relatados en la querrela dan cuenta de un delito de infanticidio y un delito de homicidio calificado por las razones que respecto de cada uno se vierten, cometido por la querrelada y uno o

¹⁰¹ Ver Tabla 33 Número de personas investigadas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según tipo de defensa y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁰² Ver Tabla 34 Número de personas investigadas por aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según intervención de grupos feministas / anti derechos, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

varios terceros, en tanto que aquellos en los que se dictó la decisión de no perseverar, constituían un delito de aborto consentido. Ilícitos claramente distintos, pese a que pudieran derivar de unos mismos hechos. Lo que deja de manifiesto la necesidad de investigar y clarificar lo acontecido a fin de determinar de manera precisa el hecho ilícito perpetrado y consecuentemente a ello la exacta identidad y responsabilidad de su(s) autor(es).”¹⁰²

a.1.2. Argumentaciones jurídicas relevantes

Grado de desarrollo y participación

En causa del año 2012 -que continúa en el Tribunal Oral en lo Penal el año 2013-, llama la atención que el imputado es un técnico en enfermería, habiéndose discutido en el proceso judicial si se trataba o no de un facultativo, concluyéndose finalmente “se infiere que el título técnico que ostenta el acusado no es el de un facultativo profesional con estudios superiores de aquellos que exige el tipo penal en comento, de modo que tampoco puede transgredir la *lex artis* de una función curativa (...) De manera que esos facultativos deben tener estudios idóneos en facultades universitarias, en carreras como la medicina, la odontología o la enfermería. Es decir, profesionales que poseen estudios cuya calidad universitaria se da por su contenido y no por equivalencias vía decretos, normas administrativas u otras análogas. Así los estudios cursados en la Academia Politécnica Naval no lo son de carácter con aquél carácter requerido por la ley penal”. En dicha sentencia se presenta un voto disidente sobre la agravante del aborto cometido por facultativo del artículo 345 del Código Penal, la cual debe ser comprendida en sentido amplio, “el Título Técnico de Nivel Superior en “Enfermería” que exhibe el acusado, conforme al certificado extendido por el Subdirector Académico de la Academia Politécnica Naval de la Armada de Chile (...) le confiere la calidad que le permite ejercer el arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano”.

En una causa del año 2015 -que continúa en el Tribunal Oral en lo Penal el año 2021-, se presenta un punto de controversia sobre el grado de desarrollo del delito. En principio, el debate se centró en si la auto agresión lesionó al feto y si aquello trajo como resultado la muerte del nacido vivo. Sobre este punto el tribunal estimó que “castigar a (...) como autora de un delito consumado de aborto, toda vez que la muerte de la recién nacida se produjo cuando ésta ya había nacido, había respirado por sí misma y dos días después de aquello (...), la conducta no es típica, si “las actividades destinadas a su expulsión” se dirigen contra un feto que no está vivo. Asimismo, las puras maniobras destinadas a terminar el embarazo, no caben dentro de la descripción de la conducta típica, pues, además de una conducta idónea para causarla, es necesaria la muerte del producto de la concepción”. Sobre aborto frustrado el tribunal estableció: “en atención a lo planteado por la Fiscal en su alegato de clausura, de la posibilidad de existir un delito frustrado de aborto, entendiendo que la acción ejercida por (...), con el propósito de causar un aborto, si bien no mató al feto si lo lesionó o lo puso en peligro, de tal forma que, de no mediar los socorros oportunos éste hubiera muerto en el vientre materno, aquello no es posible por las siguientes consideraciones: (...) no se pudo acreditar por el Ministerio Público que la lesión que se auto infligió la mujer embarazada -la que sí quedó fehacientemente acreditada- haya alcanzado a lesionar al feto (...)”

quedó acreditado en juicio que la lesión que le causó la muerte (...) fue una lesión de tipo reciente, existiendo a lo menos 3 hipótesis distintas que pudieran explicar lo ocurrido (...) Tampoco quedó acreditado en juicio que la acción ejercida por la madre haya puesto concretamente en peligro la vida del feto, ya que, si bien existía la posibilidad de que con la lesión causada se haya provocado una infección en las membranas o el líquido amniótico que haya podido comprometer la vida de la madre y el feto, lo cierto es que la madre siempre estuvo estable”; “el núcleo fáctico de la acusación implica necesariamente que la lesión auto inferida por la mujer en su abdomen haya lesionado a la vez al feto, causándole evisceración por herida penetrante abdominal, lo que no pudo ser acreditado (...) Por tanto, al tratarse del núcleo fáctico de la acusación, el cual no puede ser alterado por estas juezas sin afectar el principio de congruencia, no es posible entender, como sostuvo la Fiscal, que existió delito frustrado, teniendo en consideración además que su petición principal fue de condena por delito consumado, dejando a criterio del Tribunal entenderlo en grado de ejecución imperfecto”.

En esta causa, el tribunal por unanimidad decide condenar en costas a Fiscalía ya que “el delito por el cual se acusó –aborto consentido consumado- no tenía ningún sustento doctrinario ni jurídico en atención a que el recién nacido nació vivo y sobrevivió dos días antes de fallecer.”

Argumentaciones en torno a la entrega de la ficha clínica

En una causa del año 2012, la defensa de la persona imputada presentó un recurso de nulidad contra la resolución que autorizó la entrega de la ficha clínica, por ser de “carácter secreto, reservado, dato sensible”, requiriéndose autorización judicial para ello. En torno a la autorización judicial, alegan que las normas relativas a la entrega de la ficha clínica son generales y no hacen alusión específica a la circunstancia que una persona se encuentre imputada por un delito. Por eso, la defensa se basa en lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, sobre objetos y documentos que no pueden ser sometidos a incautación. A ello, adiciona el derecho a la vida privada e intimidad contenido en la Constitución Chilena, y en tratados internacionales de derechos humanos. Frente a ello el tribunal resuelve “como lo consigna el inciso 2° del artículo 220 del Código Procesal Penal, las limitaciones aludidas por el recurrente en su escrito de nulidad, sólo rigen cuando estos documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración, y no en el caso de que dicho documento se encontrare en poder de un recinto hospitalario, como resulta ser del caso; teniendo en consideración además que lo autorizado en su oportunidad se encuentra facultado por el artículo 13 letra d) de la Ley N°20.584 sobre derechos de los pacientes; no ha lugar”.

En una causa del año 2015, el tribunal niega en dos oportunidades la entrega de la ficha clínica de la imputada, fundando su decisión en un enfoque de derechos humanos. En una primera resolución, el tribunal señala “Que es evidente que la incautación de documentación como la pedida, es una medida intrusiva que afecta derechos fundamentales, como lo son la vida privada e intimidad de las personas, al tenor del artículo 9 del Código Procesal Penal, para lo cual el juez debe ponderar debidamente los antecedentes que deben ser convincentes, serios e indicativos de probabilidad de la comisión de un delito, sin embargo, nada se ha señalado en

la solicitud". Luego de la reposición presentada por Fiscalía, el tribunal debate diversos puntos: 1) sobre el consentimiento de la imputada en la entrega de la ficha clínica señala "respecto de lo sostenido por la fiscalía en cuanto que hay voluntad de la imputada para acceder a las fichas clínicas en los centros de salud aludidos, la defensa ha controvertido lo anterior, desde que esa esa presunta voluntad se enmarcó en una declaración de la imputada ante la policía, que no cumple los requisitos del artículo 91 del Código Procesal Penal. El tribunal comparte lo sostenido, desde que ésta se efectuó sin la presencia de un defensor, tampoco en presencia del fiscal, en el marco de una orden de investigar en que la policía no estaba en condiciones de interrogar autónomamente a la imputada y su facultad era consignar la declaración que se allanare a prestar, no pudiendo obtener en esas condiciones una autorización para que el Ministerio Público accediera a las fichas clínicas, puesto que conlleva una vulneración al principio de no autoincriminación, no cumple los requisitos del artículo 91 aludido, y asistida por su defensora, en conocimientos de todos sus derechos, ha controvertido esa autorización, oponiéndose a la petición, por lo que el tribunal estima que la imputada no tiene la voluntad para que el Ministerio Público incaute con su autorización las fichas clínicas de la atención de salud recibida.", 2) sobre la confidencialidad, ahonda en el derecho a la vida privada e intimidad, consagrado en la Constitución chilena y en tratados internacionales de derechos humanos, haciendo especial mención al secreto profesional: "El legislador considera esa confidencialidad de vital de importancia, desde que, además, está protegida dicha información con el secreto profesional que recae sobre quienes ejercen la profesión médica relacionados con la conservación y restablecimiento de la salud de las personas y es un aspecto, también, de la relación médico paciente, regulado en nuestra legislación, como lo ha sostenido la defensa, recordando las orientaciones técnicas del Ministerio de Salud y la reglamentación pertinente". Concluyendo que "para restringir la garantía constitucional del derecho a la vida privada, libertad personal, intimidad de la que emana la confidencialidad de la información acerca de la salud de la imputada, que es lo que contiene las fichas clínicas, debe haber a lo menos antecedentes investigativos o indicios suficientes, serios, verosímiles para que la medida intrusiva solicitada sea idónea, necesaria y proporcionada en relación a la garantía que ha de conculcarse".

En una causa del año 2015, Fiscalía solicitó el listado de mujeres embarazadas que fueron atendidas en dos establecimientos de salud, junto con sus fichas clínicas. Si bien el tribunal no accede a la entrega de fichas clínicas, sí autoriza la entrega del listado considerando que "pudiendo tratarse de una diligencia que puede llegar a afectar un derecho constitucional, el órgano persecutor ha cumplido con solicitar la respectiva autorización judicial prescrita en el artículo 9 del Código Procesal Penal. Sobre este punto, el tribunal otorgará la mencionada autorización en consideración a que la medida es estimada como conducente para intentar esclarecer los hechos investigados y además que la misma implica una afectación menor de los derechos de las personas que pudiere llegar a involucrar, toda vez que implica únicamente dar a conocer al órgano persecutor que tal o cual mujer fue atendida en un control médico en una determinada fecha en razón de su embarazo y que puede resultar compatible con un estado de gestación de veinte semanas al 7 de septiembre de 2015, cuestión que a su vez resulta proporcional a la necesidad de esclarecer hechos que pueden llegar a configurar un delito merecedor de una pena aflictiva de acuerdo a lo previsto y sancionado

en el artículo 344 inciso primero del Código Penal en relación a lo dispuesto en el artículo 37 del mismo cuerpo legal. De esta forma, este tribunal estima que se trata de una medida necesaria para los fines propuestos y sin que además exista otra que razonablemente y por el momento pueda desarrollar el órgano persecutor para esclarecer en alguna medida los hechos”.

Situación similar ocurre el año 2022, donde Fiscalía solicita la nómina de mujeres embarazadas en 5 establecimientos de salud, y que informen si se presentó alguna mujer con hemorragias, síntomas, o evidencias de aborto y los hallazgos encontrados en cada una de esas pacientes. Si bien el tribunal no accede a la nómina general, sí autoriza la entrega de información en el caso que alguna mujer haya llegado con síntomas o evidencias de aborto, considerando que “resulta idóneo por contribuir de modo significativamente al resultado deseado de investigar el determinar la identidad de las eventuales personas que habiendo estado en proceso de gestación pudieren haber tenido señas de haber sufrido un aborto y que esta petición es menos gravosa que aquella que en extremo requiere la información de todas las mujeres embarazadas en un periodo de tiempo, lo que por demás, por el momento en esta investigación resulta no ser idónea para tal fin. Sin perjuicio, de que ello pudiere justificarse en el futuro conforme al resultado de las diligencias de investigación en que se justifique ampliar la información.”

En una causa del año 2020, el tribunal resolvió “4) Que tal como se indica en el art. 220 letra c) del Código Procesal Penal no podrá disponerse la incautación ni el apercibimiento de entrega de los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, respecto de los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración. 5) Que es del caso que la ficha clínica naturalmente es de los documentos comprendidos dentro de esta prohibición, ya que contiene información respecto de la cual la imputada justamente tiene la facultad de abstenerse de prestar declaración, que en su caso constituye incluso un derecho, como lo es, el derecho a guardar silencio para no autoincriminarse. 6) Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una serie de disposiciones concernientes al derecho a no declarar en contra de uno mismo, contenidas en la Constitución, tratados internacionales y leyes procesales (...) 10) En el sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales del que formamos parte, el derecho a no ser obligado a declarar en contra de uno mismo cuenta con reconocimiento autónomo (...) 11) El análisis normativo presentado demuestra que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con herramientas suficientes como para cautelar debidamente el derecho a no declarar en contra de uno mismo, como quiera que se le justifique: desde el sustrato constitucional exclusivamente y, en tal caso, a partir del derecho a defensa que integra el binomio “derecho a guardar silencio/ derecho a declarar” como estructura base del derecho a la no autoincriminación; o desde el ordenamiento internacional contenido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por Chile, reconocido esta vez como derecho autónomo y de principal estatura. 12) El estatuto descrito y contextualizado: derecho a defensa; derecho a guardar silencio/derecho a declarar; derecho a no autoincriminarse, constituye una tríada garantista de orden constitucional que nos pone en perspectiva de un justo y racional procedimiento, pues su poder de maniobra operativa asegura que el programa punitivo diseñado por la ley logre sus fines -o al menos lo intente dentro de un marco de legitimación del ius puniendi estatal. 13) Que entonces, la negativa de la imputada a dar su autorización para

acceder a dichos documentos debe ser entendida, por expreso mandato legal, derivado del sustrato constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos como insalvable, en equivalencia al ejercicio de su derecho a guardar silencio, y así las cosas, ninguna magistratura puede válidamente pasar por sobre esta decisión. Que conforme lo señalado, y teniendo presente lo dispuesto y normas citadas, se resuelve no dar lugar a la autorización solicitada por la Fiscalía para requerir la ficha clínica de la imputada, por improcedente.”

Argumentaciones en torno al principio de contradicción e inmediación ¹⁰³

En una causa del año 2015, de larga duración, donde no se realizaron gestiones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, la defensa alegó vulneración del principio de contradicción y de inmediación. En su sentencia, el tribunal señala “Se debió haber realizado una serie de cosas que no se realizaron en estos 6 años de investigación, como ubicar a la matrona y ginecólogo que intervinieron en el parto, lo que era perfectamente posible. No hacer esto y fundar el fallo en testigos de referencia, en opinión de la defensa, vulneraría el principio de contradicción y el principio de inmediación, afectando el ejercicio al debido proceso y la posibilidad de contrainterrogar y de hacer consultas a estos funcionarios que si participaron en los hechos”.

Sustento de la pretensión procesal

En una causa del año 2013, se inicia el proceso judicial por la interposición de una querella contra 5 personas (una de ellas Fiscal del Ministerio Público), con respecto a las cuales operaba un elemento común: se vinculaban con una causa penal contra el querellante por los delitos de parricidio, lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y desacato. El tribunal, al momento de decretar el sobreseimiento de la causa, condena en costas al querellante por no existir en la querella elementos suficientes que permitieran presumir la existencia de un delito, dando cuenta que “cualquier pretensión procesal debe tener un sustento, porque más allá de que una persona inocente no debiera tener temor en enfrentar la justicia, no es menos cierto que el solo hecho de enfrentarse a un tribunal de justicia supone un gravamen y, por lo tanto, particularmente tratándose de asuntos penales cualquier imputación debe tener un sustento mínimo, porque si no lo tiene entonces se causan gravámenes gratuitos. Cuando se funda una imputación a través de una querella, pretendiendo la investigación, la posterior acusación y eventual condena por un delito de encubrimiento al que proporcionan antecedentes que sustenten esa pretensión”.

Argumentaciones en torno al misoprostol

Por lo general, existe una escasa argumentación en torno al uso del misoprostol en las causas. Fiscalía, denunciante o testigos y peritos que declaran en el pro-

¹⁰³ Los procesos penales en Chile, se rigen, entre otros, por el principio de contradicción e inmediación. El primero asegura que los imputados tengan derecho al acceso y confrontación de las pruebas que se presenten contra él en un juicio, en cambio el segundo exige la presencia y contacto en el juicio entre los intervinientes y el tribunal, sin intermediarios, a fin de que este último funde sus decisiones en consideración de los antecedentes y prueba brindada en juicio.

ceso exponen sobre el uso abortivo del medicamento y/o de su uso ilegal, pero generalmente con poco detalle.

Sin embargo, es importante considerar que gran parte del debate no queda consignado en el expediente, sino en los audios de las audiencias, a los cuales no se tiene acceso. Por lo que, en este apartado, sólo se consideran las argumentaciones vertidas de las cuales haya quedado registro escrito en el expediente:

En general, los indicios de uso de misoprostol son extraídos por la Fiscalía a través de declaraciones de intervinientes, la incautación de dicho medicamento, extrayendo información de la compra de conversaciones por medios digitales, detectando su uso a través de encontrar restos por vía vaginal, entre otros.

El año 2012 se contempla una causa en la cual se incorpora como prueba en el proceso judicial un Informe sobre efectos farmacológicos de medicamentos, elaborado por el Ministerio de Salud, y relativo al Misoprostol, sin embargo, no se tiene acceso al mismo. En su sentencia el tribunal consigna “elaborado por el Químico Farmacéutico del Servicio de Salud de Arica, don Gonzalo Ramos que da cuenta que el medicamento Misoprostol, posee una potente acción inhibitoria de la secreción gástrica y un efecto protector de la mucosa intestinal, además que es un efectivo estimulante uterino que puede inducir aborto luego de ser administrado tempranamente por vía oral o vaginal en embarazadas. Refiere que el Misoprostol en comprimidos vaginales tiene una indicación de inducción del parto con feto muerto y retenido. Se advierte que este fármaco está contraindicado en el embarazo debido al riesgo de provocar sangrado uterino y contracciones que puedan resultar en aborto. En cuanto a los efectos adversos y peligrosidad, se informa que el Misoprostol provoca excesiva contracción uterina, ruptura del útero y disfunción uterina. Por último, se informa que este medicamento se utiliza como agente abortivo ilícito. Entonces, a través de este documento se precisa con toda seguridad y certeza que el medicamento Misoprostol, ingerido por la mujer vía oral e introducido vía vaginal, es un producto químico abortivo, y ratifica el resultado obtenido de los exámenes y del tratamiento médico a que fue sometida la mujer en el Hospital de Arica, conforme se ha relacionado precedentemente”.

El año 2013, en una causa dirigida contra una organización social que entregaba información sobre aborto seguro y sobre el uso del misoprostol, se argumentó por la Corporación denunciante que “el servicio de la línea de aborto consiste en el proporcionar toda la información necesaria a efectos de la realización del procedimiento abortivo mediante la utilización del medicamento “misoprostol”, cuya venta en Chile está sujeta al régimen de receta retenida y sólo se encuentra indicado para casos de úlceras gástricas, debido a la alta peligrosidad y efectos adversos que su mal uso puede significar” (...) se prescribe de forma indiscriminada un tratamiento con un medicamento de alta peligrosidad (si es que no es utilizado de manera adecuada y supervisada) para la realización de abortos” (...). El Misotrol (sic) se encuentra registrado bajo el N° de registro F-9507/11 del 29 de septiembre de 1994, y además, es regido por normas y restricciones específicas de venta. Su actual registro ante el Instituto de Salud Pública autoriza su uso única y exclusivamente para indicaciones gastroenterológicas, específicamente para la prevención de úlceras gástricas producidas por fármacos antiinflamatorios no esteroideos, como de úlceras gástricas activas. Sin embargo, su uso se ha volcado de forma prácticamente exclusiva a la relación de abortos clandestinos

debido a que produce contracciones y consecuentes hemorragias en el útero, con similares efectos a los que se dan en un aborto espontáneo. El Instituto de Salud Pública, en el año 2000 estableció la obligación de vender este producto con receta médica retenida y sólo en cierto tipo de establecimientos, teniendo a la vista el informe realizado por la Food and Drug Administration de Estados Unidos en agosto del mismo año, siendo concluyente en cuanto a los efectos adversos del Misoprostol: perforación del útero, hiperestimulación uterina, hemorragia vaginal severa, muerte maternal y/o fetal”.

El año 2013 se ingresó una querrela, en la cual se adjuntan imágenes de una página web: <http://www.womenonwaves.org/es/page/702>, que contiene información sobre el medicamento Misoprostol y cómo utilizarlo para abortar.

El año 2013 se identifica la mención de misoprostol en algunas argumentaciones vertidas por testigos y peritos que declaran en los procesos “El Misotrol (sic) tiene un efecto inicial que es proteger el estómago, pero también produce dilatación del cuello uterino y contracción uterina; en el primer trimestre del embarazo provoca dilatación y en el segundo y tercer trimestre ayuda al parto por la dilatación”, “ginecólogo: Explica que el medicamento Misoprostol tiene varias indicaciones y efectos, uno de ellos es que antes de las 20 semanas de gestación, es abortivo”, “Químico farmacéutico: el medicamento Misoprostol, posee una potente acción inhibitoria de la secreción gástrica y un efecto protector de la mucosa intestinal, además que es un efectivo estimulante uterino que puede inducir aborto luego de ser administrado tempranamente por vía oral o vaginal en embarazadas. Refiere que el Misoprostol en comprimidos vaginales tiene una indicación de inducción del parto con feto muerto y retenido. Se advierte que este fármaco está contraindicado en el embarazo debido al riesgo de provocar sangrado uterino y contracciones que puedan resultar en aborto. En cuanto a los efectos adversos y peligrosidad, se informa que el Misoprostol provoca excesiva contracción uterina, ruptura del útero y disfunción uterina. Por último, se informa que este medicamento se utiliza como agente abortivo ilícito”.

El año 2013 se identifica la mención de misoprostol en argumentaciones vertidas por Fiscalía “Misoprostol, el cual es usado para hacer abortos, atendido sus propiedades de cambiar las condiciones del cuello uterino, provocar contracciones y la interrupción del embarazo”, “utilizado en la prevención de úlceras gástricas y duodenales, y uno de cuyos efectos es la producción de contracciones uterinas, de lo que podría derivar un aborto”.

El año 2014 se identifica la mención de misoprostol en argumentaciones vertidas por Fiscalía “correspondiente a pastillas de misoprostol, el cual ella se colocó a fin de realizar maniobras abortivas que le provocaron contracciones y dilatación del útero, para posteriormente expulsar sin vida un feto (...) medicamentos, cuya venta no está autorizada en el territorio nacional”, “introdujo en su vagina diversos comprimidos de Misoprostol que es un análogo sintético de la prostaglandina E1, y el que tiene también indicación gineco-obstétrica ya que su actividad útero tónica lo hace eficaz como inductor de parto y como agente abortivo”.

El año 2021 se identifica la mención de misoprostol en argumentaciones vertidas por Fiscalía “El imputado (...) suministró a doña (...), y en cualquier caso consintió

e indujo a que ella tomase dichas grajeas de “misoprostol”, sin tener conocimiento médico alguno, y a sabiendas que el resultado de aborto se logra como un efecto secundario o indirecto del medicamento, pues NO está fabricado para dicho fin y NO cumple con las normas sanitarias para un aborto seguro. Tanto es así que se vende de modo “clandestino” para dicho fin y de ese modo fue adquirido, de forma consentida y querida por el imputado y la víctima (...). Por el contrario, el Misoprostol fue creado y se comercializa, bajo receta médica, para la curación de úlceras y lesiones gastrointestinales, que provoca graves efectos secundarios si no se suministra con supervisión médica gineco obstetra”.

El año 2022 se identifica la mención de misoprostol en argumentaciones vertidas por Fiscalía “al ser examinada el facultativo se percató que en el interior de su vagina se encontraban dos comprimidos de misoprostol medicamento que es utilizado de manera informal para inducir un aborto espontáneo”.

a.1.3. Prueba

Si se revisan las causas con sentencia, es posible identificar que las pruebas utilizadas son:

- **Testimonial:** Personas que tomaron conocimiento de los hechos (por ejemplo, familiares o pareja de la persona imputada, o con otro vínculo directo), funcionarios de Policía de Investigaciones, funcionarios de Carabineros, profesionales de la salud (médicos/as, matrones/as, paramédicos).
- **Declaración de la persona acusada.** En los procedimientos abreviados es indispensable la aceptación de los hechos por parte de la persona imputada.
- **Documental:** Extracto de filiación, certificado de antecedentes, denuncia, parte policial, ficha clínica u otros antecedentes médicos (dato de atención de urgencia, ecotomografía, certificado de laboratorio que da cuenta de embarazo, test de embarazo), informes policiales, fotografías (sitio del suceso, pastillas, restos orgánicos), informe sobre efectos farmacológicos del medicamento, informes científico-técnico del sitio del suceso, comprobante de transferencia bancaria, informe de autopsia, examen histológico, informe red familiar de imputada, plano del lugar de los hechos, exámenes corporales comparativos de ADN, informe pericial químico, Informe de estudio hispatológico (biopsia) de la persona acusada, certificado de defunción, informes de alcoholemia, informes periciales toxicológicos, capturas de pantalla de celular.
- **Evidencia material:** Pastillas o envase de pastillas de misoprostol, restos orgánicos, teléfono celular y/o notebook de la persona imputada.
- **Pericial:** peritos fotógrafos, peritos genéticos forenses, peritos con conocimiento en misoprostol, peritos médico legistas, peritos químicos, peritos dibujante y planimetrista, peritos que deponen sobre la au-

topsia.

a.1.4.

Violaciones al debido proceso y garantías procesales

Con respecto a 190 personas de las 444 investigadas (42,8%) se identifica alguna violación al debido proceso. Las que se identifican son las siguientes:

- **Grado de desarrollo del delito.** Según la definición del delito frustrado que entrega artículo 7 del Código Penal¹⁰⁴, en el caso del delito de aborto, **si la muerte del feto no se materializa, no es posible hablar de un delito en grado de consumado.**

- Se identifica un caso del año 2017 en el cual se formaliza a la imputada por el delito de aborto consumado, en circunstancias que en la misma formalización se reconoce que el feto sobrevivió y se encuentra en la unidad de neonatología.

- Se identifica un caso del año 2015 -que continúa en el Tribunal Oral en lo Penal el año 2021- donde incluso se condena en costas a Fiscalía por haber acusado por un delito que no tenía sustento jurídico, esto es, aborto consumado, en circunstancias que nació vivo y sobrevivió dos días antes de fallecer.

- **Grado de participación en el delito.** El artículo 15 y 16 del Código Penal, define quiénes son autores y cómplices de los delitos respectivamente.¹⁰⁵

- Se identifica un caso el año 2013 donde la sentencia de primera instancia condena a la persona imputada como autor, debiendo interponerse recurso de nulidad por la defensa. El tribunal de segunda instancia revoca dicha sentencia, y lo condena como cómplice.

- **Violación al secreto médico profesional.** Como se indicó anteriormente, existe una pugna entre el deber de denuncia del personal de salud y el respeto al secreto profesional¹⁰⁶.

- Sobre este punto, se identifican algunas causas analizadas en que la denuncia es interpuesta por profesionales y/o trabajadores de la salud (médicos/as, matrones/as, jefaturas de departamento, técnicos paramédicos, asistentes sociales, director/a de hospital), o que prestan declaración ante funcionarios de policía, sin eximirse de aquello en virtud del respeto al secreto médico profesional.

¹⁰⁴ Véase definición de "Delito frustrado" en capítulo II Glosario en Anexo: Antecedentes Jurídicos Relevantes.

¹⁰⁵ Véase definición de "Autor del delito" y "Cómplice del delito" en capítulo II Glosario en Anexo: Antecedentes Jurídicos Relevantes.

¹⁰⁶ Véase el apartado a2 sobre "Regulación del deber médico de confidencialidad, el secreto profesional, y la obligación de denuncia del personal de la salud" en capítulo IV Antecedentes normativos.

- Incluso se identifica un caso del año 2014, donde el/la abogado/a del hospital entregó al tribunal más información de la solicitada vía judicial, la cual correspondía a documentos sensibles y confidenciales de salud.
 - Se identifica un caso del año 2014 en que desde el establecimiento de salud se acompaña y exhibe la ficha clínica de persona que no tiene relación con la causa.
 - Se identifican 6 casos donde la entrega de información no sólo afecta a la persona investigada en la causa, ya que se autoriza judicialmente la entrega de información sensible de salud de un número indeterminado de personas.
- **Autorización judicial de entrega de ficha clínica de la persona investigada, sin una fundamentación adecuada por parte de Fiscalía.** El artículo 13 letra c) de la Ley 20.584 establece que la ficha clínica se debe entregar ***“A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo”***. Sin embargo, existe una norma especial en materia penal que debe ser considerada en esta materia: el artículo 220 del Código Procesal Penal que **prohíbe la incautación de algunos objetos y documentos, como son las comunicaciones que se tengan con quienes pueden abstenerse de declarar por razones de secreto (secreto médico profesional), las notas que hubiesen tomado estas personas, y también exámenes o diagnósticos relativos a la salud de la persona imputada**. Misma norma agrega que dicha “limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad”. **A ello se adiciona la protección de la vida privada y de los datos personales consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución chilena¹⁰⁷, así como también en los tratados internacionales de derechos humanos (artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁸ y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁹)**. En este sentido, considerando el principio de especialidad, que permite aplicar las normas procesales penales por sobre las normas de salud a las personas investigadas por algún delito, se puede estimar que no es procedente que el tribunal autorice la entrega de la ficha clínica con respecto a ellas. De todas maneras, el **artículo 9 del Código Procesal Penal contiene una norma general que permite la autorización judicial de actuaciones que puedan privar, perturbar o restringir a la persona imputada de sus derechos fundamentales, debiendo ponderarse debidamente los antecedentes puestos a disposición por Fiscalía que fundamenten la solicitud**. En consecuencia, al tratarse de una medida intrusiva que afecta los derechos fundamentales de la persona imputada, **la entrega de la información debe ser**

¹⁰⁷ Ver pie de página 36.

¹⁰⁸ Ver pie de página 37.

¹⁰⁹ Ver pie de página 90.

autorizada por el juez de la causa, con la debida fundamentación y antecedentes convincentes e indicativos de la comisión de un delito.

- Sobre este punto, en una gran cantidad de las causas analizadas el tribunal autoriza la entrega de la ficha clínica de la persona investigada, con una solicitud de Fiscalía sin fundamentación (no se especifica el delito investigado, no se detalla la necesidad de la diligencia, no se especifican los antecedentes que sirven de indicio para la comisión del delito, y/o no se especifican las leyes que autorizan la entrega de la ficha clínica). Existen incluso casos que manifiestamente dan cuenta de la falta de fundamentación: el año 2013 se identifica un caso donde autoriza la entrega de la ficha clínica de una persona investigada en un establecimiento de salud en Chile, en circunstancias que el supuesto delito fue cometido en el extranjero; y el año 2016 se identifica un caso donde se autoriza la entrega de la ficha clínica de una persona que no es investigada en la causa, permaneciendo dicha documentación sensible públicamente en el sistema del Poder Judicial.

- **Autorización de otras medidas intrusivas, sin una fundamentación adecuada.** *El artículo 9 del Código Procesal Penal indica que, en caso que una medida intrusiva afecte los derechos fundamentales de la persona imputada, la realización de la misma debe ser autorizada por el juez de la causa, con la debida fundamentación y antecedentes convincentes e indicativos de la comisión de un delito*¹¹⁰. En cuanto a la toma de exámenes corporales el artículo 197 del Código Procesal Penal establece que, en caso que la persona imputada se negase, se debe autorizar por el juez, con la exposición de las razones del rechazo. Mientras que, en el caso de entrada y registro de lugares cerrados, el artículo 205 del Código Procesal Penal establece que, en caso que el propietario no permitiera la entrada, se deberá pedir la autorización del juez, dando cuenta de las razones del rechazo.

- Se identifica un caso del año 2016 donde se autoriza la incautación de una muestra de sangre de la persona imputada (menor de edad), sin que Fiscalía otorgue antecedentes que justifiquen dicha petición.

- Se identifica un caso del año 2016, donde se autoriza la entrada y registro de dos domicilios de la persona imputada, sin que Fiscalía otorgue antecedentes que justifiquen dicha petición.

- **Detención sin cumplimiento de los requisitos legales. Según el artícu-**

¹¹⁰ Véase el apartado de a.1.4. sobre "Autorización judicial de entrega de ficha clínica de la persona investigada, sin una fundamentación adecuada por parte de Fiscalía." Capítulo V Características de los procesos penales.

¹¹¹ Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 19 N°7.

¹¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 7. "Derecho a la Libertad Personal (...) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)."

lo 5 del Código Procesal Penal “No se podrá (...) detener (...) a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”. Misma idea contenida en el artículo 19 N°7 de la Constitución chilena¹¹³. Por su parte, el **artículo 125 del Código Procesal Penal establece los requisitos para que se decrete la detención:** 1) una orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, o que 2) la persona fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere. Esta normativa se complementa con lo establecido en **tratados internacionales de derechos humanos, en materia de libertad personal (artículo 7.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹¹² y 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹¹³).**

- Se identifica un caso del año 2012, donde la detención de la persona imputada no cumple con los supuestos señalados, pues el llamado a Carabineros se realiza por un evento obstétrico. Incluso los médicos del Hospital local afirman, previo a la detención, que no había indicios de que se tratara de un aborto inducido, por lo que no habrían motivos para asumir por parte de Carabineros que se estaba ante un delito de aborto.

- Se identifica un caso del año 2014 donde el tribunal declara ilegal la detención ya que la persona imputada no fue puesta a disposición del tribunal, no pudiendo controlar la detención.

- **Vulneraciones al derecho a defensa técnica y material.** El artículo 8 del Código Procesal Penal establece que “El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado. *El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código*”. Misma idea contenida en el artículo 93 letra b) de dicho cuerpo normativo¹¹⁴. Conforme al artículo 103 de dicha norma, la ausencia del defensor en cualquier actuación donde la ley exige su participación acarrea la nulidad. Específicamente en relación a la declaración de la

¹¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 9. 1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

¹¹⁴ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 93. “Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; (...)”

¹¹⁵ Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 19 N°3. “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

persona imputada ante policía, el artículo 91 de dicha norma establece que “La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto”. Aquello se complementa con lo contenido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Chilena¹¹⁶ y en los tratados internacionales de derechos humanos en materia de garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁶, y 14.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁷). En el juicio, la persona imputada tiene derecho a realizar alegaciones, presentar pruebas, contrainterrogar testigos, etc. Esto se complementa con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos (artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁸ y 14.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁹).

- Se identifica un caso del año 2013, en que la imputada prestó declaración voluntaria ante la policía, sin embargo, esta declaración se realizó mientras ella se encontraba hospitalizada y se hizo sin la presencia de su abogado/a defensor/a.
- Se identifican dos casos (2015 y 2020), que en un contexto de una declaración que no cumple con los requisitos del artículo 91 del Código Procesal Penal¹²⁰, la persona imputada autoriza la entrega de la ficha clínica, vulnerando el principio de no autoincriminación. En una de estas causas, la defensa también advierte que, en causa no formalizada, la Fiscalía ordenó la medida intrusiva de toma de muestra de ADN de la persona imputada, quien fue consultada, pero sin contar con la defensa para que le informara y asesorara sobre el resguardo de sus derechos.
- Se identifica un caso del año 2021, donde la resolución que cita a audiencia de formalización no designa un/a abogado/a defensor público, sólo indica correo electrónico y teléfono para que la persona imputada lo contacte. Lo anterior conlleva que la Defensoría Pe-

¹¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 8. “Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (...) g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y (...) 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. (...)”

¹¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 14. “(...) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

¹¹⁸ Ver pie de página 116.

¹¹⁹ Ver pie de página 117.

nal Pública no tenga registros de la causa y se citen a 2 audiencias de formalización sin que se haya designado abogado/a defensor.

- Se identifica un caso del año 2015, de larga duración, donde no se realizaron gestiones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y la defensa alegó vulneración del principio de contradicción y de inmediación, ya que dos testigos claves no fueron ubicados por Fiscalía, por lo que la defensa no tuvo posibilidad de contra interrogarlos en el juicio.

• **Vulneraciones al principio de no autoincriminación:** Interrogación por parte del personal de salud a la mujer o persona gestante para que brinde su declaración. En Ordinario A15/1675 del Ministerio de Salud, de fecha 24 de abril de 2009, se establece *“que pese al tipo penal que describe como ilícito al aborto, los **médicos y personal de salud no deben extraer confesiones** sobre dicha conducta a mujeres que requieran atención médica como resultado de dicho ilícito, cuando con ello se vulnera el secreto profesional derivado de la relación de confidencialidad médico-paciente”*. Aquello se sustenta en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹²¹, en el derecho a la protección a la salud contemplado en el artículo 19 N°9 de la Constitución chilena¹²², artículo 8.2 g)¹²³ y 8.34¹²⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²⁵, así como también en la garantía del justo y racional proceso contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución chilena¹²⁶. A su vez, el artículo 93 h) del Código Procesal Penal establece el derecho del imputado a *“No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

- Se identifica un caso del año 2013 que puede ser constitutivo de

¹²⁰ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 91. “Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto. Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.”

¹²¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984. Artículo 15. “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.”

¹²² Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 19 N°9.

¹²³ Ver pie de página 116.

¹²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 8. “Garantías Judiciales. (...) 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

¹²⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12. “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

¹²⁶ Ver pie de página 115.

tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que consta la insistencia de médico hacia la persona imputada para que reconozca que se habría introducido pastillas de Misoprostol y que quería causarse un aborto, de hecho, en razón de esta insistencia es que luego la imputada presta declaración.

- Se identifica un caso del año 2020, donde el médico de turno llevó a cabo un interrogatorio a la mujer gestante con el objetivo de obtener una confesión de la realización de posibles maniobras abortivas y cuando la mujer gestante optó por no hacerlo, el médico de turno procedió a llamar a la presencia de carabineros. Consta en el expediente “interrogatorio a que fue sometida por el médico sobre posibles maniobras abortivas, la llamada de la presencia de Carabineros al no recibir las respuestas que el médico solicitaba, el interrogatorio en el box en el cual la paciente se encontraba por Carabineros”.

- **Violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable:** Las personas sometidas a los procesos penales tienen derecho a ser juzgadas en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. **El Código Procesal Penal contiene algunas normas que contienen plazos específicos para evitar la dilatación del proceso** (por ejemplo, el artículo 247 establece el plazo de cierre de la investigación, o el artículo 248 establece el plazo para que Fiscalía tome una decisión sobre la continuidad del proceso luego del cierre de la investigación). Ello se complementa con lo establecido en **tratados internacionales de derechos humanos (artículo 7.5¹²⁷ y 8.1¹²⁸ de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁹)**.

- Existen causas con una duración excesiva, en la cual no ha existido ningún movimiento por parte del ente persecutor. Incluso en algunos casos es el mismo tribunal el que apercibe a Fiscalía para que se pronuncie al respecto, o cita a audiencia para la revisión del estado de la causa. Algunas causas incluso son archivadas por el tribunal sólo para efectos computacionales, ya que no presentan movimientos.

- Existe un caso, vigente desde el año 2020, el cual sólo se archivó por temas computacionales, ya que no se han realizado diligencias. En el archivo el tribunal indica que se encuentra “a la espera de solicitud por parte de los intervinientes”, sin embargo, la carga

¹²⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, de 1966. Artículo 7. “Derecho a la Libertad Personal. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

¹²⁸ Ver pie de página 116.

¹²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 14. “2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

de que la causa avance no corresponde a los intervinientes, sino únicamente a Fiscalía, de acuerdo al principio exclusividad de la investigación penal, bajo la supervisión del juez.

- Se identifica un caso, vigente desde el año 2021, donde incluso el delito podría estar prescrito (de fecha 2012).

- Si bien se identifican algunos casos cuya inactividad coincide con el periodo de pandemia por Covid-19, en la actualidad no se justifica que dichas causas continúen sin movimientos.

- **Procedimiento abreviado sin un análisis de la prueba.** Sobre el fallo en el procedimiento abreviado, el artículo 412 del Código Procesal Penal dispone que *“Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado”*.

- Se identifica un caso del año 2012, donde no consta prueba en la sentencia condenatoria, señalando expresamente que basta la aceptación de los hechos por la imputada.

- **Irregularidades vinculadas con el sobreseimiento definitivo.** El inciso 2 del artículo 240 del Código Procesal Penal establece que *“Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo”*. Ello, unido a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del mismo cuerpo normativo, que establece que el juez decretará el sobreseimiento definitivo *“Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley”*, implica que, una vez cumplido el plazo de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento, se debe decretar el sobreseimiento definitivo.

- Se identifica un caso del año 2014 en que se sobreseyó anticipadamente a una de las personas investigadas, esto es, antes del cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento. Esto beneficia a la persona imputada, no la perjudica.

- Se identifica un caso del año 2014 donde el sobreseimiento se decreta después de 5 meses del cumplimiento de las condiciones.

- **Irregularidades vinculadas con la decisión de no perseverar en el procedimiento.** Los artículos 248 y 249 del Código Procesal Penal establecen que, transcurrido un máximo de 10 días desde el cierre de la investigación, Fiscalía puede comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento. ***Para ello, el juez debe citar a todos los intervinientes a una audiencia.***

- Se identifica un caso del año 2021 donde no se cita a audiencia. El tribunal, luego de la solicitud de Fiscalía, confiere traslado al defensor penal por el plazo de 24 horas. Luego de 3 días, mediante resolución, el tribunal tiene presente la decisión de no perseverar.

• **Retención de documentos de identidad de la persona imputada.** La autoridad policial no puede retener los documentos de identidad de la persona investigada, su facultad se restringe únicamente a la exhibición de los mismos en los procedimientos de control de identidad¹³⁰. El trato no puede ser diferenciado en atención a la nacionalidad de la persona investigada, pudiendo constituir aquello la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución chilena¹³¹, y en los tratados internacionales de derechos humanos (artículos 1.1¹³² y 24¹³³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1¹³⁴ y 26¹³⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- Se identifica un caso del año 2014 donde se retienen los documentos de identidad de la persona extranjera denunciada por parte de la PDI, debiendo solicitar la defensa audiencia de cautela de garantías para que éstos fueran devueltos.

• **Inscripción de feto sin consentimiento de mujer gestante. Recién en el año 2019 fue dictada la Ley N°21.171, que crea un catastro nacional de mortinatos¹³⁶. Este registro es de carácter voluntario, donde debe haber autorización de la mujer o persona gestante o alguien autorizado por ella.**

- Se identifica un caso del año 2014, donde Fiscalía tomó la decisión de inscribir al feto como hijo de la imputada y no consta que

¹³⁰ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 85.

¹³¹ Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 19 N°2.

¹³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 1. "Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 24. "Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

¹³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 2. "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 26. "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹³⁶ Ley N°21.171, de 2019.

la mujer gestante hubiese estado al tanto de la situación ni que la hubiese autorizado.

- **Falta de acumulación de causas.** Según el artículo 52 del Código Procesal Penal se aplican supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil. Este último cuerpo normativo contempla la acumulación de autos cuando se trate de las mismas acciones, personas y materia del juicio. Según el artículo 94 de este Código, ***“La acumulación de autos se decretará a petición de parte; pero si los procesos se encuentran en un mismo tribunal, podrá éste ordenarla de oficio”.***

- Se identifica una causa aperturada por error el año 2021, ya que existía una idéntica en el mismo tribunal del año 2020. El tribunal debió haber acumulado las causas, sin embargo, simplemente indicó que las próximas solicitudes de Fiscalía se hicieran en la otra causa, e hizo cierre computacional de esta. Lo que, en la práctica, genera que dicha causa se mantenga vigente jurídicamente.

- **Persona inimputable que transita por un proceso penal.** ***El artículo 3 de la Ley N°20.085, que establece un sistema de responsabilidad adolescente, establece como límite de edad para la responsabilidad penal los 14 años. Esto se complementa con lo establecido en el artículo 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño .¹³⁷***

- Se identifica un caso del año 2021, de una niña de 13 años, gestante, que transitó por una causa penal por el delito de aborto consentido, y que por su edad es inimputable en Chile. Si bien la niña no aparece consignada expresamente en la causa como denunciada, la causa se encuentra ingresada al sistema bajo la materia de aborto consentido. Circunstancia más alarmante aún si se considera que la denuncia fue improcedente. De los hechos relatados por Fiscalía se desprende que lo denunciado por el Director del Hospital es una IVE realizada en el establecimiento de salud. Luego de ello, por la existencia de denuncia de violación con respecto a la niña, no se consideraría que hay delito involucrado.

- **Medidas cautelares que no son alzadas luego del término del proceso.** Según el artículo 122 del Código Procesal Penal, ***“Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación”.*** Esto implica que sólo son decretadas mientras dure el procedimiento penal, y una vez que éste finalice, deben ser alzadas.

¹³⁷ Convención de los Derechos del Niño, de 1989. Artículo 40. “(...)3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.”

- Se identifican casos en que algunas medidas cautelares, tales como la firma o el arraigo nacional, no son alzadas después del término del proceso penal.

a.1.5.

Procesos con estereotipos

Para un estudio integral de los procesos y evidenciar las vulneraciones específicas relacionadas al género sufridas por las imputadas en los procesos penales iniciados por el delito de aborto consentido, se analizan la presencia de estereotipos en la revisión de los expedientes y sentencias judiciales. La presencia de dichos estereotipos resultan en un estigma particular de quienes pasan por un proceso penal por el delito de aborto consentido.

Para un mayor entendimiento de los hallazgos que se presentan a continuación, se debe precisar que *“Los estereotipos son imágenes simplificadas que generalizan y/o exageran aspectos de un determinado grupo social y que son compartidas por un conjunto de personas. Estos impiden ver la realidad como es y van habitualmente asociados a prejuicios peyorativos. Los estereotipos de género, en tanto, son construcciones culturales que promueven una visión determinada sobre el rol de las mujeres y los hombres en la sociedad. Estas ideas preconcebidas definen cómo deben actuar las personas según su sexo, qué tareas les corresponden, cuáles son sus habilidades y en qué ámbitos profesionales o de estudio se desempeñan mejor, entre otros aspectos. (...) Estos estereotipos insertos en nuestra cultura contribuyen a una manera de pensar que discrimina en especial a las mujeres en una variedad de ámbitos: desde lo social y lo cultural hasta lo político y lo económico.”*¹³⁹

Con respecto a las 444 personas investigadas, se identifican 109 procesos en que se utilizaron estereotipos (24,5%).¹⁴⁰

Los estereotipos que se identifican son los siguientes:

- **Causas donde la mujer o persona gestante aparece tanto como víctima e imputada; o que aparece catalogada como víctima, pero se le otorga un trato de imputada** (por ejemplo, se autorizan judicialmente medidas intrusivas en su contra).
- **Detenciones en el establecimiento de salud**, en algunos casos durante varios días y/o mientras la mujer o persona gestante se encontraba con tratamiento médico; **o insistencia de profesionales de la salud a la confesión en un contexto de atención médica.**

¹³⁹ Ver Tabla 35 Número de violaciones al debido proceso en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹³⁹ Ministerio Secretaría General de Gobierno, “Guía ilustrada para una comunicación sin estereotipos de género.” Santiago de Chile, enero 2016.

¹⁴⁰ Ver Tabla 36 Número de procesos estigmatizantes en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según fecha de ingreso en Anexo: Tablas.

• Causas donde las **condiciones de la suspensión condicional del procedimiento son estigmatizadoras:**

- Asistir a determinados programas o charlas vinculados con la maternidad/paternidad o la protección de la vida (*"maternidad responsable", "orientación familiar", "charla educativa de primeros auxilios", "curso de control de maternidad", "programa de orientación familiar y valoración de la vida", "tratamiento psicológico y de habilidades parentales", o "Programa Chile Crece Contigo"*). En algunos casos la justificación de la asistencia a dichos programas contiene un juzgamiento social y prejuicios en torno al aborto, con justificaciones tales como: *"para que tome conciencia de su obrar en este delito y de asumir la maternidad responsable", "asumir la gravedad de los hechos que cometió y la instrucción del mejor manejo del estado de embarazo y conservación de la vida del no nacido", o "para el fortalecimiento de sus habilidades parentales y revinculación con su hijo"*.

- Pagar una determinada suma de dinero a organizaciones o movimientos pro vida, o vinculados con enfermedades en infancia (*"Movimiento Anónimo por la Vida", "Fundación Down", "Fundación Las Rosas", "Casa de Acogida, Ignazio Sibillo", "instituciones en el rubro de la lactancia o embarazo adolescente", "Programa de Orientación Familiar, Planificación de Embarazo y Maternidad Responsable", "Fundación de Infancia", "Hogar de Lactantes", "Agrupación de ayuda al enfermo de cáncer", "Corporación del Niño Leucémico", "Hogar de Niños", "Hogar Koinomadelfia", "Hogar Residencial de Madres Adolescentes Nuestra Señora de la Visitación", "Hogar de Menores San Benito", "fundación que trabaja con niños, niñas y jóvenes con discapacidad", "Fundación Gantz. Hospital del niño con fisura", o "Teletón"*)

• **Otorgar calidad de persona al producto por medio del uso del lenguaje o a través de la relación de ciertas gestiones en el proceso:**

- Uso de conceptos para otorgar calidad de persona o generar un mayor impacto emocional por el delito, tales como *"la criatura", "bebé", "hijo", "niño", "fetito", "cabecita", o "guagüita"*.

- En una causa del año 2014, Fiscalía de forma arbitraria decidió solicitar al tribunal la inscripción del feto como hijo de la mujer gestante, sin que conste su interés o consentimiento en aquello.

• **Utilizar argumentación con sesgos o estereotipos de género por parte de los intervinientes del proceso o testigos:**

- Resaltar en la argumentación que el embarazo fue consecuencia de una relación extramarital, sin utilizar dicho argumento para alguna petición jurídicamente relevante (ejemplo, atenuante de oculto deshonor).

- No indagar en la situación de violencia intrafamiliar sufrida por la mujer o persona gestante, y de la cual hay constancia en el proceso.
- Atribuir a la conducta de la mujer o persona gestante la intencionalidad del aborto. Específicamente en una causa, el querellante indica que la mujer concurre a su domicilio luego de su separación sólo con el objeto de gatillar una reacción violenta por parte de él hacia ella. En otra causa, la profesional de salud que atendió a la mujer gestante la denuncia por aborto, ya que ella tenía un trastorno alimenticio y porque consideró que no se encontraba en un estado de shock. En otro caso un trabajador social que declara en el proceso enfatiza el consumo de sustancias de la mujer gestante, en su situación social, habitacional y económica, la cual no cumpliría con requisitos mínimos para vivir con el recién nacido, y una falta de interés de hacerse cargo de él.
- Resaltar determinadas conductas o características supuestamente negativas de la persona gestante. En un caso Fiscalía se refiere a "La crudeza de la decisión tomada respecto de un ser indefenso, una vida humana dependiente de la madre, con seis meses de gestación, con rasgos claros de normalidad (...) La inclemencia y destemplanza (de la mujer gestante) frente a la agonía sin defensa del que está por nacer". En otro caso, el querellante hace referencia a que la mujer era una "persona fría". En otro caso, se vincula el aborto con la falta de cumplimiento del rol de mujer/madre. En un caso, el querellante hace referencia a que el objetivo del matrimonio es "procrear".

• ***Denuncias improcedentes, en algunos casos realizadas por profesionales de la salud:***

- Causa por la investigación del supuesto delito de aborto consentido que involucra una menor de 14 años gestante, quien es inimputable.
- Casos donde consta en el expediente que, desde un principio, se determinó que se trataba de un aborto espontáneo.
- Caso donde no hubo muerte del producto.
- Caso donde nunca hubo embarazo.
- Casos donde se realizó una intervención por IVE en tres causales u otra intervención legal. Específicamente, se identifica un caso donde se desprende de los hechos que la denunciada fue víctima de una agresión sexual, siendo derivada desde el consultorio al hospital para la IVE. En el hospital le realizan un aborto, y se interpone denuncia. Finalmente, se da cuenta que no se trataría de un aborto, sino de la extirpación de un tumor cancerígeno. En otro caso, de los hechos relatados por Fiscalía se desprende que lo denunciado por

el Director del Hospital es una IVE realizada en el establecimiento de salud. Luego de ello, por la existencia de denuncia de violación con respecto a una niña de 13 años, no se consideraría que hay delito involucrado.

- Caso donde es la misma mujer gestante la que llamó a Carabineros para pedir ayuda por su estado de salud.

• **Procesos de una excesiva duración, que se encuentran públicos** en la página web del Poder Judicial. Algunos de ellos incluso se mantienen inactivos durante un largo tiempo. Si bien esto puede constituir una violación al debido proceso, también resulta estigmatizante para la persona investigada, ya que mientras la causa se encuentra vigente generan una falta de certeza para la persona investigada sobre el resultado del proceso judicial. Además, cualquier persona puede acceder a la revisión de la información (por ejemplo, empleador, familiares, etc.)

• **Medidas cautelares que impactan perjudicialmente en la vida de las personas investigadas:** medida de arresto domiciliario que impide que la persona pueda acudir a su lugar de trabajo; medidas cautelares desproporcionadas en atención al delito y la situación particular de la persona investigada (muchas medidas simultáneas o prisión preventiva); o medidas cautelares que no son alzadas luego del término del proceso judicial. Estas situaciones resultan estigmatizantes, ya que las consecuencias del proceso penal impactan de manera directa en la vida de la persona investigada (por ejemplo, impedimento para acudir al trabajo o necesidad de que el empleador tome conocimiento de la situación penal). Incluso, en algunos casos estos impactos se extienden por más tiempo del debido, pudiendo provocar consecuencias negativas para la vida social de la persona investigada luego de terminado el proceso (por ejemplo, impedimento salir del país si existe orden de arraigo nacional).

De las 51 personas investigadas con respecto a las cuales sus procesos finalizaron con sentencia definitiva, **se identifican 48 sentencias** (hay sentencias que abarcan a más de una persona investigada). De las 48 sentencias, 7 contienen estereotipos de género (14,6%), que se detallan a continuación:

• **Reconocimiento de calidad de persona al feto:** Tres sentencias dictadas el año 2013 hacen referencia al “*ser humano en formación*”, o “*intención directa de producir la interrupción de la vida del que está por nacer*”, “*la criatura*”, “*la guagua*”. En sentencia dictada el año 2015 hace referencia a “*hijo*”.

• **Estereotipos vinculados con la mujer o persona gestante:**

- En sentencia dictada el año 2013 se desestima la eximente de miedo insuperable alegada por la defensa de la imputada fundándose en el temor de que su marido la abandonara, por temor a los

golpes y represalias (VIF), empero el tribunal afirma que *“el temor surge por creer la acusada que se enfrentaría a la pérdida de su posición social y económica, argumento que en caso alguno puede configurar la eximente alegada”*. A mayor abundamiento, se hace caso omiso a la situación de VIF en que se encontraba la imputada, mientras que se alude reiteradamente a la naturaleza extramrimonial de la relación con el imputado.

- En sentencia dictada el año 2014 se descarta la procedencia de la atenuante del artículo 344 inciso segundo del Código Penal (actuar por ocultar la deshonra), alegando que *“la circunstancia que la acusada estuviera iniciando sus estudios superiores o que no estaba casada, no son antecedentes suficientes para dar configurada la atenuante referida (...)”*, desconociendo los prejuicios de género existentes en relación al embarazo adolescente y cómo éste impacta en la educación de las mujeres gestantes.
- En sentencia dictada el año 2021, el alegato de Fiscalía enfatiza que el contexto en que se cometió el delito es una situación de consumo de alcohol y drogas. Durante la sentencia se hace referencia permanentemente a la “madre”.¹⁴¹

Los estereotipos de género y estigmas anteriormente indicados, resultan en una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución chilena, y en los tratados internacionales de derechos humanos (artículos 1.1¹⁴² y 24¹⁴³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1¹⁴⁴ y 26¹⁴⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

a.1.6. Otros hallazgos

En algunas causas, se identifican otros delitos imputados que se relacionan con el aborto:

- En causa del año 2012, la formalización contra la persona imputada es por los delitos de aborto consentido e inhumación ilegal.
- Causa del año 2013, en la cual el querellante imputa los delitos de aborto y asociación ilícita.
- Causa del año 2014 con más de una persona imputada. Con respecto a una de ellas la formalización y condena fue por expendio de sustan-

¹⁴¹ Ver Tabla 37 Número de sentencias con estereotipos en causas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según fecha de dictación en Anexo: Tablas.

¹⁴² Ver pie de página 132.

¹⁴³ Ver pie de página 133.

¹⁴⁴ Ver pie de página 134.

¹⁴⁵ Ver pie de página 135.

cias peligrosas para la salud.

- Causa del año 2014, donde al principio la Fiscalía estimó que el delito podría haberse tratado de infanticidio. Luego se formaliza y se instruye al Servicio Médico Legal que mantuviera refrigerado al feto durante 5 días para que la defensa pudiera acceder a él y se hicieran las pericias respectivas (tal como ocurrió). No se puede diferenciar si el feto es mortinato o mortineonato, a pesar de que en ocasiones se refieren a él como mortinato. Los hechos dan cuenta que se trató de un “embarazo de término de aproximadamente 42 semanas”, donde la mujer gestante tuvo un parto en su domicilio, específicamente en la taza del baño. Se le imputó que la mujer gestante omitió *“cualquier labor salvadora o de auxilio a la criatura que acababa de parir”*. En audiencia de formalización consta que *“La imputada hace uso de su derecho a expresarse, manifestando que no sabía que estaba embarazada y que no realizó ninguna práctica abortiva”*.
- Causa del año 2014, que termina por decisión de no perseverar con respecto al delito de aborto, pero se interpone querrela por la Fundación Tierra de Esperanza, y la causa continúa por los delitos de infanticidio y homicidio calificado. La causa sigue vigente, encontrándose sin movimientos desde el año 2017.
- Causa del año 2015 que se formaliza por los delitos de aborto consentido y amenazas condicionales, sin embargo, no existe mayor información en el expediente que otorgue contexto a los delitos.
- Causa del año 2017, donde Fiscalía formaliza, en primera instancia, por delito de aborto consumado, siendo que se reconoce en la misma audiencia que el feto sobrevivió y se encuentra en la Unidad de Neonatología. Luego, en la audiencia de reformalización, se la formaliza por aborto frustrado y cuasidelito de lesiones graves.
- Causa del año 2017, donde Fiscalía formaliza por los delitos de aborto consumado e infanticidio, pero luego se condena por aborto. Según los hechos el caso hace referencia a un embarazo de 32 a 33 semanas, donde el feto que fue expulsado (sin vida) en el baño del domicilio de las personas imputadas. Se desconoce el porqué de ambos delitos imputados, y si aquello pudiese constituir alguna violación al debido proceso (considerando que ambos delitos son excluyentes).
- Causa del año 2019, en la cual se formaliza a la persona imputada por el delito de aborto, pero en la audiencia donde se aprueba la decisión de no perseverar con respecto a ese delito, se le formaliza por inhumación ilegal.
- Existe un alto porcentaje de causas (46,6% consistente en 207 de las

444 personas investigadas) en las que no se logra acreditar el delito.

a.1.7.

Conclusiones

En general, los ingresos suelen ser similares todos los años de estudio, notándose una leve disminución desde el año 2018, circunstancia que puede estar vinculada con la publicación de la Ley N°21.030.

La región con mayor concentración de casos es la Metropolitana. Esto se condice con la circunstancia de que es esta región la que presenta mayor concentración poblacional a nivel nacional.

Un alto porcentaje de causas no se encuentran reservadas (391 causas que representan el 85,2% del número total de 459 causas). Esto puede resultar estigmatizante para las personas investigadas, ya que pueden ser revisadas por cualquier persona, indagando en la información pública disponible en páginas del Poder Judicial. Se debe considerar que muchas de estas causas cuentan con información sensible, principalmente, fichas clínicas de las personas investigadas.

En los delitos de aborto consentido de los artículos 342 N°3¹⁴⁷ y 344¹⁴⁸, la mayor cantidad de personas investigadas son mujeres o personas gestantes (321 personas que representan el 72,3% del número total de 444 personas).

Uno de los grandes grupos de denunciante identificados son profesionales o trabajadores del área de la salud (87 que corresponde a un 19,6% del número total de 444 investigadas). Este número puede ser considerablemente más alto, si se considera que en la mayoría de las causas no se cuenta con información de la persona o institución denunciante. De ellos, casi la mitad se trata de mujeres o personas gestantes que recibieron atenciones hospitalarias post aborto, circunstancia que hace presumible que la denuncia también se inició desde el establecimiento de salud.

Del total de 87 denunciante, las regiones con más denuncias por parte de profesionales de la salud son: Metropolitana (21 denunciante que representan el 24,1%), Antofagasta (17 denunciante que representan el 19,5%), Biobío (8 denunciante que representan el 9,2%), y Los Lagos (6 denunciante que representan el 6,9%). Dos de ellas, la Metropolitana y Biobío, concentran en la actualidad una gran cantidad de objetores de conciencia en la interrupción voluntaria del embarazo, 461 y 133 respectivamente¹⁴⁹.

De las 444 personas investigadas, en 44 casos que representan el 9,9% de las causas judicializadas por aborto consentido consta en el expediente que Fiscalía dio cuenta, desde un primer momento, que se trataba de aborto espontáneo. Es decir, son procesos que fueron terminados por tratarse de abortos espontáneos, inclu-

¹⁴⁷ Ver pie de página 1.

¹⁴⁸ Ver pie de página 2.

¹⁴⁹ Corporación Humanas (2022). Objeción de conciencia en establecimientos públicos de salud a cinco años de la dictación de la ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, p. 20.

so la mayoría fue aperturado únicamente para que Fiscalía solicitara el cierre de la causa. Esto da cuenta que un porcentaje considerable de personas investigadas transitaron por un proceso penal aún cuando los hechos no fueran constitutivos de delito.

Se identifica un alto porcentaje de causas formalizadas (183 que corresponden al 41,2% del número total de 444 personas investigadas). Sin embargo, sólo un 37,2% de las personas formalizadas (68) fueron efectivamente acusadas o requeridas en el proceso judicial.

Se identifica un porcentaje considerable de personas investigadas con respecto a las cuales se ha decretado alguna medida cautelar (124 que corresponden al 27,9% del número total de 444 personas investigadas). Sin embargo, la prisión preventiva es poco decretada (12 personas que corresponden al 5,9% de 124). Las medidas cautelares más decretadas dicen relación con la prohibición de salir del país o de determinado territorio (78 que corresponden al 38% de 124 personas), y la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad determinada (61 que corresponden al 29,8% de 124 personas). Gran parte de estas medidas se decretan por menos de 1 año (82 que corresponden al 49,44% de 166 medidas cautelares). Sin perjuicio de ello, se identifican algunas que han tenido una duración de más de 10 años (4 que representan un 2,4% de 166 medidas cautelares).

La mayoría de las causas se encuentran concluidas (405 que corresponden al 91,2% del número total de 444 personas investigadas). Sólo 5,4% se encuentran vigentes (24), llamando la atención aquellos procesos con una duración de más de 10 años (6 que corresponden al 1,4% del número total de 444 personas investigadas). No es posible identificar esta situación por ser irregular, ya que en algunos casos no se identifica falta de diligencia por parte de Fiscalía.

Se identifica un porcentaje considerable de personas investigadas que acordaron una suspensión condicional (112 que corresponden al 25,2% del número total de 444 personas investigadas). Si bien esta salida alternativa no constituye una condena jurídicamente hablando, si puede ser percibida como tal, especialmente cuando se aprueban condiciones estigmatizantes y con una gran carga moral.

Existe una baja aplicación del procedimiento abreviado (38 que corresponden al 8,6% del número total de 444 personas investigadas), sin embargo, en todos estos casos, la causa culminó con una sentencia condenatoria.

En cuanto a las formas de término de los procesos, las de mayor aplicación son el sobreseimiento definitivo (172 que corresponden al 38,7% del número total de 444 personas investigadas), la decisión de no perseverar (98 que corresponden al 22,1% del número total de 444 personas investigadas), y la aprobación de no inicio de la investigación (63 que corresponden al 14,2% del número total de 444 personas investigadas). Es decir, se trata de formas de término que no conllevan una sentencia, y por ende, un juzgamiento propiamente tal. Sólo en el 11,5% de los casos existe sentencia (51).

De los procedimientos que culminan por sentencia, la mayoría son condenatorias (49 que corresponden al 96,1% del número total de 51 sentencias). De estas sen-

tencias condenatorias, la mayoría es resultado de un procedimiento abreviado (38 que corresponden al 77,6% del número total de 49 sentencias condenatorias). Los pocos casos de sentencias absolutorias son resultado de un procedimiento ordinario. La pena con mayor aplicación (27 que corresponden al 55,1% del número total de 49 sentencias condenatorias) es la de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, es posible identificar que en la mayoría de los casos se aplica una pena sustitutiva (44 que corresponden al 89,8% del número total de 49 sentencias condenatorias). Sólo en un 6,1% de los casos se identifica el cumplimiento de una pena efectiva (3). Además, en la mayoría de los casos con condena se identifica la aplicación de una pena accesorio (43 que corresponden al 87,8% del número total de 49 sentencias condenatorias).

La mayoría de las personas investigadas contó con defensa pública (278 que corresponden al 62,6% del número total de 444 personas investigadas). Sólo un 9,7% contó con defensa privada (43). Con respecto a las causas que no se identifica defensa (120 que corresponden al 27% del número total de 444 personas investigadas), no puede ser considerada per se una situación irregular, ya que algunas de estas causas se judicializan con el único objetivo de declarar el cierre de la misma, sin necesidad de que sea designado/a un abogado/a defensor.

En sólo 5 casos de las 444 personas investigadas se identifica la intervención de organizaciones de la sociedad civil conocidas por la defensa de los derechos sexuales y reproductivos. Esta intervención no genera un cambio sustancial en la tramitación de las causas, ni tampoco se identifican argumentaciones relevantes a considerar. De todas maneras, se debe considerar que la mayoría de las argumentaciones son vertidas en audiencias, donde los respaldos de aquellas quedan en audios, a los cuales no se puede acceder.

En sólo 2 casos de las 444 personas investigadas se identifica la intervención de grupos anti derechos. En uno de ellos, su intervención tuvo una consecuencia jurídica relevante: causa de aborto que ya estaba finalizada por decisión de no perseverar, continuó por los delitos de infanticidio y homicidio calificado.

En una gran cantidad de casos (190 que corresponden al 42,8% del número total de 444 personas investigadas) se identifica alguna violación al debido proceso, vinculada con: el grado de desarrollo del delito (delitos calificados de aborto consumado cuando el feto nació vivo; grado de participación (personas imputadas como autoras cuando no lo son); violación al secreto médico profesional (denuncias interpuestas por profesionales y/o trabajadores de la salud, o que prestan declaración ante funcionarios de policía, entrega de información no solicitados o no atingentes a la causa, o sobre un número indeterminado de personas); autorización judicial de entrega de ficha clínica de la persona investigada u otras medidas intrusivas, sin una fundamentación adecuada por parte de Fiscalía; detenciones sin cumplimiento de los requisitos legales; vulneraciones al derecho a la defensa técnica o material (no contar con abogado/a defensor en todas las actuaciones, no poder contrainterrogar testigos relevantes); insistencia de personal de salud para que se brinde una declaración por la mujer o persona gestante, pudiendo ser vulneratorio de la prohibición de tortura u otros tratos crueles e inhu-

manos; vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (casos con una duración excesiva, en la cual no ha existido ningún movimiento por parte del ente persecutor); procedimiento abreviado sin un análisis de la prueba; sobreseimiento definitivo que se decretó varios meses de cumplidas las condiciones; decisión de no perseverar donde el tribunal no cita a los intervinientes a audiencia; retención de documentos de identidad de la persona imputada de nacionalidad extranjera; inscripción de feto sin consentimiento de mujer gestante; falta de acumulación de causas; persona menor de 14 años, inimputable, que transita por un proceso penal; y medidas cautelares que no son alzadas luego del término del proceso.

En una gran cantidad de casos (109 que corresponden al 24,5% del número total de 444 personas investigadas) se identifican procesos donde se perpetúan estereotipos de género: causas donde la mujer o persona gestante aparece tanto como víctima e imputada; o que aparece catalogada como víctima, pero se le otorga un trato de imputada; detenciones en el establecimiento de salud, en algunos casos durante varios días y/o mientras la mujer o persona gestante se encontraba con tratamiento médico, o insistencia de profesionales de la salud a la confesión en un contexto de atención médica; causa por la investigación del supuesto delito de aborto consentido que involucra una menor de 14 años gestante, quien es inimputable; causas donde las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento son estigmatizadoras (asistir a determinados programas o charlas vinculados con la maternidad/paternidad o la protección de la vida, o pagar una determinada suma de dinero a organizaciones o movimientos pro vida, o vinculados con enfermedades en infancia); otorgar calidad de persona al producto por medio del uso del lenguaje o a través de la relación de ciertas gestiones en el proceso; utilizar argumentación con sesgos o estereotipos de género por parte de los intervinientes del proceso o testigos; denuncias improcedentes, en algunos casos realizadas por profesionales de la salud (casos donde se trató de aborto espontáneo, donde no hubo muerte del producto, donde no hubo embarazo, donde hubo intervenciones médicas legales en establecimientos de salud, o donde se trató de una emergencia obstétrica); procesos de una excesiva duración, que se encuentran públicos en la página web del Poder Judicial; y medidas cautelares que impactan perjudicialmente en la vida de las personas investigadas (que impiden que la persona acuda a su lugar de trabajo) o que son desproporcionada en atención al delito y la situación particular de la persona investigada (muchas medidas simultáneas o prisión preventiva), o que no son alzadas luego del término del proceso judicial.

Estos procesos con estereotipos de género, también quedan en evidencia cuando se identifican estereotipos contenidos en la sentencia. Circunstancia más grave aún, si se considera que dichos antecedentes son los que se tienen en vista para fallar: reconocimiento de calidad de persona al feto, y estereotipos vinculados con la mujer o persona gestante.

a.2.

Facultativos/as

¹⁵⁰ Ver pie de página 3.

¹⁵¹ Ver pie de página 1.

a.2.1.

Cifras

Las causas de aborto por facultativo se encuadran en lo establecido en el artículo 345 del Código Penal¹⁵⁰, sin embargo, aquello ha sido entendido como una agravante vinculada con el artículo 342 del mismo cuerpo legal¹⁵¹. Es decir, el artículo 342 distingue tres tipos de delito de aborto: 1) el que se ejerce con violencia en la persona de la mujer embarazada, 2) el que se realiza sin consentimiento de la mujer, y 3) el que se realiza con consentimiento de la mujer. En este sentido, el delito de aborto cometido por facultativo agravará las penas dependiendo de alguna de esas circunstancias.

En términos prácticos, aquello significa que las causas se catalogan como aborto cometido por facultativo del artículo 345¹⁵², sin distinción de si hubo fuerza, consentimiento o no de la mujer o persona gestante, debiendo realizarse un examen exhaustivo para determinar aquellas en que se identifica consentimiento, para ser sometida a análisis.

En específico, de las causas analizadas **se identifican 21 por el delito de aborto cometido por facultativo¹⁵³, en el periodo 2012-2022, que incluyen a 22 facultativos/as investigados. Aquellas sólo hacen referencia a causas donde se identifica consentimiento de la mujer o persona gestante, o no se cuenta con la información necesaria para realizar el despeje.** El análisis siguiente se realizará con respecto a todas ellas. Se optó por incluir aquellas causas donde no se cuenta con la información, ya que sólo con respecto a 1 causa hay constancia de que hubo consentimiento de la mujer o persona gestante, por lo que el análisis hubiese sido absolutamente restringido si se hubiese considerado una sola causa.¹⁵⁴

Los dos casos donde se aplica la categoría **“No aplica”** hacen referencia a hechos que, si bien fueron catalogados como aborto cometido por facultativo, en la práctica no involucraron a una mujer o persona gestante. Se consignan igualmente en el análisis, por ser de relevancia al evaluar cómo opera la criminalización en Chile, cuando existen establecimientos de salud involucrados:

• **Caso ingresado el año 2016, en el cual la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI interpone denuncia por la existencia de un letrado que se encontraba ubicado en los baños de un Instituto de Educación Superior, con el siguiente mensaje “EMBARAZO INESPERADO? No te desesperes, nosotros te ayudamos. Absoluta discreción. Consulta gratuita. +56942102456”.** Luego de aquello, previa llamada telefónica, funcionarios policiales concurren a la oficina del Centro Médico en cuestión, donde las personas interrogadas informaron que se trataba de un centro de ayuda para las mujeres que se encontraban embarazadas y de-

¹⁵² Ver pie de página 3.

¹⁵³ Ver pie de página 3.

¹⁵⁴ Ver Tabla 38 Número de facultativos/as investigados por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según consentimiento de la mujer/persona gestante en el delito en Anexo: Tablas.

cidían abortar, para brindarles consejerías y apoyo para evitar dicha decisión.

- Caso ingresado el año 2021, en el cual la directora de un hospital interpone denuncia al encontrar, sobre un estante, un frasco de vidrio envuelto en una bolsa de nylon y otra bolsa de género, cuyo contenido eran restos biológicos, específicamente un feto. La directora procede a consultar al personal, quienes desconocieron su procedencia. Luego se contacta con el ex director, quien indica que dicho frasco se encontraba en el establecimiento de salud por más de 20 años, ignorando la procedencia de la muestra. Finalmente consta en el proceso que el feto humano es de propiedad del hospital siendo utilizado como material de estudio desde hace más de 20 años.

Si se analiza las **causas por región**, se identifica que la mayoría se concentran en la región Metropolitana (11 del total de 21 causas). Le siguen las regiones de Atacama, Maule, y Los Lagos (todas con 2 causas cada una).

Los **tribunales** que concentran mayor cantidad de causas son: Juzgado de Garantía de Copiapó, 3° Juzgado de Garantía de Santiago, y Juzgado de Garantía de San Bernardo (todos con 2 causas cada uno) ¹⁵⁵

En cuanto a la **publicidad del proceso**, de las 21 causas señaladas 11 se encuentran reservadas, por lo que en el análisis sucesivo sólo se consideran las 10 que son públicas (con 11 facultativos investigados).

En cuanto a la **forma de inicio del procedimiento**, la mayoría lo es por denuncia (10 del número total de 11 facultativos investigados). Sólo 1 caso se inició por querrela.

En la mayoría de los casos no se tiene información sobre quién es la persona **denunciante** (6 del número total de 11 facultativos investigados). De los casos en que se posee dicha información, en un caso hay constancia que quien denunció fue un familiar de la mujer gestante, en dos que fue un paciente, en un caso el/la director/a del hospital, y en un caso la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI.

¹⁵⁵ Ver Tabla 39 Número de causas por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, desagregadas por región y tribunal, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁵⁶ Ver Tabla 40 Número de causas por el delito de aborto cometido por facultativo/a artículo 345 del Código Penal, desagregadas por publicidad del proceso, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁵⁷ Ver Tabla 41 Número de facultativos/as investigados por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal según forma de inicio del proceso, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁵⁸ Ver Tabla 42 Número de facultativos/as investigados por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según denunciante, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁵⁹ Ver Tabla 43 Número de Facultativos/as investigados/as por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según grado de participación y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁶⁰ Ver Tabla 44 Tipo de aborto atribuido por Fiscalía en causas por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

En cuanto al **grado de participación**, de los que se tiene conocimiento, todos actuaron en calidad de autores (4 del número total de 11 facultativos investigados). Con respecto al resto no se maneja dicha información (7).¹⁵⁹

Si se evalúa el tipo de **aborto atribuido por Fiscalía en el proceso**, en la mayoría se trata de aborto inducido (8 del número total de 11 facultativos investigados). En un caso no se cuenta con información, y en dos casos se consigna la categoría “No aplica”, que fueron los ya mencionados previamente.¹⁶⁰

En cuanto al tipo de **aborto acreditado en juicio**, es posible destacar que en ningún caso se acreditó el aborto inducido. En un caso, terminado por sobreseimiento, se informa por Fiscalía expresamente que se trató de un aborto espontáneo. En 8 casos de los 11 facultativos investigados no se acreditó el tipo de aborto. Los dos casos que se consignan con la categoría de “No aplica” son los mismos señalados previamente.¹⁶¹

Si se analiza la existencia de **formalización**, es posible identificar que la mayoría de las investigaciones no están formalizadas (9 del número total de 11 facultativos investigados). En sólo dos casos se identifica una formalización, que corresponden a una misma persona investigada, siendo acumulada una causa a la otra.¹⁶²

Sólo se identifica una causa con **acusación**. La mayoría de las causas no tienen acusación (10 del número total de 11 facultativos investigados).¹⁶³

En cuanto al **estado de los procesos**, la mayoría se encuentra concluido (10 del número total de 11 facultativos investigados). Sólo uno aún se encuentra en tramitación.¹⁶⁴

La mayoría de los procesos no tiene una larga **duración**, que no excede de los 4 años (10 del número total de 11 facultativos investigados). Se identifica una causa con una duración excesiva, de más de 9 años.¹⁶⁵

Todos los casos se desarrollaron a través de **procedimientos** ordinarios. En ninguno se aprobó alguna **salida alternativa**, ni se decretó **sentencia**.

Las formas de término de estos procesos, del número total de 11 facultativos in-

¹⁶¹ Ver Tabla 45 Tipo de aborto según acreditación en juicio en causas por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁶² Ver Tabla 46 Número de facultativos/as investigados/as por causas por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según formalización, y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁶³ Ver Tabla 47 Número de facultativos/as investigados/as por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según acusación y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁶⁴ Ver Tabla 48 Estados de los procesos judiciales por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁶⁵ Ver Tabla 49 Duración de los procesos judiciales por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁶⁶ Ver Tabla 50 Decisión judicial de término en causas por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

vestigados, fueron: 3 por sobreseimiento definitivo, 3 por decisión de no perseverar, 2 por aprobación de no inicio de la investigación, 1 por incompetencia, 1 por acumulación, y 1 caso sigue vigente.¹⁶⁶

En sólo una causa, ingresada el año 2014, se identifica alguna **medida cautelar** decretada contra la persona investigada: arraigo nacional y firma quincenal, ambas con una duración de más de 4 años.

En cuanto a la **defensa de las personas investigadas**, la mayoría contó con defensa pública (7 del número total de 11 facultativos investigados). Sólo 1 caso tuvo defensa privada, y 3 no se identifica defensa.¹⁶⁷

No se identifica **intervención de grupos feministas o anti derechos** en estas causas. Sin embargo, una de las causas fue dirigida contra un Centro Médico, cuyas profesionales declararon brindar apoyo a mujeres embarazadas para evitar abortos.

a.2.2.

Violaciones al debido proceso y garantías procesales

En tres casos del número total de 11 facultativos investigados se identifica alguna violación al debido proceso, consistente en:

- **Medidas cautelares que no son alzadas luego del término del proceso.** Según el artículo 122 del Código Procesal Penal, “Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para *asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación*”. Esto implica que sólo son decretadas mientras dure el procedimiento penal, y una vez que éste finalice, deben ser alzadas.

- Se identifica un caso en que la medida cautelar se mantuvo vigente después de 2 años de declarado el sobreseimiento definitivo.

- **Medidas intrusivas con respecto a la víctima, sin su autorización.** El artículo 13 letra c) de la Ley N°20.584 establece que la ficha clínica se debe entregar “*A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo*”. El artículo 9 del Código Procesal Penal contiene una norma general que permite la **autorización judicial de actuaciones que puedan privar, perturbar o restringir a la persona imputada** de sus derechos fundamentales, debiendo ponderarse debidamente los antecedentes puestos a disposición por Fiscalía que fundamenten la solicitud. En consecuencia, al tratarse de una medida intrusiva que afecta los derechos fundamentales de la persona imputada, la entrega de la in-

formación debe ser autorizada por el juez de la causa, con la debida fundamentación y antecedentes convincentes e indicativos de la comisión de un delito. Sin embargo, aquello se aplica con respecto a la persona imputada, no la víctima. En el caso de la ficha clínica, es la víctima quien puede autorizar o no la entrega de sus datos personales en salud.

- Sobre este punto, se identifica una causa ingresada el año 2014, donde el tribunal autoriza la entrega de la ficha clínica de la supuesta víctima, sin la fundamentación adecuada, ya que por ser la víctima la información puede ser directamente solicitada a ella. En su solicitud, Fiscalía no informa si hubo una negativa en la entrega por parte de la víctima. La fundamentación es tan inadecuada que Fiscalía le da el trato de víctima, pero el tribunal concede la solicitud entendiendo que es la imputada.

- **Vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.** ¹⁶⁸

- Existe una causa ingresada el año 2015, que hasta la fecha se mantiene vigente, sin existir movimientos por parte del ente persecutor. ¹⁶⁹
- Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 7.5. ¹⁷⁰, y 8.1. ¹⁷¹ de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹⁷².

a.2.3.

Procesos con estereotipos

Se identifican dos procesos con estereotipos, **pero no con respecto a las personas investigadas, sino en relación a las supuestas víctimas.** Ambas causas fueron ingresadas el año 2014.

- En uno de ellos, si bien la causa se encuentra ingresada como aborto por facultativo, y cuando se declara la incompetencia se habla de un delito culposo de aborto cometido en el hospital, al principio de la causa se trata a la víctima como imputada. Cuando se solicita la ficha clínica, si bien Fiscalía hace referencia a ella como víctima, el tribunal autoriza la diligencia haciendo alusión a que la investigación es en su contra. Además, en la solicitud de ficha clínica Fiscalía da cuenta que el aborto

¹⁶⁸ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección "Violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable", Capítulo V Características de los procesos penales.

¹⁶⁹ Ver Tabla 52 Número de violaciones al debido proceso en causas por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁷⁰ Ver pie de página 127.

¹⁷¹ Ver pie de página 116.

¹⁷² Ver pie de página 129.

se habría cometido en el domicilio, recién en la solicitud de incompetencia hace referencia a que habría sido cometido en un hospital.

- En uno de ellos, si bien la causa se encuentra ingresada como aborto por facultativo, cuando se declara la incompetencia se habla de un delito culposo de aborto cometido en el hospital, y no se registra denunciado/a (N.N.), en algunas diligencias se identifica a la supuesta víctima como imputada. Por ejemplo, cuando se solicita la ficha clínica, si bien Fiscalía hace referencia a ella como víctima, el tribunal autoriza la diligencia haciendo alusión a que la investigación es en su contra. En la audiencia de sobreseimiento también se señala que no asiste “la imputada” en circunstancias que en la causa la persona denunciada sería N.N.¹⁷³

a.2.4. Conclusiones

Resulta imposible hacer un análisis general sobre las causas de aborto consentido cometido por facultativo, ya que, tal como se señaló previamente, el delito del artículo 345 del Código Penal¹⁷⁴ es una agravante de diversas conductas del artículo 342 del mismo cuerpo legal¹⁷⁵, dependiendo si el aborto fue cometido con fuerza, con o sin el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Ello, sumado a la falta de antecedentes suficientes en los expedientes judiciales, que permitan identificar con claridad si se trata de un aborto con o sin consentimiento de la mujer o persona gestante, genera como resultado un universo muy acotado para el análisis: 21 causas, donde en sólo 1 de ellas hay constancia del consentimiento, y en el resto no se maneja ninguna información. De dichas causas, sólo 10 son públicas, identificándose 11 personas investigadas.

De todas maneras, resulta relevante considerar lo siguiente:

- En ninguno de los casos se acreditó el delito de aborto.
- La mayoría de las causas (9 del número total de 11 facultativos investigados) no se encuentran formalizadas, o con acusación (10 del número total de 11 facultativos investigados).
- La mayoría de los procesos se encuentra concluido (10 del número total de 11 facultativos investigados). En general no presentan una larga duración, (no excede de los 4 años). Sin embargo, se identifica una causa con una duración excesiva, de más de 9 años.
- Las formas de término más aplicadas son el sobreseimiento defini-

¹⁷³ Ver Tabla 53 Número de procesos con estereotipos de género en causas por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal, según fecha de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁷⁴ Ver pie de página 3.

¹⁷⁵ Ver pie de página 1.

tivo (3 del número total de 11 facultativos investigados), decisión de no perseverar (3 del número total de 11 facultativos investigados), y aprobación de no inicio de la investigación (2 del número total de 11 facultativos investigados). En ningún caso existió sentencia.

- La mayoría de los/as facultativos/as investigados contó con defensa pública (7 del número total de 11 facultativos investigados). Sólo 1 caso tuvo defensa privada.

- En 3 casos del número total de 11 facultativos investigados se identifica alguna violación al debido proceso, consistente en: medidas cautelares que no son alzadas luego del término del proceso, vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (causa con larga duración e inactividad de Fiscalía), y medidas intrusivas con respecto a la víctima, sin su autorización. Estos últimos casos resultan absolutamente estigmatizantes para la supuesta víctima del proceso.

VI. CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS

El análisis de la información se hizo en 2 grupos: 1) mujer o persona gestante, o tercera persona que causa un aborto, y 2) un facultativo/a que causa un aborto o coopera en él.

a.1. Mujer / persona gestante, o tercera persona que causa un aborto

Se identifican **459 causas de mujer/persona gestante o tercera persona que causa un aborto, de las cuales 68 se encuentran reservadas. Por lo que en el análisis sólo es posible considerar 391. A ello, sumamos la información aportada en la entrevista realizada a una mujer imputada que cursó por el proceso penal, y las entrevistas hacia las defensoras y activistas que describieron los procesos que vivieron sus representadas o acompañadas.**

De las 391 causas, se identifican 444 personas investigadas¹⁷⁶: 321 relativas a la mujer o persona gestante (72,3%), 55 con respecto a un tercero que causa el aborto 12,4%), y en 68 no se cuenta con dicha información 15,3%).¹⁷⁷

Del total de 444 personas investigadas, en 13 casos no se maneja ningún tipo de

¹⁷⁶ Las personas investigadas pueden repetirse, considerando que en algunos casos existen causas con una misma persona imputada que se acumulan, o que se remiten por incompetencia, o que transitar por más de un tribunal penal en atención a la tramitación del procedimiento (Juzgado de Garantía y Tribunal Oral en lo Penal).

¹⁷⁷ Ver Tabla 54 Número de causas y personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, desagregadas por publicidad del proceso, tipo de persona investigada, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁷⁸ Ver Tabla 55 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, desagregadas por sexo, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

información que individualice a la persona. En el restante, es posible identificar, por lo menos, el nombre y, en algunos casos, otra información personal que la caracteriza.

En lo sucesivo, se identificarán las principales características vinculadas con las personas criminalizadas.

Del total de 444 personas investigadas, 387 son de **sexo** femenino (87,2%), 44 de sexo masculino (9,9%), y con respecto a 13 no se cuenta con información (2,9%). Al igual que en las entrevistas, la mayoría de las representadas son mujeres.¹⁷⁸

A su vez, del total de 444 personas investigadas, el mayor número se radica en el **tramo etario** de 18 a 35 años, con 292 personas (65,8%). Mientras que se identifican 45 personas mayores de 35 y menores de 50 años (10,1%), 20 menores de 18 años (4,5%) y 8 mayores de 50 años (1,8%). En el caso de 79 personas investigadas no se cuenta con dicha información (17,8%). Con respecto a las personas mayores de 50 años, es posible identificar que se trata de familiares o acompañantes de la mujer gestante.¹⁷⁹

De las entrevistas realizadas, surge que las mujeres criminalizadas tienen un perfil joven con un rango etario entre 18 y 27 años, por ende, se encuentran trabajando y/o estudiando.

Además, cabe agregar que, del análisis de las siete noticias encontradas en medios digitales sobre delitos de aborto, todas las involucradas son mujeres jóvenes entre los 20 y 30 años de edad.

En el caso de menores de 18 años, alerta la situación de una niña de 13 años, mujer gestante que transitó por una causa penal por el delito de aborto consentido, y que por su edad es inimputable en Chile. Si bien la niña no aparece consignada expresamente en la causa como denunciada, la causa se encuentra ingresada al sistema bajo la materia “ABORTO CONSENTIDO POR CAUSALES NO REGULADAS ART. 342 N°3 Y 344”. Sobre esta causa llama también la atención que se inicia por la denuncia del Director del establecimiento de salud, por la realización de una IVE en el hospital. Luego, se recepciona denuncia por el delito de violación contra la menor de edad. En solicitud de Fiscalía para que el tribunal apruebe la decisión de no iniciar investigación se señala: *“En atención a que interrupción voluntaria de embarazo realizada a la menor de edad se encuentra amparada por las causales previstas en la Ley N°21.030, es que a juicio del ente persecutor los hechos antes descritos, no configuran ningún ilícito penal que sea tipificado y sancionado por nuestra legislación, de acuerdo a lo establecido por el principio de legalidad que rige en especial en materia penal, por lo que la situación expuesta no puede ser sancionada a título alguno en materia criminal”*. Es decir, la denuncia fue ingresada y la causa judicial aperturada pese a que se trataba de una IVE.

¹⁷⁸ Ver Tabla 56 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal desagregadas por tramo etario, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁸⁰ Ver Tabla 57 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal desagregadas por nacionalidad, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁸¹ Respuesta de la Defensoría Penal Pública a solicitud de información, Oficio Institucional N°357, del 23 de junio de 2023.

Del total de 444 personas investigadas, se observa que el mayor número son de **nacionalidad** chilena, 333 personas (75%). Mientras que se identifican 67 personas de nacionalidad extranjera (15%). De ellas las principales nacionalidades son: 27 de nacionalidad boliviana (4,7%), 6 de nacionalidad colombiana (1,4%), y 6 de nacionalidad peruana (1,4%). En 44 personas investigadas no se cuenta con dicha información (10%).¹⁸⁰

Sin embargo, según cifras entregadas por la Defensoría Penal Pública¹⁸¹, de un universo de 294 causas, se identifican 258 personas investigadas de nacionalidad chilena y 36 de nacionalidad extranjera, sin distinguir una nación en específica.

En adición, según las cifras indicadas por la Defensoría Penal Pública, también se desprende que de un universo de 294 causas, se identifican 282 personas investigadas no indígenas y 12 indígenas, sin indicar etnia en específico.

En contraste, según cifras entregadas por Carabineros de Chile¹⁸², de un universo de 109 personas detenidos/as, 81 son chilenas (74,3%), 26 extranjeras (23,8%), y en 2 casos no se declara país. Dentro de las nacionalidades extranjeras se identifican: 12 de nacionalidad boliviana, 7 de nacionalidad colombiana, 3 de nacionalidad peruana, 2 de nacionalidad haitiana, 1 de nacionalidad paraguaya, y 1 de otros países.

Finalmente, según cifras entregadas por Policía de Investigaciones¹⁸³, de un universo de 114 personas detenidos/as, 94 son chilenas (82,4%) y 20 extranjeras (17,5%). Dentro de las nacionalidades extranjeras se identifican: 11 de nacionalidad boliviana, 4 de nacionalidad peruana, 3 de nacionalidad colombiana y 2 de nacionalidad paraguaya.

Del total de 444 personas, en la mayor cantidad de casos se desconoce su **profesión u oficio** (312 personas que representa el 70,3% del total de personas investigadas). De las 132 personas restantes respecto a las cuales se identifica profesión u oficio en la causa, la mayoría se concentra en estudiantes (45 personas que representan un 10,1%), empleado/a sin especificar profesión u oficio (28 personas que representan un 6,3%), y personas que ejercen labores del hogar (21 personas que representa 4,7%).¹⁸⁴

En adición, según cifras entregadas por Policía de Investigaciones, de un universo de 114 personas detenidos/as, se identifican las siguientes profesiones u oficios: 1 administrador, 1 barman, 1 bodeguero, 1 cajero, 1 chef, 1 electromecánico, 12 estudiantes, 1 guardia de seguridad, 1 jubilado, 1 locutor de radio y televisión, 2 obreros, 1 paramédico, 1 tecnólogo médico, 5 asesoras del hogar, 4 auxiliares, 1 auxiliar de enfermería, 2 cajeras, 1 cocinera, 4 comerciantes, 8 dueñas de casa, 11 empleadas, 3 garzonas, 1 guardia de seguridad, 4 jubiladas, 3 encargadas de

¹⁸² Respuesta de Carabineros de Chile a solicitud de información, RSIP N°67324, del 22 de agosto de 2023.

¹⁸³ Respuesta de Policía de Investigaciones a solicitud de información, SARC C7415-23 SOLICITUD NRO 21177, de fecha 31 de agosto de 2023.

¹⁸⁴ Ver Tabla 58 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal desagregadas por profesión u oficio, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

labores de casa, 1 malabarista, 2 profesoras, 1 promotora de venta, 1 químico en general, 1 recepcionista de datos, 2 secretarias, 5 técnicos, 1 trabajadora sexual y 2 vendedoras. Con respecto a 24 personas no se tiene dicha información.

En contraste, según cifras entregadas por Carabineros de Chile, de un universo de 109 personas detenidas, 32 son “empleada” (29,3%), 27 “estudiante” (24,7%), 7 “profesional” (6,4%), 1 “obrero” (0,9%), 16 “sin profesión u oficio” (14,6%), y 26 “otro” (23,8%).

En adición, según las cifras indicadas anteriormente por Carabineros de Chile, también se desprende que de un universo de 109 detenidas, respecto de su nivel de estudios, 82 tienen estudios medios (75,2%), 16 estudios superiores (14,6%), 5 estudios básicos (4,5%), y con respecto a 6 no se cuenta con dicha información (5,5%).

En cuanto de los hallazgos de las entrevistas, dos representadas tenían hijos antes del aborto; prima la vulnerabilidad económica en este perfil, aunque existe una o dos que tienen mayores recursos económicos. También se describe el caso de una mujer inmigrante de nacionalidad peruana, cuyo proceso fue aún más revictimizante.

Ante esto último, las activistas comparten en las entrevistas que la vulnerabilidad económica es importante al hablar de criminalización: *“En general son mujeres que no son mujeres ABC1. Hay una diferencia de clases entre quiénes son perseguidas y quiénes no. Eso es lo primero. Creo que se empiezan a sumar factores de vulnerabilidad, ahí es cuando la mirada interseccional te permite entender quiénes son, entonces empiezas a mirar la edad, la clase, no sé, si es migrante o no es migrante, si es mapuche o no es mapuche. Pero, en general, **yo creo que la criminalización afecta, principalmente, a las más pobres, a las que tienen menos educación formal, y también hay un elemento con la migración que tiene que ver con que ha aumentado la población migrante**” (Activista 1)* Como también desde las defensoras este es un punto clave, nos afirman: *“sí creo que son contextos muy vulnerables, extremadamente vulnerables, chicas que tienen muy pocas redes familiares” (Defensora 4)*

Con respecto a territorio, del total de 444 personas investigadas, la mayor cantidad reside en la Región Metropolitana (106 personas que representa un 23,9%). Le siguen las regiones de Antofagasta (34 personas que representan un 7,7%), de O’Higgins (34 personas que representan un 7,7%), de Biobío (31 personas que representan el 7%), y de La Araucanía (27 personas que representan 6,1%).

En cuanto a las entrevistas cualitativas, los hallazgos nos entregan que principalmente las representadas son de la Región Metropolitana, exceptuando un caso que es de la Región de Magallanes, Punta Arenas; en su mayoría son imputadas por el delito de aborto.

¹⁸⁵ Respuesta de Policía de Investigaciones a solicitud de información, SARC C7415-23 SOLICITUD NRO 21177, de fecha 31 de agosto de 2023.

¹⁸⁶ Respuesta de Carabineros de Chile a solicitud de información, RSIP N°67324, del 22 de agosto de 2023.

¹⁸⁷ Ver Tabla 59 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, desagregadas por región y comuna de residencia, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁸⁸ Ver Tabla 60 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, desagregadas por tipo de urbanización de comuna de residencia, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

En el desglose por **comuna**, del total de 444 personas investigadas, se desprende que la mayor cantidad de ellas residen en Puente Alto (14 personas que representan el 3,2%), Calama (14 personas que representan el 3,2%), Arica (13 personas que representan el 2,9%), Iquique (12 personas que representan el 2,7%) y Rancagua (10 personas que representan el 2,3%).

Si se analiza el tipo de **urbanización de la comuna de residencia**, del total de 444 personas investigadas, es posible identificar que la mayor cantidad de ellas residen en comunas urbanas (250 personas que representan el 56,3%). Mientras que 69 residen en comunas rurales (15,5%) y 43 en comunas mixtas (9,7%).¹⁸⁸

En cuanto al hecho de que se trate de la mujer o persona gestante, u otra persona, resulta conveniente identificar el **vínculo**. Del total de 444 personas investigadas, la mayoría es mujer o persona gestante (323 que representan un 72,7%). Mientras que 16 son pareja de la mujer o persona gestante (3,6%), 13 son familiares de la mujer o persona gestante (2,9%), 11 son quienes vendieron las pastillas para la realización del aborto (2,5%), 3 son acompañantes (0,7%) -colaboraron en el aborto, pero no tienen vínculo íntimo con la mujer o persona gestante-, 1 es amigo de la mujer o persona gestante (0,2%), y 1 caso se trata de una institución (0,2%). En 76 casos no se cuenta con dicha información (17,1%).

- Dos casos de **“acompañantes”** hacen referencia a una misma persona investigada (uno ante el Juzgado de Garantía, y su continuación ante el Tribunal Oral en lo Penal). Sobre el caso llama la atención que se trata de técnico en enfermería, habiéndose discutido en el proceso judicial si se trataba o no de un facultativo, concluyendo finalmente *“se infiere que el título técnico que ostenta el acusado no es el de un facultativo profesional con estudios superiores de aquellos que exige el tipo penal en comento”*.

- El caso que hace referencia a **“institución”** dice relación con un fiscal, contra quien se interpone querrela por encubrir un aborto. La causa se inicia por querrela interpuesta por la pareja de la mujer gestante, donde el querellante alega que interpuso denuncia al fiscal por el delito de aborto, pero éste no continuó la investigación por no tener antecedentes suficientes.¹⁸⁹

En este sentido, y en adición, según cifras entregadas por Carabineros de Chile¹⁹⁰, de un universo de 109 personas detenidas, respecto a su estado civil, 85 son solteras (77,9%), 5 se encuentran casadas (4,5%), 3 son viudas (3,7%), y con re-

¹⁸⁸ Ver Tabla 61 Número de personas investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según vínculo con persona gestante y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁸⁹ Respuesta de Carabineros de Chile a solicitud de información, RSIP N°67324, del 22 de agosto de 2023.

¹⁹⁰ Las cifras restantes de este apartado, al tratarse de características propias de las mujeres o personas gestantes investigadas, sólo se consideran las 323 que cumplen con esta condición y no las 444 total de personas investigadas, que pueden ser acompañantes, familia, pareja, entre otros.

¹⁹² Ver Tabla 62 Número de personas gestantes investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal según tiempo de gestación y año de ingreso en Anexo: Tablas.

specto a 16 no se cuenta con dicha información (14,6%).

Si se analiza el **tiempo de gestación** de las 323 mujeres o personas gestantes investigadas ¹⁹¹, se identifica que 90 se encontraban en el 2do semestre de su embarazo en el momento de ocurrencia de los hechos (27,9%). Mientras que 54 se encontraban en el primer trimestre (16,7%), y 15 en el tercer trimestre (4,6%). Con respecto a 147 no se cuenta con la información (45,5%). Cabe considerar que con respecto a 17 mujeres o personas gestantes investigadas en este ítem se estableció que la categoría de tiempo de gestación es “No aplica”, ya que se trata de personas gestantes con hijo/a nacido vivo, o que nunca estuvieron embarazadas.

¹⁹²

De las 323 mujeres o personas gestantes investigadas, consta que 166 tenían **conocimiento del embarazo** (51,4%), mientras que 16 no tenían conocimiento (5%), y con respecto a 127 no se tiene la información (39,3%). Cabe considerar que con respecto a 15 mujeres o personas gestantes investigadas en este ítem se estableció que la categoría es “No aplica”, ya que se trata de personas que nunca estuvieron embarazadas. ¹⁹³

A su vez, en la mayoría se desconoce si el **embarazo fue producto de una violación** (279 que representan un 86,4% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). Con respecto a 27 consta que el embarazo no fue resultado de una violación (8,4% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), y con respecto a 2 sí (0,6% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). Cabe considerar que con respecto a 15 mujeres o personas gestantes investigadas en este ítem se estableció que la categoría es “No aplica”, ya que se trata de personas que nunca estuvieron embarazadas. ¹⁹⁴

En cuanto a los **insumos utilizados** para la realización de los supuestos delitos, según información que consta en las causas, se identifica en mayor medida el uso de pastillas (122 que representa el 37,8% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). En cuanto al tipo de pastillas utilizadas, con respecto a 100 personas gestantes investigadas se hace referencia al misoprostol (31% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), con respecto a 1 sólo a la mifepristona, y con respecto a 1 a ambos medicamentos. En 2 casos se hace referencia a otro tipo de pastillas: propranolol y prost. Y con respecto a 18 personas no se tiene conocimiento del tipo de pastillas utilizadas (5,6% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). En el resto de los casos, se identifican otros insumos: 3 por arma cortopunzante, 2 por golpes, 2 por inyección y pinzas, 2 por raspaje, 1 por planta, 1 por supositorio, 1 por extracción de DIU, e incluso una IVE realizada en un hospital. Con respecto a 126 personas no se cuenta información al respecto (39% del número total de 323

¹⁹³ Ver Tabla 63 Número de personas gestantes investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal, según conocimiento del embarazo y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁹⁴ Ver Tabla 64 Número de personas gestantes investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 del Código Penal cuyos embarazos son consecuencia de violación, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁹⁵ Ver Tabla 65 Número de personas gestantes investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según insumos utilizados en el aborto y año de ingreso en Anexo: Tablas.

mujeres o personas gestantes investigadas), y con respecto a 62 esta categoría “No aplica” (19,2% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), ya que se trata de personas gestantes con hijo/a nacido vivo, o con aborto espontáneo, o que nunca estuvieron embarazadas. ¹⁹⁵

Si se analiza el **momento de muerte del feto**, considerando si falleció antes (mortinato) o con posterioridad al aborto/parto (mortineonato), se identifican 115 personas gestantes investigadas con mortinato (35,6% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), y 20 con mortineonato (6,2% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). Sobre este punto, se destaca lo siguiente:

- En general, no se identifican argumentaciones jurídicas relevantes en las causas en torno a las fases de desarrollo del delito. Se desconoce si éstas no fueron vertidas en el proceso, o fueron vertidas oralmente en las audiencias.
- Una causa que se inicia por el delito de aborto consentido, sin embargo, termina por decisión de Fiscalía de no perseverar el procedimiento. La causa continúa por la interposición de una querella por la Fundación Tierra de Esperanza por los delitos de infanticidio y homicidio calificado. Si bien el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile la querella por extemporánea, la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió: “(...) los hechos relatados en la querella dan cuenta de un delito de infanticidio y un delito de homicidio calificado por las razones que respecto de cada uno se vierten, cometido por la querellada y uno o varios terceros, en tanto que aquellos en los que se dictó la decisión de no perseverar, constituían un delito de aborto consentido. Ilícitos claramente distintos, pese a que pudieran derivar de unos mismos hechos. Lo que deja de manifiesto la necesidad de investigar y clarificar lo acontecido a fin de determinar de manera precisa el hecho ilícito perpetrado y consecuentemente a ello la exacta identidad y responsabilidad de su(s) autor(es).” Cabe considerar que la causa seguida por estos nuevos delitos no ha presentado movimientos desde julio de 2017.
- Un caso donde la causa que se formaliza, en un primer momento, por aborto frustrado, y luego por aborto consumado. En la sentencia, el tribunal condena en costas al Ministerio Público porque “el delito por el cual se acusó –aborto consentido consumado- no tenía ningún sustento doctrinario ni jurídico en atención a que el recién nacido nació vivo y sobrevivió dos días antes de fallecer. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano persecutor decidió continuar con la persecución de un hecho atípico para el delito propuesto, durante casi 6 años, sin siquiera realizar diligencias útiles y esclarecedoras de los hechos, como habría sido tomar declaración a la matrona que atendió el parto y al médico ginecólogo que lo supervisó, para así, por ejemplo, determinar adecuadamente la causa de muerte del feto y el alcance de la autolesión de la madre, lo que ha obligado a la acusada a mantenerse bajo la persecución penal por un período que excede lo razonable, para culminar absuelta debido justamente a la baja calidad de la imputación y su prueba, lo que se estima

debe ser sustentado económicamente por el ente persecutor”.

Con respecto a 145 de las 323 mujeres o personas gestantes no se cuenta con información sobre el momento de muerte del feto (44,9%), y con respecto a 43 mujeres o personas gestantes esta categoría “no aplica” (13,3%), ya que se trata de personas gestantes con hijo/a nacido vivo, o que se encuentran embarazadas, o que nunca estuvieron embarazadas. Sobre este punto, llama la atención lo siguiente:

- 6 personas gestantes son investigadas por el delito de aborto frustrado. De ellas, una causa sigue vigente, en una se decreta el sobreseimiento definitivo, y en 4 se acuerda una salida alternativa (suspensión condicional del procedimiento), decretando finalmente el sobreseimiento definitivo luego de cumplidas las condiciones.
- 3 personas gestantes son investigadas por el delito de aborto tentado. De ellas, en una fiscalía decidió no perseverar en el procedimiento, en una se decreta el sobreseimiento definitivo, y en una se acuerda una salida alternativa (suspensión condicional del procedimiento), decretando finalmente el sobreseimiento definitivo luego de cumplidas las condiciones.
- Causa que se formaliza, en un primer momento, por aborto consumado, siendo que se reconoce en la misma audiencia (17/01/2017) que el feto sobrevivió y se encuentra en la Unidad de Neonatología. Luego, en la audiencia de reformalización (14/06/2017) se la formaliza por aborto frustrado y cuasidelito de lesiones graves.
- Causa que se solicita formalización por aborto frustrado, pero formalización se realiza por aborto consumado. Se puede presumir que el recién nacido falleció en el intertanto entre la solicitud de formalización (28/03/2018) y la audiencia de formalización (29/06/2019).

Finalmente, también es posible identificar que la mayoría de las mujeres o personas gestantes recibieron atención hospitalaria post aborto (211 que corresponde a un 65,3% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). Mientras que en 18 no se recibió dicha atención (5,6% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), en 72 no se cuenta con la información (22,3% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), y con respecto a 22 esta categoría “No aplica” (6,8% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), ya que se trata de personas gestantes con hijo/a nacido vivo, o que se encuentran embarazadas, o que nunca estuvieron embarazadas.

a.1.1.

¹⁹⁶ Ver Tabla 66 Número de personas gestantes investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344 según tiempo de muerte del feto y año de ingreso en Anexo: Tablas.

¹⁹⁷ Ver Tabla 67 Número de personas gestantes investigadas por el delito de aborto consentido artículos 342 N°3 y 344, según atención hospitalaria post aborto y año de ingreso en Anexo: Tablas.

Conclusiones

Se logra evidenciar que la mayoría de personas investigadas por el delito de aborto consentido se trata de la mujer o persona gestante (323 que corresponden al 72,7% del número total de 444 personas investigadas). En el caso de tratarse de otras personas, los que mayoritariamente se identifican son: pareja de la mujer o persona gestante, familiares de la mujer o persona gestante, y quienes vendieron las pastillas para la realización del aborto. La mayoría de personas investigadas son de sexo femenino (387 que corresponden al 87,2% del número total de 444 personas investigadas). La mayoría de personas investigadas se encuentran en el tramo etario de 18 a 35 años (292 que corresponden al 65,8% del número total de 444 personas investigadas). De todas maneras, alerta que, en el 4,5% de los casos se trata de menores de edad (20 del total de 444 personas investigadas). Y, en específico, la situación de una niña de 13 años, mujer gestante, que transitó por una causa penal por el delito de aborto consentido, y que por su edad es inimputable en Chile. Si bien la niña no aparece consignada expresamente en la causa como denunciada, la causa se encuentra ingresada al sistema bajo la materia “ABORTO CONSENTIDO POR CAUSALES NO REGULADAS ART. 342 N°3 Y 344”. Con respecto a las personas investigadas, en su mayoría se desconoce su profesión u oficio (312 que corresponde al 70,3% del número total de 444 personas investigadas). De las que se tiene conocimiento, se concentran estudiantes (45 que corresponden al 10,1% del número total de 444 personas investigadas), empleado/a sin especificar profesión u oficio (28 que corresponden al 6,3% del número total de 444 personas investigadas), y personas que ejercen labores del hogar (21 que corresponden al 4,7% del número total de 444 personas investigadas). Es decir, se trata de personas que, probablemente, se encuentran en una situación más precaria económicamente, lo cual también se logra evidenciar en lo recopilado en las entrevistas semi estructuradas. A su vez, residen en comunas urbanas (205 que corresponden al 56,3% del número total de 444 personas investigadas). Mientras que el 15,5% residen en comunas rurales (69 del número total de 444 personas investigadas) y el 9,7% en comunas mixtas (43 del número total de 444 personas investigadas).

Con respecto a un número muy reducido de mujeres o personas gestantes investigadas, consta en el expediente que el embarazo fue resultado de una violación (2 del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). Pero en la mayoría de los casos se desconoce esta información (279 que corresponden al 86,4% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas).

Se identifica, en mayor medida en los casos analizados, que los insumos utilizados para la realización de los supuestos delitos fueron pastillas (122 que corresponden al 37,8% del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas). En cuanto al tipo de pastillas utilizadas, con respecto a un 100 se hace referencia al uso de misoprostol, y con respecto a 1 al uso de mifepristona.

En un 6,2% de los casos (20 del número total de 323 mujeres o personas gestantes investigadas), los antecedentes del expediente hacen referencia a un mortineonato. En esos casos, consta debate en torno a la calificación jurídica del delito (aborto vs. infanticidio) o el grado de desarrollo (consumado, frustrado o tentado).

Cabe recalcar, que la mayoría de las mujeres criminalizadas descritas en las en-

trevistas fueron vulneradas en algún momento del proceso penal al igual que se puede observar en las causas analizadas. Además de no contar con una red primaria y/o acompañante en el proceso, solo dos mujeres contaban con apoyo de la pareja o familia, mientras que las otras mujeres lo estaban escondiendo de su red de apoyo familiar, estas mujeres se perciben sin conocimiento en la materia y asustadas, por lo tanto, se aíslan en este proceso.

a.2. Facultativos/as

Del total de 480 causas en estudio, se identifican 21 por el delito de aborto cometido por facultativo, en el periodo 2012-2022, que incluyen a 22 facultativos/as investigados. **De dichas causas, sólo 10 se encuentran sin reserva, identificando 11 facultativos/as investigados.**

De los 11 facultativos/as investigados, 5 son de sexo masculino (45,5%), 1 femenino (9,1%). Con respecto a los 5 restantes no se cuenta con dicha información (45,5%).¹⁹⁹

En cuanto a la **edad** de los/as 11 facultativos/as investigados/as, se identifican 4 mayores de 50 años (36,4%), 2 en el rango de 18 a 35 años (18,2%). En los 5 casos restantes no se cuenta con dicha información (45,5%).²⁰⁰

En términos de **nacionalidad** de los/as 11 facultativos/as investigados/as, 5 son de nacionalidad chilena (45,5%), y sólo 1 de nacionalidad extranjera (9,1%). Con respecto a los 5 casos restantes no se tiene dicha información (45,5%).²⁰¹

Sin embargo, según cifras entregadas por la Defensoría Penal Pública²⁰², de un universo de 8 causas, se identifican que todos los facultativos son de nacionalidad chilena y ninguno de nacionalidad extranjera.

En adición, según las cifras indicadas por la Defensoría Penal Pública, también se desprende que de un universo de 8 causas, se identifica que ningún facultativo es indígena.

¹⁹⁸ Ver pie de página 3.

¹⁹⁹ Ver Tabla 68 Número de facultativos/as investigados/as por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal desagregadas por sexo, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

²⁰⁰ Ver Tabla 69 Número de facultativos/as investigados/as por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal desagregadas por tramo etario, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

²⁰¹ Ver Tabla 70 Número de facultativos/as investigados/as por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal desagregadas por nacionalidad, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

²⁰² Respuesta de la Defensoría Penal Pública a solicitud de información, Oficio Institucional N°357, del 23 de junio de 2023.

²⁰³ Ver Tabla 71 Número de facultativos/as investigados/as por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del

²⁰⁴ Respuesta de Policía de Investigaciones a solicitud de información, SARC C7415-23 SOLICITUD NRO 21177, de fecha 31 de agosto de 2023.

²⁰⁵ Ver Tabla 72 Número de facultativos/as investigados/as por el delito de aborto cometido por facultativo artículo 345 del Código Penal desagregadas por región y comuna de residencia, según año de ingreso en Anexo: Tablas.

Con respecto a la profesión u oficio de los/as 11 facultativos/as investigados/as, se identifican 3 médicos cirujanos (27%), y 1 matron/a (9,1%). En los 7 casos restantes no se cuenta con dicha información (64%). ²⁰³

En contraste, según cifras entregadas por Policía de Investigaciones, de un universo de 3 detenidos/as, se identifican 1 estudiante y 2 sin información.

En cuanto al **lugar de trabajo** de los/as 11 facultativos/as investigados/as, en casi todos los casos se desconoce dicha información. Sólo en 1 se tiene certeza que la persona investigada se desempeñó en una clínica privada.

Con respecto a la **región y comuna de residencia** de los/as 11 facultativos/as investigados/as: 2 residen en la región de Atacama, comuna de Copiapó (18,2%), 2 residen en la región Metropolitana, comunas de Providencia y Santiago (18,2%), 1 reside en la región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt (9,1%), y 1 en Aysén, comuna de Cochrane (9,1%). Todas las comunas señaladas son urbanas. En los 5 casos restantes no se cuenta con dicha información (45%).

a.2.2. Conclusiones

Resulta imposible hacer un análisis general sobre las causas de aborto consentido cometido por facultativo, ya que, tal como se señaló previamente, el delito del artículo 345 es una agravante de diversas conductas del artículo 342, dependiendo si el aborto fue cometido con fuerza, con o sin el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Ello, sumado a la falta de antecedentes suficientes en los expedientes judiciales, que permitan identificar con claridad si se trata de un aborto con o sin consentimiento de la mujer o persona gestante, genera como resultado un universo muy acotado para el análisis: 21 causas, donde en sólo 1 de ellas hay constancia del consentimiento, y en el resto no se maneja ninguna información. De dichas causas, sólo 10 son públicas, identificándose 11 personas investigadas.

De todas maneras, resulta relevante considerar lo siguiente:

- La mayoría de facultativos/as investigados/as, con respecto a los que se conoce información que los individualice, son de sexo masculino (5 que corresponden al 45,5% del número total de facultativos/as investigados/as,).
- La mayoría de facultativos/as investigados/as, con respecto a los que se conoce información que los individualice, son mayores de 50 años (4 que corresponden al 36,4% del número total de facultativos/as investigados/as,).
- La mayoría de facultativos/as investigados/as, con respecto a los que se conoce información que los individualice, son de nacionalidad chilena (5 que corresponden al 45,5% del número total de facultativos/as investigados/as,).

- Las profesiones identificadas son: 2 médicos cirujanos (27%), y un matró/a (9,1%).

VII.

IMPACTO DE LOS PROCESOS PENALES SOBRE LAS PERSONAS IMPUTADAS

De la revisión de expedientes judiciales, resulta imposible identificar cómo las personas investigadas perciben la manera en que estos procesos impactan en sus vidas y en sus núcleos cercanos, ya sea porque han hecho uso de su derecho a guardar silencio o porque habiendo declarado esto puede no haber sido consignado en las actas de audiencia, por lo que se recurre a indicios observados que dan cuenta de posibles impactos de los procesos penales en la vida de las personas investigadas.

De todas maneras, hay que tener presente que los impactos son multifactoriales, y/o que una misma circunstancia puede generar diversos impactos en la vida de la persona investigada. En este apartado, por temas metodológicos, se asociarán determinados indicios a ciertos impactos, sin ser excluyentes otros.

Dentro de estos indicios se identifican:

• Posibles impactos en la vida privada de la persona investigada o de terceras personas:

- **Inicio de la investigación:** La interposición de una denuncia genera el inicio de una investigación en Fiscalía, por un periodo indeterminado. Puede que la información de este proceso investigativo nunca llegue a conocimiento de la persona investigada, en cuyo caso, no generará un mayor impacto. Sin embargo, en este proceso se realizan diligencias que pueden repercutir, principalmente, en el derecho a la vida privada de la persona investigada, las cuales dicen relación con apercibimientos y toma de declaración que realizan las policías. Estos funcionarios pueden concurrir al lugar de residencia o de trabajo de la persona investigada y exponer información sobre el proceso investigativo. Además, en caso de iniciarse una nueva causa con respecto a la persona investigada, los tribunales y fiscales tienen acceso a sistemas que registran esta información, pudiendo ser también conocida por los intervinientes del proceso si consta en el expediente o carpeta investigativa.

- **Judicialización:** Cuando se requiere la intervención del juez de garantía, se abre una causa judicial que se radica en un tribunal. En principio, estas causas son públicas, salvo que expresamente se pida la reserva de las mismas. Al ser públicas, se puede acceder a ellas a través de la información contenida en las páginas web del Poder Judicial. Si bien no son de fácil búsqueda, personas con conocimientos jurídicos podrían identificarlas fácilmente con el

nombre de la persona imputada y el tribunal en que se encuentran radicadas.

- **Difusión de información de los procesos:** Si bien en materia procesal penal existe la obligación de reserva de actuaciones judiciales, pueden existir incumplimientos de aquello por parte de los intervinientes del proceso. En esta investigación consta una causa donde los antecedentes salieron a la luz pública.

- **Violación a la confidencialidad de la información médica:** La exposición de la vida privada de la persona imputada no sucede, en todos los casos, previa orden judicial. En la presente investigación se identifica que profesionales o trabajadores del área de la salud han entregado información confidencial de la persona investigada en las denuncias, o en las primeras declaraciones dadas a la policía, o han enviado a tribunales más de la información solicitada sobre la persona investigada, e incluso sobre personas ajenas al proceso judicial. Esta circunstancia inevitablemente impacta en el derecho a la vida privada e intimidad de las personas.

- **Medidas intrusivas dictadas en el proceso judicial:** Si bien las medidas que pueden generar una afectación de derecho pasan por un control judicial, se identifica en las causas un control vago de aquellas. Esto implica que, con una escasa o nula fundamentación, los tribunales han autorizado medidas intrusivas, donde la vida privada de la persona investigada queda expuesta, en algunos casos, dando cuenta de circunstancias que pueden incluso no ser atinentes al juicio. La situación se agrava cuando queda constancia de dichas diligencias en el expediente virtual de la causa, por ejemplo, fichas clínicas completas de la persona investigada. También se identifica que estas medidas pueden incluso alcanzar a quien se consigna como “víctima” del proceso, generando confusión sobre su calidad de interviniente.

- **Posibles impactos en la integridad psíquica de la persona investigada:**

- **Denuncias improcedentes:** El tránsito por las investigaciones y procesos penales puede, de por sí, generar sentimientos de angustia, incertidumbre, y temor de consecuencias perjudiciales. Pero cuando las denuncias son infundadas, por ejemplo, si se trató de un aborto espontáneo, o nunca existió un embarazo, pesa sobre la persona investigada una carga aún mayor, que muchas veces genera una re victimización.

- **Medidas vulneratorias adoptadas durante la investigación o el proceso judicial:** En esta investigación se identifica un caso donde a una persona investigada de nacionalidad extranjera le son retenidos sus documentos de identidad por parte de PDI, debiendo intervenir su defensa para la devolución de éstos. Esta circunstancia es atentatoria contra la identidad de la persona, a quien se le priva de

contar con los documentos necesarios para ejercer su calidad de tal, pudiendo restringir otros derechos para los cuales se requiere contar con dicha información para ejercerlos (por ejemplo, recibir atención médica). También se identifica un caso de aborto donde Fiscalía toma la decisión de inscribir al feto de la mujer gestante sin su autorización. Esta decisión, absolutamente ajena a la persona investigada, puede erigirse como una carga emocional desproporcionada para ella.

- **Vulneración a la presunción de inocencia:** Sobre toda persona existe la presunción de inocencia, mientras no exista una condena en su contra. Sin embargo, si en vulneración de este derecho, se adoptan medidas restrictivas para la persona investigada, se pueden generar consecuencias perjudiciales para su integridad, o afectar otros derechos. En esta investigación se identificó un caso donde a una persona que había sido sobreseída definitivamente, le negaron, en un principio, la disposición de los restos fetales, para darles sepultura.

- **Falta de defensa técnica:** El contar con un/a abogado/a defensor durante todas las actuaciones del proceso constituye una salvaguarda de los derechos de la persona investigada. Si la persona no tiene dicha defensa, se expondrá a ciertas actuaciones de la investigación sin contar con la información suficiente sobre sus derechos, y se encontrará en una posición de mayor vulnerabilidad frente a las autoridades, generando, posiblemente sentimientos de estrés y angustia. En esta investigación, consta que en algunas causas la persona investigada prestó declaración ante funcionarios policiales sin la presencia de un abogado/a.

- **Suspensión condicional del procedimiento:** Las condiciones de esta salida alternativa en casos de aborto suelen ser estigmatizadoras y, por ende, percibidas de por sí como una sanción jurídica y moral por la persona investigada, aún cuando no constituyan una condena. El juicio moral que se impone con una condición estigmatizadora puede impactar negativamente en la integridad psíquica de la persona imputada. En la investigación consta que estas condiciones, generalmente, instan a asistir a determinados programas o charlas vinculados con la maternidad/paternidad o la protección de la vida, o a pagar una determinada suma de dinero a organizaciones o movimientos pro vida, o vinculados con enfermedades en infancia. Ante esto último, es importante destacar el testimonio de una Defensora entrevistada, donde especifica que “el temor que tienen las mujeres cuando enfrentan un procedimiento judicial es enorme [...] enfrentar lo desconocido que es un procedimiento judicial, y que esta situación se debe frente a otras personas, es un conjunto de daños que sufren las mujeres producto de la criminalización, que impiden que sus decisiones puedan mantenerse en el ámbito de su vida privada.” (Defensora 1)

• **Uso de un lenguaje con sesgos o estereotipos de género:** En las actuaciones del proceso y en las diversas audiencias se identifican diversos sesgos o estereotipos de género utilizados por intervinientes, testigos e incluso por jueces, donde la persona investigada es muchas veces cuestionada bajo un juicio social y valórico. Muchas de estas argumentaciones se encuentran contenidas en las sentencias, circunstancia que implica que fueron ventiladas en la audiencia respectiva, en presencia de la persona imputada. Si la persona investigada se ve enfrentada de forma directa o toma conocimiento de ellos, se puede generar un impacto emocional alto en ella al ser sometida a cuestionamientos y prejuicios sobre su persona, conducta o acciones.

• **Posibles impactos en la salud de las personas investigadas:**

• **Interrogación por parte del personal de salud a la mujer o persona gestante para que brinde su declaración:** Cuando una persona concurre a un establecimiento de salud, lo hace para recibir una atención o tratamiento médico, muchas veces frente a casos de urgencia, donde puede estar en peligro su salud, e incluso su vida. Si la atención médica se condiciona a la obtención de una confesión, la persona es expuesta a tratos que pueden ser constitutivos incluso de tortura, o pueden ser perjudiciales para su salud. En esta investigación, consta que en algunos casos existió insistencia del personal de salud para la obtención de información.

• **Detenciones en los establecimientos de salud:** Los establecimientos de salud son lugares destinados a que las personas reciban atención o tratamiento médico, por lo que si la persona investigada se mantiene en dicho recinto es porque aquello es indispensable para salvaguardar su salud. La detención en dichos establecimientos puede obstaculizar los procesos de atención, y perjudicar el estado de salud de la persona investigada.

• **Pérdida de confianza en el sistema de salud:** Una de las consecuencias que poseen las vulneraciones que ocurren dentro de los establecimientos de salud es la afectación de la confianza de las usuarias y población en general de acudir a estos centros. Chile, en numerosas ocasiones, ha sido objeto de observaciones por entidades internacionales, indicando que la obligación de denuncia de supuestos delitos, puede inhibir a las mujeres y personas gestantes que necesiten tratamiento médico, a acudir a un establecimiento de salud, poniendo así en riesgos sus vidas. Se insta al Estado a garantizar el derecho a la vida de las mujeres y personas gestantes embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, protegiendo el carácter confidencial de la información médica.²⁰⁶

• **Posibles impactos en la vida laboral, económica, social y familiar de**

las personas investigadas:

- **Cargas propias de los procesos judiciales:** Todo proceso judicial acarrea diversas cargas: emocionales, económicas (traslado a audiencias, pago de multas, cauciones, o de donaciones, cuando son condiciones de la suspensión condicional del procedimiento), laborales (solicitud de permisos laborales), familiares (dificultad de asistir a actuaciones del proceso por labores de cuidado), entre otras. Esta situación se acrecienta si se considera que la mayoría de las personas investigadas trabajan y/o estudian.
- **Larga duración de los procesos:** Cuando los procesos se extienden más de un plazo razonable, principalmente, por la falta de diligencia del ente persecutor, la incertidumbre y las cargas propias de los procesos judiciales puede extenderse por años. En esta investigación se identifican varias causas con una duración excesiva.
- **Medidas cautelares:** Las medidas cautelares implican una restricción de derechos. Por ejemplo, el arraigo nacional puede impedir que una persona que lo requiera salga del país (por ejemplo, a estudiar), o el arresto domiciliario puede impedir que una persona vaya a su lugar de trabajo o de estudios. La situación se acrecienta cuando las medidas no son alzadas cuando corresponde, ya que los efectos perjudiciales se extienden indebidamente. En esta investigación se identifican varios casos con medidas cautelares, y algunos donde éstas se mantienen un largo periodo de tiempo luego de haber terminado el proceso judicial.
- **Condena:** La condena suele erigirse como el factor más estigmatizante de todos. En primer lugar, implica haber transitado por todo el proceso penal, y en algunos casos, incluso por audiencias de juicio de larga duración, donde se expone información personal de la persona investigada y suelen intervenir familiares y personas conocidas. Una vez ya con la condena, queda registro de ella en los antecedentes penales del Registro Civil, documento que muchas veces es solicitado al postular a un empleo o cargo. Luego, el impacto en la vida de la persona dependerá del tipo de pena decretada. En la mayoría de los casos se decreta una pena sustitutiva a la pena efectiva de cárcel, sin embargo, aquello no obsta a que impliquen igualmente una restricción de derechos, o puedan afectar la cotidianidad de las personas condenadas. A su vez, las penas accesorias también limitan algunos derechos, por ejemplo, el acceso a cargos u oficios públicos. Finalmente, el estigma social que recae sobre una persona condenada, en muchos casos la aísla y resta de determinados espacios de desarrollo personal, laboral y familiar. La condena para las defensoras implica a su vez un factor importante en lo que conlleva el proceso penal, ante esto declaran que ***"lo que ellas van cargando es alto. Obviamente el recibir notificaciones, asistir a audiencia, es el peso más concreto de la criminalización. Porque hasta que tú no estás sentada en el banquillo***

de los acusados, creo que la sensación es distinta, pero cuando las chicas tienen que concurrir, les genera muchísima ansiedad” (Defensora 4)

- **Procesos judiciales contra personas extranjeras:** Cuando una persona extranjera transita por un proceso penal puede verse expuesta a órdenes de expulsión, circunstancia aún peor si es que se encuentra en situación migratoria irregular. Si bien en la presente investigación no se identifica ninguna causa donde se haya decretado la expulsión, se desconoce si con respecto a las personas investigadas se llevó a cabo este procedimiento fuera del proceso judicial. El tener que abandonar el país implica, en muchos casos, perder vínculos laborales y familiares ya forjados en Chile. Una de las defensoras entrevistadas representó un caso de una mujer extranjera investigada por delito de aborto consentido la cual durante este proceso había sido premiada con una beca para estudiar en el exterior, asegura que ella ***“tenía orden de arraigo y necesitaba poder salir del país para poder hacer la beca. Y en el marco de ese proceso se solicitó a los tribunales penales del crimen. En todo el proceso de cierre en la región metropolitana, una solicitud para levantar la orden de arraigo y que ella pudiera salir del país.” (Defensora 2)*** Además nos cuenta que la mujer jamás volvió a Chile, debido a lo engorroso del proceso.

- **Posibles impactos específicos con respecto a niñas y adolescentes:**

- **Tránsito por procesos penales:** Los/as menores de edad se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad, la cual se acrecienta cuando se trata de niñas y adolescentes. Sobre ellas pesa una carga mayor asociada al proceso penal, pudiendo sus derechos ser más menoscabados. En la presente investigación se identifican varios casos de menores de 18 años, algunas de las cuales son directamente investigadas, pero otras con respecto a las cuales ni siquiera se tiene claridad de su calidad en el proceso (denunciada o víctima).

a. Vulneraciones a los derechos humanos

En el ámbito del derecho internacional, diversos mecanismos de protección han evaluado la criminalización del aborto y las leyes restrictivas al respecto a la luz de los principales tratados internacionales de derechos humanos. A partir de este análisis, tanto en el sistema universal como en el interamericano, existe un consenso sobre el impacto negativo de la criminalización y la falta de acceso al aborto en los derechos de las mujeres, especialmente en situaciones de riesgo para la

²⁰⁷ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 (2019) sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019), párr. 8.

²⁰⁸ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22 (2 de mayo de 2016), párr. 41.

vida y/o la salud de la mujer, inviabilidad fetal, y violación o incesto (excepciones o causales). Además, ambos sistemas le han recomendado a los Estados modificar las leyes y políticas que criminalicen o castiguen el aborto más allá de las excepciones o causales.

En las **Naciones Unidas**, tanto los órganos de tratados como los procedimientos especiales coinciden en que, como parte de sus obligaciones internacionales, los Estados deben revisar su legislación para garantizar el acceso a servicios de aborto legales y seguros en casos de riesgo para la vida y/o la salud de la mujer, inviabilidad fetal y violación o incesto²⁰⁷. Entre otras cuestiones, esto requiere (i) derogar o reformar las leyes que penalizan el aborto, al menos en casos extremos²⁰⁸, (ii) abstenerse de aplicar sanciones penales a quienes se someten a un aborto²⁰⁹, (iii) establecer marcos jurídicos que eliminen las barreras de acceso a este servicio y garanticen la necesaria seguridad jurídica²¹⁰, y (iv) en general, procurar que las leyes al respecto no lleven a las mujeres a buscar abortos peligrosos o inseguros²¹¹. Los desarrollos de los comités de tratados se han dado en el marco de sus observaciones generales²¹² y al examinar comunicaciones individuales²¹³. Durante los últimos veinte años, han señalado que la criminalización y la falta de acceso al aborto pueden constituir una violación a las obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos protegidos por los tratados respectivos. En general, los comités han fundamentado esta postura en los derechos a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la privacidad, a la prohibición de tortura y a la salud.

Los mandatos de procedimientos especiales también han desincentivado el uso del derecho penal en lo que respecta al aborto, destacando los impactos de las leyes restrictivas del aborto, incluyendo la elevada mortalidad y morbilidad materna como consecuencia de los abortos en situaciones de riesgo²¹⁴. También han explicado que el uso del derecho penal no es una herramienta eficaz para regular la salud sexual y reproductiva, por lo que no puede considerarse una intervención

²⁰⁹ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 (2019) sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019), párr. 8.

²¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. L.C. c. Perú, comunicación núm. 22/2009. CEDAW/C/50/D/22/2009 (17 de octubre de 2011), párrs. 8.16 y 8.17.

²¹¹ Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 (2019) sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019), párr. 8.

²¹² Las observaciones en las que se han abordado cuestiones vinculadas al aborto, su criminalización y otros obstáculos para su acceso incluyen: Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (29 de marzo de 2000); Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 (2019) sobre el derecho a la vida. CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22 (2 de mayo de 2016); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales. E/C.12/GC/24 (10 de agosto de 2017); Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud. A/54/38/Rev.1, cap. I (2 de febrero de 1999); Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer. CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017); Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. CRC/C/GC/15 (17 de abril de 2013); Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20 (6 de diciembre de 2016).

²¹³ Las comunicaciones individuales en las que se han abordado obstáculos de acceso al aborto oportuno y seguro, generalmente derivados de leyes restrictivas, son: Comité de Derechos Humanos. Llantoy Huamán c. Perú, comunicación

de salud pública idónea²¹⁵. En ese contexto, han exhortado a los Estados a derogar el delito de aborto y las leyes conexas²¹⁶.

En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, a través de sus informes anuales²¹⁷, de país²¹⁸ y temáticos²¹⁹, la CIDH ha analizado los impactos de la criminalización del aborto, destacando que puede constituir una vulneración a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes²²⁰. La Comisión ha explicado cómo la criminalización absoluta crea un contexto facilitador de abortos inseguros e impone una carga desproporcionada sobre los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud y a una vida libre de violencia y discriminación de las mujeres y niñas²²¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) está pendiente de decidir su primer caso de aborto en la región. Se trata del caso *Beatriz vs. El Salvador*, relativo a la denegación de un aborto en un contexto tanto de inviabilidad como de riesgo a la salud y vida de la víctima.

En términos generales, los impactos de los procesos penales respecto de las personas imputadas, tanto los que se extraen de los indicios observados de los expedientes judiciales estudiados como de aquellos que resultan del análisis de las entrevistas, con frecuencia redundan en una vulneración a los derechos humanos.

núm. 1153/2003. CCPR/C/85/D/1153/2003. (22 de noviembre de 2005); Comité de Derechos Humanos. *L.M.R. c. Argentina*, comunicación núm. 1608/2007. CCPR/C/101/D/1608/2007 (28 de abril de 2011); Comité de Derechos Humanos. *Mellet c. Irlanda*, comunicación núm. 2324/2013. CCPR/C/116/D/2324/2013 (17 de noviembre de 2016); Comité de Derechos Humanos. *Whelan c. Irlanda*, comunicación núm. 2425/2014. CCPR/C/119/D/2425/2014 (11 de julio de 2017); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *L.C. c. Perú*, comunicación núm. 22/2009. CEDAW/C/50/D/22/2009 (17 de octubre de 2011); Comité de los Derechos del Niño. *Caso Camila c. Perú*, comunicación núm. 136/2021. CRC/C/93/D/136/2021 (13 de junio de 2023).

²¹⁴ Véase, por ejemplo, Asamblea General. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/66/254 (3 de agosto de 2011), párrs. 21 y 27.

²¹⁵ *Ibid*, párr. 20.

²¹⁶ Véase, por ejemplo, Asamblea General. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/66/254 (3 de agosto de 2011), párr. 20; Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El racismo y el derecho a la salud. A/77/197 (22 de julio de 2022), párr. 92.

²¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2018, capítulo IV.B (Nicaragua), párr. 219; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2018, capítulo V (República Dominicana), párrs. 91-94.

²¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de derechos humanos en El Salvador (14 de octubre de 2021), párrs. 198-205; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de derechos humanos en Honduras (24 de marzo de 2024), párrs. 380-387.

²¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe (14 de noviembre de 2019), párrs. 200-210.

²²⁰ Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe (14 de noviembre de 2019), párr. 210; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2018, capítulo IV.B (Nicaragua), párr. 219; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de derechos humanos en El Salvador (14 de octubre de 2021), párr. 205.

²²¹ Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe (14 de noviembre de 2019), párr. 202.

²²² Constitución Política de la República de Chile, de 1980. Artículo 19. "La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. (...)"

²²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 5. "Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)"

A continuación, se reseñan los principales derechos vulnerados:

- **Derecho a la integridad psíquica:** De acuerdo a los relatos recabados, el ser perseguidas penalmente provoca un menoscabo relevante en las mujeres. En lo expedientes judiciales se identifican ciertos indicios que permiten presumir algunos impactos en su integridad psíquica: cargas propias de los procesos judiciales; denuncias improcedentes; medidas vulneratorias adoptadas durante la investigación o el proceso judicial; vulneración a la presunción de inocencia; falta de defensa técnica; suspensión condicional del procedimiento con condiciones estigmatizadoras; uso de un lenguaje con sesgos o estereotipos de género; entre otras.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución chilena²²², el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²²³, y el artículo 4.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²²⁴.

Ante esto, desde lo recopilado en las entrevistas semi estructuradas, una de las defensoras relata que:

“Lo que ellas van cargando es alto. Obviamente el recibir notificaciones, asistir a audiencia, es el peso más concreto de la criminalización. Porque hasta que tú no estás sentada en el banquillo de los acusados, creo que la sensación es distinta, pero cuando las chicas tienen que concurrir, les genera muchísima ansiedad” (Defensora 4)

Cabe agregar que la existencia de sesgos y estereotipos de género en los procesos judiciales, constituye una práctica que debe ser erradicada de los procesos judiciales, teniendo la obligación los Estados de modificar estos patrones, de acuerdo a lo establecido en artículo 5 la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²²⁵, y en artículo 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²²⁶.

²²⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1998. Artículo 4. “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...)”.

²²⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979. Artículo 5: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

²²⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1998. Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.”

• **Derecho a la vida privada e intimidad, y la protección de datos en salud:** Se identifica que profesionales o trabajadores del área de la salud han entregado información confidencial de la persona investigada en las denuncias, o en las primeras declaraciones dadas a la policía, o han enviado a tribunales más información de la solicitada sobre la persona investigada, e incluso sobre personas ajenas al proceso judicial. Esta circunstancia inevitablemente impacta en el derecho a la vida privada e intimidad de las personas.

De lo recopilado en la entrevista a la mujer criminalizada, es importante recalcar el cómo de su denuncia, ante lo anterior, ella relata:

*“Fuí al consultorio y me atendió una profesional extranjera, no sé de qué nacionalidad pero no era chilena. Cuando me atendió me dijo que le contara la verdad, que su hermana también había hecho lo mismo, pero para que me pudiera atender bien le tenía que contar en verdad que había pasado. Yo a ella le dije lo que había hecho, estaba asustada en verdad, me dolía mucho el estómago. **Ella me derivó al hospital del Carmen, me mandó con un papel para allá**”. “Después me llevaron a la sala de recuperación de parto [...] Ahí me estaba esperando un carabinero, me dijo que mientras más rápido le declarara más rápido él se iba a ir. Yo estaba con anestesia todavía, pero igual algo me hicieron firmar. En verdad no recuerdo qué era, pero después cuando tuve que declarar ví el papel y ahí estaba mi firma. ”*

Luego la mujer relata “yo creo que la hizo el médico, el ginecólogo del hospital que me condicionó la atención” (Entrevistada 1)

A lo anterior, se suman una gran cantidad de causas donde el tribunal autoriza la entrega de la ficha clínica de la persona investigada, con una solicitud de Fiscalía sin fundamentación, existiendo casos en que incluso se manifiesta la falta de fundamentación.

²²⁷ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 182: “Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.”

²²⁸ Ver pie de página 36.

²²⁹ Ver pie de página 37.

²³⁰ Ver pie de página 38.

²³¹ Código Penal, de 1874, artículo 10 N°10: “Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 10.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.”

²³² Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso y garantías procesales, sección “Violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable”, Capítulo V Características de los procesos penales.

²³³ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección “Autorización judicial de entrega de ficha clínica de la persona investigada, sin una fundamentación adecuada por parte de Fiscalía”, Capítulo V Características de los procesos penales.

²³⁴ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección “Autorización judicial de entrega de ficha clínica de la persona investigada, sin una fundamentación adecuada por parte de Fiscalía”, Capítulo V Características de los procesos penales.

²³⁵ Ver pie de página 35.

²³⁶ Ver pie de página 34.

Incluso se identifica un caso donde los antecedentes del juicio salieron a la luz pública, en vulneración de la obligación de secreto de las actuaciones judiciales, consagrado en el artículo 182 del Código Procesal Penal²²⁷.

Todo lo anterior, vulnera al derecho a la vida privada e intimidad de las personas, consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución chilena²²⁸, así como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²²⁹ y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³⁰, y las normas procesales de nuestra legislación, tales como los artículos 10 N°10²³¹, y 247²³² del Código Penal, y los artículos 9²³³, 220²³⁴, 276²³⁵ y 303²³⁶ del Código Procesal Penal.

• **Derecho a la salud, y prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes:** La obtención de confesiones por parte del personal de salud, así como también las detenciones en los establecimientos de salud puede generar efectos perjudiciales para la salud de la persona investigada, particularmente cuando se condiciona la atención de salud al relato o se obstaculizan los procedimientos médicos.

A su vez, estas conductas pueden ser constitutivas de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, considerando que la persona se ve obligada a realizar determinada conducta para salvar su vida o mejorar su salud. O al recibir la atención o tratamiento médico en condiciones inhumanas (por ejemplo, esposada, con presencia policial permanente).

Se identifica en algunos casos la insistencia del personal de salud para que se brinde una declaración por la mujer o persona gestante, o donde las detenciones se realizan en los establecimientos de salud, en algunos casos por varios días, en contravención de normas internas, como el artículo 93 del Código Procesal Penal²³⁷, artículo 19 N°3²³⁸ y N°9²³⁹ de la Constitución chilena, y el Ordinario A15/1675 del Ministerio de Salud, de fecha 24 de abril de 2009. Aquello se complementa en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁴⁰, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴¹, el artículo 12 del Pacto Internacio-

²²⁷ Ver pie de página 114.

²²⁸ Ver pie de página 115.

²²⁹ Ver pie de página 122.

²⁴⁰ Ver pie de página 121.

²⁴¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 7. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

²⁴² Ver pie de página 125.

²⁴³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1998. Artículo 4. "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)d. el derecho a no ser sometida a torturas; (...)"

nal de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴², y el artículo 4.d de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁴³.

• **Derecho a la igualdad y no discriminación:** Se identifica un caso donde se retuvieron los documentos de identidad de la persona denunciada por parte de la PDI, debiendo solicitar la defensa audiencia de cautela de garantías para que éstos fueran devueltos. Aquello ocurre porque la persona es extranjera.

Es importante considerar que en los procesos penales el trato no puede ser diferenciado en atención a la nacionalidad de la persona investigada, pudiendo constituir aquello la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, contemplado en los artículos 19 N°2 de la Constitución chilena²⁴⁴, y en los artículos 1.1²⁴⁵ y 24²⁴⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1²⁴⁷ y 26²⁴⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 6.a. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁴⁹.

• **Protección especial y reforzada en caso de niñas y adolescentes:** Los/as menores de edad se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad, la cual se acrecienta cuando se trata de niñas y adolescentes. Sobre ellas pesa una carga mayor asociada al proceso penal, pudiendo sus derechos ser más menoscabados. Se identificaron varios casos de menores de 18 años, algunas de las cuales son directamente investigadas, pero otras con respecto a las cuales ni siquiera se tiene claridad de su calidad en el proceso (denunciada o víctima). No se identifica una protección reforzada con respecto a ellas, que permita hacer reserva de sus datos personales (en muchos casos su individualización

²⁴⁴ Ver pie de página 131.

²⁴⁵ Ver pie de página 132.

²⁴⁶ Ver pie de página 133.

²⁴⁷ Ver pie de página 134.

²⁴⁸ Ver pie de página 135.

²⁴⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1998. Artículo 6. "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, (...)."

²⁵⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978. Artículo 19. "Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

²⁵¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Artículo 24. "1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (...)"

²⁵² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1998. Artículo 9. "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."

e información personal consta expresamente en las causas).

Alerta específicamente la situación de una niña menor de 14 años, gestante, que pese a ser inimputable por su edad según la legislación chilena, transitó por una causa penal por el delito de aborto consentido. Si bien la niña no aparece consignada expresamente en la causa como denunciada, la causa se encuentra ingresada al sistema bajo la materia de aborto consentido.

Lo anterior vulnera el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵¹, artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁵², y las normas especiales que contempla la Convención de los Derechos del Niño.

b.

Vulneraciones a las garantías procesales identificadas

En los procesos judiciales analizados se identifican diversas vulneraciones al debido proceso y a garantías procesales, las cuales se vinculan con:

- **Grado de participación y de desarrollo del delito.** Dadas por causas donde se imputa el delito de aborto consumado cuando el feto sobrevivió, o donde se otorga una participación jurídica distinta a la que corresponde de acuerdo a los hechos de la causa. Aquello en contravención de normas procesales, tales como los artículos 7²⁵³ y 15²⁵⁴ del Código Procesal Penal.
- **Detenciones sin cumplimiento de los requisitos legales.** En vulner-

²⁵³ Código Procesal Penal, del 2000. Artículo 7: "Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. (...)"

²⁵⁴ Código Procesal Penal, del 2000. Artículo 15: "Cómputo de plazos de horas. Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción."

²⁵⁵ Ver pie de página 253.

²⁵⁶ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección "Detención sin cumplimiento de los requisitos legales", Capítulo V Características de los procesos penales.

²⁵⁷ Ver pie de página 111.

²⁵⁸ Ver pie de página 112.

²⁵⁹ Ver pie de página 113.

²⁶⁰ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección "Vulneraciones al derecho a defensa técnica y material", Capítulo V Características de los procesos penales.

²⁶¹ Ver pie de página 120.

²⁶² Ver pie de página 114.

²⁶³ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección "Vulneraciones al derecho a defensa técnica y material", Capítulo V Características de los procesos penales.

²⁶⁴ Ver pie de página 115.

ación de las normas procesales contenidas en los artículos 7²⁵⁵ y 125²⁵⁶ del Código Procesal Penal, así como también en el artículo 19 N° 7²⁴⁷ de la Constitución chilena, y en tratados internacionales de derechos humanos, tales como artículo 7.2.²⁵⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1.²⁵⁹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• **Vulneraciones al derecho a defensa técnica y material.** Dadas por la realización de actuaciones del proceso sin presencia del abogado/a defensor, o la imposibilidad de acceder a determinada prueba, o contrainterrogar testigos relevantes. Aquello en vulneración de nuestras normas procesales contenidas en los artículos 8²⁶⁰, 91²⁶¹, 93²⁶², y 103²⁶³ del Código Procesal Penal, así como también en el artículo 19 N° 3²⁶⁴ de la Constitución chilena, y en tratados internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 8²⁶⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.²⁶⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• **Vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.** Dadas por causas con una duración excesiva, en la cual no ha existido ningún movimiento por parte del ente persecutor. En contravención a lo establecido en los artículos 7.5.²⁶⁷ y 8.1.²⁶⁸ de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2²⁶⁹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• **Procedimiento abreviado sin un análisis de la prueba.** Se identifica un caso donde no consta prueba en la sentencia condenatoria, señalando expresamente que basta la aceptación de los hechos por la imputada. Aquello en vulneración del artículo 412²⁷⁰ del Código Procesal Penal, el cual contempla expresamente la prohibición de que la sentencia condenatoria no se emita exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

²⁶⁵ Ver pie de página 116.

²⁶⁶ Ver pie de página 117.

²⁶⁷ Ver pie de página 127.

²⁶⁸ Ver pie de página 116.

²⁶⁹ Ver pie de página 129.

²⁷⁰ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección "Procedimiento abreviado sin un análisis de la prueba.", Capítulo V Características de los procesos penales.

²⁷¹ Código procesal penal, de 2000. Artículo 237: "Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. (...)".

²⁷² Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección "Irregularidades vinculadas con el sobreseimiento definitivo.", Capítulo V Características de los procesos penales.

²⁷³ Recordar contexto brindado en apartado a.1.4. sobre Violaciones al debido proceso, sección "Medidas cautelares que no son alzadas luego del término del proceso.", Capítulo V Características de los procesos penales.

²⁷⁴ Ver pie de página 114.

- **Irregularidades vinculadas con el sobreseimiento definitivo.** Se identifica un caso donde el sobreseimiento se decreta después de varios meses del cumplimiento de las condiciones. Aquello en vulneración de los artículos 237²⁷⁰ 1 y 250²⁷² del Código Procesal Penal, que instan al juez a dictar de oficio el sobreseimiento una vez cumplidas las condiciones.
- **Medidas cautelares que no son alzadas luego del término del proceso.** En vulneración del artículo 122²⁷³ del Código Procesal Penal.
- **Vulneración del derecho a no auto incriminación.** Caso donde el tribunal considera el hecho de que la imputada negara el aborto, como un argumento para decretar una gravosa medida cautelar. Aquello en vulneración del artículo 93²⁷⁴ 4 del Código Procesal Penal.
- **Medidas cautelares desproporcionadas.** Específicamente casos vinculados con la prisión preventiva, o la caución para que proceda su reemplazo. En vulneración de los artículos 140²⁷⁵ y 146²⁷⁶ del Código Procesal Penal.

²⁷⁵ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 140: "Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes. (...)"

²⁷⁶ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 146: "Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará. La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal."

²⁷⁷ Ver pie de página 227.

²⁷⁸ Código Procesal Penal, de 2000. Artículo 4: "Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme."

²⁷⁹ Ver pie de página 116.

²⁸⁰ Ver pie de página 129.

- **Vulneración del secreto de las actuaciones judiciales.** Se identifica un caso donde los antecedentes salieron a la luz pública, en vulneración del artículo 182²⁷⁷ del Código Procesal Penal, y el derecho a la vida privada e intimidad.

- **Violación al derecho a la presunción de inocencia.** Considerando un caso donde los antecedentes salieron a la luz pública, y otro donde no se permitió a una persona sobreseída definitivamente que dispusiera de los restos fetales. Aquello en vulneración del artículo 4²⁷⁸ del Código Procesal Penal, y el artículo 8.2.²⁷⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14.2²⁸⁰ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VIII.

FACTORES QUE INCIDEN EN LA PERSECUCIÓN PENAL DEL ABORTO Y/O DETERMINAN RESULTADOS EXITOSOS O ESPECIALMENTE GRAVOSOS PARA LAS PERSONAS IMPUTADAS

Se identifica como un factor que incide en la persecución penal la dictación de la Ley N°21.030, que despenalizó el aborto en tres causales. Principalmente, aquello queda de manifiesto al identificarse una leve disminución en el ingreso de causas desde su dictación, así como también un aumento considerable en la cantidad de formalizaciones y acusaciones en los procesos de aborto consentido de los artículos 342 N°3²⁸¹ y 344²⁸² del Código Penal.

Con la intervención de grupos feministas no se identifica un cambio sustancial en la tramitación de las causas, ni tampoco se identifican argumentaciones relevantes a considerar. De todas maneras, se debe considerar que la mayoría de las argumentaciones son vertidas en audiencias, donde los respaldos de aquellas quedan en audios, a los cuales no se puede acceder. Sí llama la atención un caso donde hubo intervención de grupos anti derechos, que tuvo una consecuencia jurídica relevante en la continuación del proceso judicial contra la persona investigada: causa de aborto que ya estaba finalizada por decisión de no perseverar, continuó por los delitos de infanticidio y homicidio calificado.

Finalmente, respecto a factores que inciden en la persecución a las mujeres que abortan; se identifica que, si bien el factor económico es relevante, la criminalización puede afectar a cualquier persona con capacidad de gestar. Aún así el factor principal es la denuncia externa, ya sea que proviene del hospital, la pareja,

²⁸¹ Ver pie de página 1.

²⁸² Ver pie de página 2.

la familia, etc. La defensoras apelan a este factor,

“mi impresión es que el aborto es absolutamente transversal [...] o sea en edad en grupos sociales en nivel de educación absolutamente a todas nos pasa ¿me entiendes? la diferencia es que las que terminan criminalizadas son solamente las de cierto grupo y lo digo porque también por lo que te digo no por mi labor como defensora de esta causa sino que como más bien acompañando este tipo de delitos entonces ahí me pasa un poco que criminalizamos a las mujeres pobres que cometen aborto creo que eso es algo que es la conclusión es lo que yo por lo menos porque yo conozco muchas otras que lo han practicado que incluso han tenido complicaciones y que no han terminado ninguna denuncia entonces claro y eso sería muy bonito para mi poder que eso que tenga un respaldo porque es la sensación [...] que tenemos muchas mujeres que, colaboramos en este tipo de áreas [...]” (Defensora 4)

IX. RECOMENDACIONES

- **Despenalización del aborto:** Al analizar los hallazgos del presente estudio encontramos que los abortos, o sintomatología que pudiera ser compatible o indiciaria de ellos, dan lugar a procedimientos policiales y judiciales altamente estigmatizantes para las mujeres o personas gestantes, que frecuentemente vulneran sus derechos fundamentales y garantías procesales, y cuya tasa de condena es escasa. Es insoslayable entonces recomendar, en primer lugar, la despenalización del aborto en la legislación nacional por cuanto mantenerla como delito en nuestro Código Penal es una herramienta ineficaz para su prevención, que contribuye únicamente a la vulneración de derechos de las mujeres que la realizan, así como para aquellas que sufren pérdidas reproductivas espontáneas y son perseguidas penalmente por ello.
- **Implementar un catastro efectivo de quienes realizan la denuncia:** en un gran porcentaje de las causas analizadas se desconoce quién realizó la denuncia. Es indispensable contar con un registro certero de quiénes realizan las denuncias, particularmente teniendo en consideración que, en los casos en que sí se encuentra consignada dicha información, un gran grupo de denunciantes corresponde a profesionales o trabajadores del área de la salud. Esta información permitirá focalizar de manera adecuada las acciones administrativas tendientes a erradicar la criminalización de las mujeres y niñas por parte del personal de salud.
- **Emitir instrucciones claras sobre la preeminencia del secreto profesional al personal de salud y jurídico de las instituciones de salud:** teniendo en consideración la información consignada en el punto anterior, y además que la aparente colisión que se produce entre las normas relativas al secreto profesional y al deber de denuncia son resueltas, tanto en el análisis de la normativa interna como la aplicación de las

normas internacionales de derechos humanos, haciendo aplicable en este caso el deber de confidencialidad por sobre el deber de denunciar, es urgente que el Ministerio de Salud emita una instrucción clara a este respecto, ordenando al personal de salud abstenerse de denunciar aquellos hechos eventualmente compatibles con la práctica del aborto, aclarando asimismo que al realizar la denuncia el personal arriesga la persecución penal por la contravención al deber de confidencialidad. Es indispensable que dicha instrucción sea dirigida además a las/os profesionales del área legal, de modo de contar con criterios uniformes dentro y entre los establecimientos de salud, de modo tal que se brinde certeza jurídica al personal de salud a este respecto.

- **Capacitaciones al personal de salud:** dado que la convicción de pesar sobre ellas y ellos el deber de denunciar a las mujeres que presentan sintomatología eventualmente compatible con aborto se encuentra arraigada dentro de la comunidad médica, y da lugar a presiones por parte de las jefaturas a quienes no denuncian estos hechos, la medida anterior debe ser complementada con capacitaciones adecuadas que permitan revertirla. Si bien éstas deben alcanzar al personal de salud en su totalidad, se sugiere en una primera etapa priorizar a las regiones Metropolitana, Antofagasta, Biobío y Los Lagos, por cuanto presentan, de acuerdo al análisis realizado en delito de aborto consentido, la mayor cantidad de causas judicializadas sobre esta materia.

- **Reforzamiento de las capacidades técnicas del Ministerio Público:** considerando que en un 9,9% de los casos por aborto consentido se trató de abortos espontáneos, es recomendable que se refuercen las capacidades técnicas en el ámbito médico del Ministerio Público, y se brinden recursos suficientes para discernir tempranamente si los antecedentes denunciados son eventualmente constitutivos de delito o si, por el contrario, la causa debe ser archivada tempranamente, para evitar la dilación del proceso innecesariamente en estos casos.

- **Capacitaciones al Poder Judicial, Ministerio Público y auxiliares de justicia:** diversos hallazgos del estudio develan la necesidad de capacitar al personal de estas reparticiones en materia de perspectiva de género para la investigación, proceso judicial y fallo de los mismos. Esta debe comprender no sólo a jueces y juezas, sino a quienes realizan distintas funciones en los tribunales de justicia, así como también a quienes desempeñan funciones dentro del Ministerio Público y a las policías que participan en las diligencias investigativas relacionadas con estos procesos. Muestra de ello es que, si bien en general las medidas cautelares son aplicadas por tiempos relativamente razonables, existen casos donde éstas se mantuvieron vigentes por 10 o más años, lo que es absolutamente desmedido e importa una restricción de derechos injustificada a las mujeres que son imputadas por estos delitos. Asimismo, de las entrevistas realizadas queda de manifiesto la profunda afectación a las mujeres imputadas que significa el verse sometidas a un proceso penal, lo que debe ser tenido en especial consideración al momento de adoptar decisiones tanto en el proceso judicial como

investigativo. Por otra parte, preocupa especialmente la incorporación de argumentaciones estigmatizantes y discriminatorias por parte de los distintos actores del proceso, cuestión que debe ser abordada y erradicada mediante planes de capacitación adecuados.

- **Implementación de defensa especializada:** En concordancia con lo anterior, es recomendable que se implementen planes de formación en la Defensoría Penal Pública que permitan a las mujeres imputadas contar con una defensa especializada en los delitos que se les imputan y que tenga en especial consideración el impacto diferenciado de la investigación y persecución penal sobre ellas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ MASLE, Julián (2008). Derecho procesal penal chileno I. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

NASH ROJAS, Claudio, MILOS, Catalina, NOGUEIRA, Andrés y NÚÑEZ, Constanza (2012). Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno (Santiago, Universidad de Chile).

Normas citadas

Normativa Nacional

Código Penal de 1874. Diario Oficial, 12 de noviembre de 1874. Última versión 24 de noviembre de 2023 a 26 de enero de 2025. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

Constitución Política de la República de Chile, de 1980. En vigor desde el 11 de marzo de 1981. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Decreto N°466 de 1985, del Ministerio de Salud. Aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados. Diario Oficial, 12 de marzo de 1985. Última versión 10 de junio de 2020. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13613>

Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre el Estatuto Administrativo. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=236392>

DFL N°725 de 1968, del Ministerio de Salud Pública. Código Sanitario. Diario Oficial, 31 de enero de 1968. Última versión 17 de marzo 2023 a 26 de enero 2025. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5595>

Ley N°20.609 de 2012. Establece medidas contra la discriminación. Diario Oficial, 24 de julio de 2012. Última versión 7 de mayo de 2022. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092>

Ley N°20.422 de 2010. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Diario Oficial, 10 de febrero de 2010. Última versión 1 de enero de 2023. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=20422>

Ley N°21.430 de 2022. Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo de 2022. (Fecha de consul-

ta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

Ley N°18.216 de 1983. Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Diario Oficial 14 de mayo de 1983. Última versión 13 de enero de 2024. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636>

Ley N°19.640 de 1999. Establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Diario Oficial, 15 de octubre de 1999. Última versión 23 de mayo de 2023. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145437>

Ley N°19.696 de 2000. Establece el Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 de octubre del 2000. Última versión 16 de diciembre de 2023 a 20 de junio de 2024. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Ley N°20.285 de 2008. Sobre Acceso a la Información Pública. Diario Oficial, 20 de agosto de 2008. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>

Ley N°20.584 de 2012. Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Diario Oficial, 24 de abril de 2012. Última versión 17 de marzo de 2023. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348>

Ley N°20.886 de 2015. Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Diario Oficial, 18 de diciembre de 2015. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545>

Ley N°21.030 de 2017. Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Diario Oficial, 23 de septiembre de 2017. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108237>

Ministerio de Salud, 2018. Protocolo para la manifestación objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario. Protocolo aprobado mediante la Resolución Exenta N°61 del 22 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 2018. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/Protocolo_Objecion_Conciencia.pdf

Ministerio de Salud, 2018. Reglamento para ejercer objeción de conciencia, según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario. Reglamento aprobado mediante Decreto N°67 del 29 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1124446>

Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, 2018. Norma Técnica Nacional: Acompañamiento y atención integral a la mujer que se encuentra en alguna de las tres causales que regula la Ley 21.030. Norma Técnica aprobada mediante Resolución Exenta N°129 del 2 de febrero de 2018, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2018. (Fecha de consulta: 11 de junio de 2024). Disponible en: https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/NORMA-IVE-ACOMPANAMIEN-TO_02.pdf

Normativa Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1998)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

JURISPRUDENCIA CITADA

Jurisprudencia nacional

Sentencia de 8 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N°346-02 CPT. Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados respecto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998. Disponible en: <https://tcchile.cl/busqueda/busqueda.php>

Sentencia de 13 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 834-07-INA. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Julio Magri Rabaglio respecto de los artículos 188, 199 y 199 bis del Código Civil, en relación a la causa caratulada “Magri con Magri”, RIT N° C-680-2007, RUC 07-2-0098411-5, del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago. Disponible en: <https://tcchile.cl/busqueda/busqueda.php>

Sentencia de 23 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional en las causas Rol N° 2387-12-CPT y N° 2388-12-CPT (acumuladas). Requerimiento presentado por un grupo de Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1°, numerales 20, 3, letra c) y 48 del proyecto de ley que “modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley Gen-

eral de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N°18.892 y sus modificaciones”, contenido en el Boletín N° 8091-21 y Requerimiento de un grupo de Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1°, numeral 20; letra c) numero 3 y número 48 del proyecto de Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones”, contenida en el boletín N° 8091-21. Disponible en: <https://tcchile.cl/busqueda/busqueda.php>

Sentencia de 25 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N°1288-08-CPR. Proyecto que modifica la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://tcchile.cl/busqueda/busqueda.php>

Sentencia de 30 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 1340-09-INA. Requerimiento de inaplicabilidad del juez presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, en la causa RIT C-111-2009, caratulada “Muñoz con Muñoz”, sobre la aplicación del artículo 206 del Código Civil. Disponible en: <https://tcchile.cl/busqueda/busqueda.php>

Sentencia de 4 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional en causa Rol N°9961-20. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Loreto Alejandra Kuncar Lavin respecto de los artículos 206 del Código Civil; y 5° transitorio, incisos tercero y cuarto, de la Ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, en el proceso Rol N° 857-2020, sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte Apelaciones de Santiago. Disponible en: <https://tcchile.cl/busqueda/busqueda.php>

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 02 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207.

PRENSA CITADA

Radio U. Chile, “Al Tribunal Constitucional: diputados de oposición impugnan educación no sexista en Ley Integral de violencia de género”, 08 de marzo de 2024 (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2024/03/08/al-tribunal-constitucional-diputados-de-oposicion-impugnan-educacion-no-sexista-en-ley-integral-de-violencia-de-genero/>

OTROS

Herramientas Digitales

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Fácil: Reforma Procesal Penal (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/reforma-procesal-penal>

Fiscalía de Chile, Glosario (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/glosario.jsp>

Fiscalía de Chile, Preguntas Frecuentes (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/faq_funcionamiento.jsp

Fiscalía de Chile, Testigos (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/testigos.jsp>

Fiscalía de Chile. Proceso penal (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/proceso-penal.jsp>

Instituto de Salud Pública, Sistema de Consulta de Productos Registrados (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: <https://registrosanitario.ispch.gob.cl/>

Instituto Nacional de Estadísticas (2018). Síntesis de Resultados Censo 2017, p. 6. (Fecha de consulta: 4 de abril de 2024). Disponible en: <http://www.censo2017.cl/descargas/home/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf>

Instituto Nacional de Estadísticas. Estadísticas demográficas y vitales. (Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024) Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/demografia-y-vitales/>

Documentos nacionales

Cámara de Diputados, 2018. Boletín N°12.038-34, Modifica el Código Penal, para despenalizar el aborto consentido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación. Fecha de ingreso 21 de agosto 2018.

Cámara de Diputados, 2024. Oficio N°19.252 del Boletín N°11.077-07 que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. 6 de marzo de 2024.

Corporación Humanas, 2022. Objeción de conciencia en establecimientos públicos de salud a cinco años de la dictación de la ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Disponible en: <https://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2022/12/INFORME-OBJETORES-DE-CONCIENCIA-2022.pdf>

Colegio Médico de Chile, 2021. Código de ética. Disponible en: https://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2022/04/codigo-de-etica_FINAL-2021.pdf

Ministerio Secretaría General de Gobierno, 2016. Guía ilustrada para una comunicación sin estereotipos de género. Disponible en: https://kitdigital.gob.cl/archivos/160302_ManualPpctvaGeneroTRAZADO_baja.pdf

Documentos Internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022). Situación de derechos humanos en Chile. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de enero de 2022.

O.N.U., Comité contra la Tortura (2004). Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. Chile. 32° periodo de sesiones, CAT/C/CR/32/5 14 de junio de 2004.

O.N.U., Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2004). Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Chile. 33° período de sesiones, E/C.12/1/Add.105, 1° de diciembre de 2004.

O.N.U., Comité de los Derechos del Niño (2007). Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales. Chile. 47° período de sesiones, CRC/C/CHL/CO/3, 23 de abril de 2007.

O.N.U., Consejo de Derechos Humanos (2015). Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. 29° periodo de sesiones, A/HRC/29/40/Add.1, 20 de mayo de 2015.

O.N.U., Comité de Derechos Humanos. (1999). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile. 23 de marzo de 1999.

O.N.U., Consejo de Derechos Humanos (2019). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Chile. 41er período de sesiones, A/HRC/41/6, 02 de abril de 2019.

Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; y Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 41/6, 44/15 y 42/16 del Consejo de Derechos Humanos (2021). Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas. REFERENCIA AL CHL4/2021, 7 de junio de 2021.

O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. CEDAW/C/CHL/CO/7, 14 de marzo de 2018.

O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2011). L.C. c. Perú, comunicación núm. 22/2009. CEDAW/C/50/D/22/2009, párrs. 8.16 y 8.17, 17 de octubre de 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe, párrs. 200-210, 14 de noviembre de 2019.

Clacai, “Muerte o cárcel. Persecución y sanción por aborto”. de 2018, Lima, Perú. Disponible en: https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/1156/1-52%20MUERTE%20%20CARCEL_OK%20%281%29.PDF?sequence=1&isAllowed=y